
**CONDICIONES DE INTEGRACION
DEL ARCHIPIELAGO CANARIO
EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CODIGO DE TEXTOS LEGALES



CONSEJERIA
DE ECONOMIA Y COMERCIO
GOBIERNO DE CANARIAS

CONDICIONES DE INTEGRACION DEL ARCHIPIELAGO CANARIO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS

CODIGO DE TEXTOS LEGALES

esta publicación tiene como finalidad facilitar al realizar el mejor conocimiento de toda la normativa legal comunitaria sobre Canarias. Como es bien sabido, la adhesión del Archipiélago Canario a la Comunidad Económica Europea se ha efectuado mediante unas condiciones especiales que la diferencian notablemente del resto del territorio nacional. Con dichas peculiaridades se intentó mantener, en sus aspectos esenciales, las especificidades históricas en materia económica y fiscal que han producido en las islas unos notables resultados en el desarrollo socio-económico de los años más recientes, lo cual se respetó en buena parte con el Protocolo Nº 2.

No obstante, a pesar de que hoy nadie puede negar el acierto de la vía escogida, se han producido ciertas limitaciones en el desarrollo de los sectores agrícola e industrial a las que el Gobierno de Canarias tiene la firme voluntad de hacerles frente ante las injerencias de la Administración Central y de la Comisión Económica de la Comunidad Europea.

Por último, quisiera señalar que esta publicación culmina un trabajo iniciado en su tiempo por el Servicio de Relaciones Exteriores y esperamos continuar en un futuro inmediato con la condición totalitaria y estratégica que caracteriza nuestra vida económica y social y asimilamos a las Comunidades Europeas.

LAS PALMAS, Agosto 1987



Luis Hernández Pérez
CONSEJERO DE ECONOMÍA Y COMERCIO

CONSEJO DE ECONOMÍA Y COMERCIO

CONDICIONES DE INTEGRACION
DEL ARCHIPIELAGO CANARIO
EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS
CODIGO DE TEXTOS LEGALES

Edita:

**CONSEJERIA DE
ECONOMIA Y COMERCIO
GOBIERNO DE CANARIAS**

Depósito Legal G.C. 177/87
I.S.B.N. 84-5056181-7

Diseño Portada:
VERA PUBLICIDAD

Impresión portada:
LITOGRAFIA HIGH LIFE

Impreso y encuadernado en:

COPICENTRO LAS PALMAS, S.L.
Rafael Cabrera, 7
Teléfono 367611
Las Palmas
Islas Canarias
ESPAÑA
1.987

PRESENTACION

La Consejería de Economía y Comercio, al realizar esta publicación quiere contribuir a la divulgación y el mejor conocimiento de toda la normativa legal comunitaria sobre Canarias. Como es bien sabido, la adhesión del Archipiélago Canario a la Comunidad Económica Europea se ha efectuado mediante unas condiciones especiales que la diferencian notablemente del resto del territorio nacional. Con dichas peculiaridades se intentó mantener, en sus aspectos esenciales, las especificidades históricas en materia económica y fiscal que han producido en las islas unos notables resultados en el desarrollo socio económico de los años más recientes, lo cual se respetó en buena parte con el Protocolo Nº 2.

No obstante, a pesar de que hoy nadie puede negar el acierto de la vía escogida, se han producido ciertas limitaciones en el desarrollo de los sectores agrícola e industrial a las que el Gobierno de Canarias tiene la decidida voluntad de hacerles frente ante las instancias competentes de la Administración Central y de la Comunidad Europea.

Por último, quisiera señalar que con esta publicación culmina un trabajo iniciado hace bastante tiempo por el Servicio de Relaciones con la CEE y que esperamos continuar en un futuro inmediato, habida cuenta de la condición totalizante y estratégica que representa para nuestra vida económica y social la integración en las Comunidades Europeas.

LAS PALMAS, Agosto 1.987

Luis Hernández Pérez
CONSEJERO DE ECONOMIA Y COMERCIO



PRESENTACION

La Consejería de Economía y Comercio, al realizar esta publicación quiere contribuir a la divulgación y el mejor conocimiento de toda la normativa legal comunitaria sobre Canarias. Como es bien sabido, la adhesión del Archipiélago Canario a la Comunidad Económica Europea se ha efectuado mediante unas condiciones especiales que la diferencian notablemente del resto del territorio nacional. Con dichas particularidades se intentó mantener, en sus aspectos esenciales, las especificidades históricas en materia económica y fiscal que han producido en las islas unas notables ventajas en el desarrollo socio económico de los años más recientes, lo cual se respaldó en buena parte con el Protocolo N.º 2.

No obstante, a pesar de que hoy nadie puede negar el acierto de la vía escogida, se han producido ciertas limitaciones en el desarrollo de los sectores agrícola e industrial a las que el Gobierno de Canarias tiende a dar prioridad. En consecuencia, el presente estudio sobre las iniciativas de política económica y comercial de la Administración Central y de la Comunidad Económica Europea, que forma parte de esta publicación, pretende contribuir a la comprensión de la situación actual y de las perspectivas futuras de estos sectores.

Por último, quisiera señalar que esta publicación es el resultado de un trabajo iniciado hace bastante tiempo por el Servicio de Relaciones con la Comunidad Económica Europea, en el que he participado activamente. Espero que esta publicación sirva para que podamos continuar en un futuro inmediato, habida cuenta de la condición geográfica y estratégica que representa el Archipiélago Canario en la integración en las Comunidades Europeas.

LAS PALMAS, Agosto 1981

Luis Hernández Pérez Amador
 CONSEJO DE ECONOMÍA Y COMERCIO

COPICENTRO LAS PALMAS, S.L.
 Rafael Cabrera, 7
 115701 Las Palmas de Gran Canaria

INDICE

	PAGINA
I. INDICE	1
II. PROTOCOLO Nº 2 SOBRE LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA ...	3
III. DECLARACIONES COMUNES	15
- Declaración común sobre el protocolo nº 2 relativo a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla	17
- Declaración común sobre el Protocolo nº 2	17
- Declaración común sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2	17
IV. ARTICULOS DEL ACTA DE ADHESIÓN	19
- Artículo 25	21
- Artículo 30	22
- Artículo 31	23
- Artículo 32	23
- Artículo 76	24
- Artículo 155	25
- Artículo 173	26
- Artículo 186	27
- Artículo 187	27
V. REFERENCIAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, EN EL PROTOCOLO Nº 2.	29
- Artículo 9	31
- Artículo 10	31
- Anexo II - Tratado CEE	32
VI. REGLAMENTO (CEE) nº 1035/72	35
VII. REGLAS DE ORIGEN	51
VIII. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LOS CONTINGENTES PARA 1.986	119
- Contingentes para tabacos manufacturados	121
- Contingentes agrícolas	127
- Contingentes para productos de la pesca	155
IX. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LOS CONTINGENTES PARA 1.987	165
- Contingentes para productos de la pesca	167
- Contingentes agrícolas	175
- Contingentes para tabacos manufacturados	233
X. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER SOCIO-ESTRUCTURAL	239
- Ambito agrícola	241
- Ambito pesquero	287
X I. OTRAS DISPOSICIONES	319
X II. RESEÑA DE LA NORMATIVA QUE ES DE APLICACION EN CANARIAS	327

INDICE

PAGINA	
1	I. INDICE
3	II. PROTOCOLO Nº 2 SOBRE LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA
15	III. DECLARACIONES COMUNES
17	- Declaración común sobre el protocolo nº 2 relativo a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla
17	- Declaración común sobre el protocolo nº 2
17	- Declaración común sobre el artículo 8 del protocolo nº 2
19	IV. ARTICULOS DEL ACTA DE ADHESION
21	- Artículo 25
22	- Artículo 30
23	- Artículo 31
23	- Artículo 32
24	- Artículo 35
26	- Artículo 155
26	- Artículo 173
27	- Artículo 188
27	- Artículo 187
28	V. REFERENCIAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EN EL PROTOCOLO Nº 2
21	- Artículo 9
21	- Artículo 10
22	- Anexo II - Tratado CEE
25	VI. REGLAMENTO (CEE) Nº 1887/82
21	VI. REGLAS DE ORIGEN
119	VI. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LOS CONTINGENTES PARA 1988
121	- Contingentes para tabacos manufacturados
127	- Contingentes agrícolas
153	- Contingentes para productos de la pesca
162	VI. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LOS CONTINGENTES PARA 1987
167	- Contingentes para productos de la pesca
172	- Contingentes agrícolas
223	- Contingentes para tabacos manufacturados
238	X. REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER SOCIO-ESTRUCTURAL
241	- Anexo agrícola
287	- Anexo pesquero
219	XI. OTRAS DISPOSICIONES
227	XII. RESERVA DE LA NORMATIVA QUE ES DE APLICACION EN CANARIAS

PROCOLO N^o 2
SOBRE
LAS ISLAS CANARIAS
CEUTA Y MELILLA

PROTODONTOLOGIA
DE LA
LABORATORIA
CENTRAL

Protocolo nº 2

sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 1

1. Los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA.

2. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla.

3. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

5. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, incluido el presente Protocolo, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. En la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, la exención de los derechos de aduana contemplada en el apartado 1 se concederá a partir del 1 de enero de 1986.

En lo que respecta al resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla serán suprimidos al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los tabacos elaborados comprendidos en la partida nº 24.02 del arancel aduanero común y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios.

Estos contingentes se abrirán y repartirán por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomándose como base de referencia la media de los tres mejores años de los cinco últimos de los que se disponga de estadísticas. El Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de dichos contingentes el 1 de enero de 1986.

A fin de evitar que este régimen provoque dificultades económicas en uno o en varios Estados miembros a causa de la reexportación de los tabacos elaborados importados en otro Estado miembro, la Comisión adoptará, previa consulta a los Estados miembros, todos los métodos de cooperación administrativa necesarios.

Artículo 3

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas nº 03.01, nº 03.02, nº 03.03, nº 16.04 y nº 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común y originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, del régimen que a continuación se define, respectivamente con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte.

— Dichos productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana, cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. Dichos productos no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en esa parte de España, tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

— Dichos productos se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia.

2. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas comprendidos en la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984 en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad o exportadas a la

Comunidad en su composición actual. La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y, en particular, al respeto de los precios de referencia.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en los apartados 1 y 2. Para el año 1986, el Consejo se pronunciará con la suficiente antelación para que sean posibles la apertura y el reparto de los contingentes el 1 de enero de 1986.

Artículo 4

1. En las condiciones definidas en el presente artículo, los productos agrícolas del Anexo A, originarios de las Islas Canarias, se beneficiarán, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios calculados sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, respectivamente, con destino a la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y a la Comunidad en su composición actual, por otra parte:

a) Hasta el 31 de diciembre de 1995, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, y hasta el 31 de diciembre de 1992, respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán:

— en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana y sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia,

— en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, de las mismas condiciones que las adoptadas para los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, pero con observancia del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

b) A partir del 1 de enero de 1996, respecto de los productos anteriormente contemplados comprendidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y a partir del 1 de enero de 1993 respecto de los demás productos contemplados, los correspondientes productos se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad pero con observancia del sistema de los precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posibles la apertura y el reparto de esos contingentes desde el 1 de enero de 1986.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plátanos comprendidos en la subpartida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, en el momento de su puesta en libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana. Los plátanos importados acogidos a dicho régimen no podrán tener la consideración de productos en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado CEE, cuando sean reexportados a otro Estado miembro.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 1995, el Reino de España podrá mantener para los plátanos contemplados en la letra a) importados de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que aplicaba a la importación de dichos productos con arreglo al régimen nacional anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Acta de adhesión, hasta la implantación de una organización común de mercado para este producto, el Reino de España podrá mantener, en la medida estrictamente necesaria para garantizar el mantenimiento de la organización nacional, restricciones cuantitativas a la importación de los plátanos contemplados en la letra a), importados de terceros países.

Artículo 5

1. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 2 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad.
2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, las importaciones de un producto originario de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla provocaren o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

Artículo 6

1. Los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla así como la exacción denominada «arbitrio insular — tarifa general» existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente, respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 y 32 del Acta de adhesión.

3. La exacción denominada «arbitrio insular — tarifa especial» de las Islas Canarias, quedará suprimida respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1 de marzo de 1986.

Sin embargo, la referida exacción podrá ser mantenida para la importación de los productos enumerados en la lista que figura en el Anexo B, con un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado frente a cada uno de dichos productos en la referida lista y siempre que dicho tipo reducido sea aplicado uniformemente a todas las importaciones de los correspondientes productos originarios del conjunto del territorio aduanero de la Comunidad. Dicha exacción será suprimida a más tardar el 1 de enero de 1993, salvo si el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidiese su prolongación en función de la evolución de la situación económica de las Islas Canarias para cada uno de los productos afectados.

Esta exacción no podrá en ningún momento ser superior al nivel del arancel aduanero español resultante de las adaptaciones efectuadas para la implantación progresiva del arancel aduanero común.

Artículo 7

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

El régimen aplicable a los intercambios de mercancías entre las Islas Canarias por una parte, y Ceuta y Melilla por otra, será al menos tan favorable como el aplicable en virtud del artículo 6.

Artículo 9

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de marzo de 1986, las normas de aplicación del presente Protocolo y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

2. Continuarán siendo aplicables hasta el 28 de febrero de 1986:

- a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad en su composición actual, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por el Acuerdo de 1970 entre la Comunidad Económica Europea y España,
- a los intercambios entre la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra: las normas de origen previstas por las disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO A

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 4

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
06.01	<p>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:</p> <p>ex A. en reposo vegetativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:</p> <p>II. Los demás</p> <p>ex D. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosales (todas las especies Rosa) sin injertar: <ul style="list-style-type: none"> — con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm — Los demás — que no sean micelios, rododendros (azaleas), plantas de legumbres ni plantas de fresales: <ul style="list-style-type: none"> — Plantas de exterior: <ul style="list-style-type: none"> — Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, que no sean frutales ni forestales: <ul style="list-style-type: none"> — Esquejes enraizados y plantones — Los demás — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Plantas vivaces — Las demás — Plantas de interior: <ul style="list-style-type: none"> — Esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas — que no sean plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. frescos:</p> <p>I. del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosas — Claveles — Orquídeas — Gladiolos — Crisantemos — Los demás <p>II. del 1 de noviembre al 31 de mayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rosas — Claveles — Orquídeas — Gladiolos — Crisantemos — Los demás
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>II. tempranas</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes</p>

El Consejo del Sistema Integrado de Aduanas de la Comunidad Económica Centroamericana y del Caribe...

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
07.01 (cont.)	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas M. Tomates P. Pepinos y pepinillos: I. Pepinos S. Pimientos dulces T. Los demás: II. Berenjenas
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: D. Aguacates

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) Los demás	12,5
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafía, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — Ron ex b) más de 2 litros: — Ron	39,1 Ptas/l 39,1 Ptas/l
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. de otras materias: ex d) Las demás: — Platos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletes de poliestireno — Sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — Recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — Tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y contenedores similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. de materias plásticas artificiales en hojas: — Sacos de polietileno	10,5

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados	14
	ex B. Los demás: — Papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ² superior o igual a 15 g e inferior a 50 g	12,5
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — Papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — Papel higiénico, en rollos	12
	— Papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares: ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón: — Cajas de papel o de cartón ondulado	15
	— Sacos, estuches y cartones de papel «kraft»	11
	— Cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	14
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «Blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomados: — Etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa: B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. sin acondicionar para la venta al por menor: — de guata de celulosa	14
	ex II. Los demás: — de guata de celulosa	14
	ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — Secamanos y servilletas	14
	ex E. Compresas higiénicas y tampones: — Compresas higiénicas de guata de celulosa	14

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos (%)
48.21 (cont.)	F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa ex II. Los demás: — Pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	 14 14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los tapones, tapas y otros dispositivos de cierre	 9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — Puertas, ventanas y marcos de puertas — Chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	 8,4 8,4
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — Camas de metales comunes — Estanterías y sus partes, de metales comunes	 13 11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — Somieres, colchones y almohadas	 12 13

DECLARACIONES COMUNES

DECLARACIONES
COMUNES

Declaración común

sobre el Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla

De surgir dificultades en relación al mantenimiento de los flujos comerciales tradicionales para los productos agrícolas canarios, la Comunidad está dispuesta a examinar, en el marco de las medidas de adaptación contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 25 del Acta de adhesión, la posibilidad:

- de un ajuste de los contingentes arancelarios entre los diversos productos dentro del volumen global de los intercambios,
- de sustituir, teniendo en cuenta la capacidad de absorción del mercado comunitario, determinados productos, de los cubiertos por los contingentes arancelarios, por otros productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, según los mismos criterios que aquellos tenidos en cuenta para la fijación de los contingentes arancelarios actuales.

Sin embargo, la Comunidad recuerda que los suministros sometidos a contingentes arancelarios habrán de seguir, sin comprometer la posibilidad de agotar los contingentes, las cadencias de los flujos comerciales tradicionales.

Por otra parte, la Comunidad no excluye una evolución de los contingentes arancelarios para los productos de la pesca de origen canario en relación con la evolución que se compruebe de la flota pesquera local de Canarias.

Para los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 2, la gestión «por producto» podrá abarcar reagrupaciones de productos en relación con la estructura general de la producción y de los intercambios de los productos de que se trate respecto de sus correspondientes destinos. Dichas reagrupaciones no deberían conducir a una modificación sustancial de los flujos comerciales tradicionales entre las Islas Canarias así como Ceuta y Melilla y, por un lado, la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y, por otro lado, los demás Estados miembros.

Declaración común

sobre el Protocolo nº 2

1. Para la aplicación del artículo 10 del Protocolo nº 3, la República Portuguesa suprimirá, respecto de los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, los derechos de aduana de importación así como las exacciones de efecto equivalente en las mismas condiciones y según el mismo ritmo que los previstos en el artículo 190 del Acta de adhesión.

2. La aplicación de los artículos 88 y 256 del Acta de adhesión alcanzará el conjunto de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE y abarcará asimismo las medidas particulares que fueren aplicables a dichos productos en virtud del Protocolo nº 2.

Declaración común

sobre el artículo 9 del Protocolo nº 2

Las normas de aplicación que deberá adoptar el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Protocolo nº 2 se ajustarán a los elementos convenidos durante las negociaciones.

Definición de la...

Definición de la...

El presente trabajo tiene como objetivo...

Definición de la...

Definición de la...

El presente trabajo tiene como objetivo...

El presente trabajo tiene como objetivo...

Definición de la...

Definición de la...

El presente trabajo tiene como objetivo...

**ARTICULOS
DEL
ACTA DE ADHESION**

ACTA DE ADHESION
DEL
ARTICULO 230

Artículo 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo nº 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las Islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá:

- decidir la integración de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;
- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

Artículo 30

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31, en el apartado 1 del artículo 75 y en los apartados 1 y 2 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de la Comunidad en su composición actual y de España en el marco de sus intercambios.
2. Para cada producto, el derecho de base que se tendrá en cuenta para las aproximaciones al arancel aduanero común y al arancel unificado CECA previstas en el artículo 37, en el apartado 2 del artículo 75 y en el apartado 4 del artículo 173 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España el 1 de enero de 1985.
3. Sin embargo, si con posterioridad a esta fecha y antes de la adhesión se aplicare una reducción arancelaria, se considerará derecho de base el derecho así reducido.
4. La Comunidad en su composición actual y el Reino de España se comunicarán sus derechos de base respectivos.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base sobre los cuales el Reino de España operará las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 serán los que se indican frente a cada uno de esos productos.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos:	
	A. Cigarrillos	50
	B. Cigarros puros y puritos	55
	C. Tabaco para fumar	46,8
	D. Tabaco para mascar y rapé	26
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exentos

Artículo 31

1. Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y el Reino de España serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 % del derecho de base,
- la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana:

- a) las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros;
- b) las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros.

3. Los tipos de los derechos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 32

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel aduanero común o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

En caso de modificación o de suspensión de los derechos del arancel unificado CECA o de aplicación por el Reino de España del artículo 40, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para mantener la preferencia comunitaria.

Artículo 76

1. Con respecto a los productos sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, el régimen aplicable en la Comunidad en su composición actual en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, y de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países, se aplicará en España desde el 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto en contrario en el presente Capítulo.

2. Para los productos no sometidos, en el momento de la adhesión, a la organización común de mercados, las disposiciones del Título II de la Cuarta Parte relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, y a la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España o en otro Estado miembro en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta el establecimiento de la organización común de mercados para dichos productos y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

3. El Reino de España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común.

Siempre que no surjan dificultades para la aplicación de la normativa comunitaria, y en particular para el funcionamiento de la organización común de mercados y de los mecanismos transitorios previstos en el presente Capítulo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar al Reino de España para que incluya en esta nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe en las condiciones previstas en la presente Acta.

Artículo 155

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo nº 2, la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.
2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión:
 - a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1,
 - b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.
3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

Artículo 173

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de las partidas nº 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 16.05 y las subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común, entre la Comunidad en su composición actual y España, serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 87,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 37,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 12,5 % del derecho de base,
- la última reducción del 12,5 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90,9 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 81,8 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 72,7 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 63,6 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 54,5 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 45,4 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 36,3 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 27,2 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 1994, cada derecho quedará reducido al 18,1 % del derecho de base,

- el 1 de enero de 1995, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base,
- la última reducción del 9 % se efectuará el 1 de enero de 1996.

3. El Reino de España eliminará desde el momento de la adhesión cualquier gravamen compensatorio sobre la importación en España de los productos contemplados en el apartado 1 procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, el Reino de España modificará su arancel aplicable a los terceros países, en lo referente a los productos de la pesca contemplados en el apartado 1, reduciendo la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común, con arreglo a las modalidades siguientes:

- A partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España aplicará un derecho que reduzca en 12,5 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común;

— A partir del 1 de enero de 1987:

a) para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no tengan una diferencia mayor al 15 % en más o en menos respecto de los derechos del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos derechos;

b) en los demás casos, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del arancel aduanero común en siete movimientos iguales de 12,5 %, en las fechas siguientes:

- el 1 de enero de 1987,
- el 1 de enero de 1988,
- el 1 de enero de 1989,
- el 1 de enero de 1990,
- el 1 de enero de 1991,
- el 1 de enero de 1992.

El Reino de España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 186

Los ingresos denominados «derechos de aduana», contemplados en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión de 21 de abril de 1970, comprenderán, hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana calculados como si el Reino de España aplicase desde el momento de la adhesión, en los intercambios con los terceros países, los tipos que resulten del arancel aduanero común y los tipos reducidos que resulten de cualquier preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad. Para los derechos de aduana relativos a las semillas y frutos oleaginosos y sus productos derivados, a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE, así como a las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, se aplicará la misma norma hasta el 31 de diciembre de 1995.

Sin embargo, estos ingresos comprenderán los derechos de aduana así calculados para las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72 importados en España, solamente a partir del 1 de enero de 1990.

En el caso de que se apliquen las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 50 de la presente Acta y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los derechos de aduana corresponderán al importe calculado con arreglo al tipo de la exacción reguladora compensatoria fijado por tales disposiciones para los productos terceros que hayan intervenido en la fabricación.

Estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

El Reino de España procederá mensualmente al cálculo de dichos derechos de aduana sobre la base de las declaraciones en aduana correspondientes a un mismo mes. La puesta a disposición de la Comisión se producirá, en las condiciones definidas por el Reglamento (CEE/Euratom/CECA) n° 2891/77, para los derechos de aduana así calculados en función de las liquidaciones efectuadas durante el mes en cuestión.

Artículo 187

Desde el 1 de enero de 1986 deberá aportarse íntegramente el importe de los derechos liquidados en concepto de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

Este importe se calculará y controlará como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

La Comunidad restituirá al Reino de España en concepto de gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas, durante el mes siguiente a la puesta a disposición de la Comisión, un porcentaje del importe de los desembolsos en concepto de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido según las modalidades siguientes:

- 87 % en 1986,
- 70 % en 1987,
- 55 % en 1988,
- 40 % en 1989,
- 25 % en 1990,
- 5 % en 1991.

El porcentaje de esta restitución decreciente no se aplicará al importe correspondiente a la parte que incumbe a España en la financiación de la deducción prevista en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre los recursos propios de las Comunidades, a favor del Reino Unido.

REFERENCIAS AL
TRATADO CONSTITUTIVO
DE LA COMUNIDAD
ECONÓMICA EUROPEA
EN EL PROTOCOLO N.º 2

El primer semestre de 1997 se caracterizó por un crecimiento del PIB del 1,2% respecto al mismo período del año anterior. Este crecimiento se sustentó en el avance de los sectores de servicios y construcción, que registraron un crecimiento del 1,5% y del 1,8% respectivamente.

El avance del sector de servicios se debió principalmente al crecimiento de los sectores de comercio al por menor y de restaurantes y hoteles, que registraron un crecimiento del 1,8% y del 1,5% respectivamente. El sector de construcción registró un crecimiento del 1,8%, impulsado por el avance de la construcción de viviendas.

El sector de manufacturas registró un retroceso del 0,5%, debido principalmente al descenso de la producción de bienes de capital y de bienes de consumo durables. El sector de minería y petróleo registró un crecimiento del 0,8%.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El primer semestre de 1997 se caracterizó por un crecimiento del PIB del 1,2% respecto al mismo período del año anterior. Este crecimiento se sustentó en el avance de los sectores de servicios y construcción, que registraron un crecimiento del 1,5% y del 1,8% respectivamente.

El avance del sector de servicios se debió principalmente al crecimiento de los sectores de comercio al por menor y de restaurantes y hoteles, que registraron un crecimiento del 1,8% y del 1,5% respectivamente. El sector de construcción registró un crecimiento del 1,8%, impulsado por el avance de la construcción de viviendas.

El sector de manufacturas registró un retroceso del 0,5%, debido principalmente al descenso de la producción de bienes de capital y de bienes de consumo durables. El sector de minería y petróleo registró un crecimiento del 0,8%.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

El avance del PIB del primer semestre de 1997 se debió principalmente al crecimiento de los sectores de servicios y construcción.

**REFERENCIAS AL
TRATADO CONSTITUTIVO
DE LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA
EN EL PROTOCOLO N.º 2**

REFERENCIAS
TRATADO CONSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD
ECONÓMICA EUROPEA
EL PROTOCOLO N.º 1

ARTÍCULO 9

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo I y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

ARTÍCULO 10

1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 38 del Tratado

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 1	Animales vivos
CAPITULO 2	Carnes y despojos comestibles
CAPITULO 3	Pescados, crustáceos y moluscos
CAPITULO 4	Leche y productos lácteos ; huevos de ave ; miel natural
CAPITULO 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas ; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano
CAPITULO 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
CAPITULO 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
CAPITULO 8	Frutos comestibles ; cortezas de agrios y de melones
CAPITULO 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)
CAPITULO 10	Cereales
CAPITULO 11	Productos de la molinería ; malta ; almidones y féculas ; gluten ; inulina
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos ; semillas, simientes y frutos diversos ; plantas industriales y medicinales ; pajas y forrajes
CAPITULO 13	
ex 13.03	Pectina
CAPITULO 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"
15.03	Estearina solar ; oleostearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
CAPITULO 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares ; jarabes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizadas
17.03	Melazas, incluso decoloradas
CAPITULO 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
CAPITULO 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
CAPITULO 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva ; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
CAPITULO 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias ; alimentos preparados para animales
CAPITULO 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco
CAPITULO 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado
CAPITULO 54	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
CAPITULO 57	
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

REGLAMENTO (CEE)
N.º 1035/72 DEL CONSEJO
DE 18 DE MAYO DE 1972

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA

Código de identificación de la obra	Título de la obra	Año de publicación
1001	...	1950
1002	...	1951
1003	...	1952
1004	...	1953
1005	...	1954
1006	...	1955
1007	...	1956
1008	...	1957
1009	...	1958
1010	...	1959
1011	...	1960
1012	...	1961
1013	...	1962
1014	...	1963
1015	...	1964
1016	...	1965
1017	...	1966
1018	...	1967
1019	...	1968
1020	...	1969
1021	...	1970
1022	...	1971
1023	...	1972
1024	...	1973
1025	...	1974
1026	...	1975
1027	...	1976
1028	...	1977
1029	...	1978
1030	...	1979
1031	...	1980
1032	...	1981
1033	...	1982
1034	...	1983
1035	...	1984
1036	...	1985
1037	...	1986
1038	...	1987
1039	...	1988
1040	...	1989
1041	...	1990
1042	...	1991
1043	...	1992
1044	...	1993
1045	...	1994
1046	...	1995
1047	...	1996
1048	...	1997
1049	...	1998
1050	...	1999
1051	...	2000
1052	...	2001
1053	...	2002
1054	...	2003
1055	...	2004
1056	...	2005
1057	...	2006
1058	...	2007
1059	...	2008
1060	...	2009
1061	...	2010

**REGLAMENTO (CEE)
N.º 1035/72 DEL CONSEJO
DE 18 DE MAYO DE 1972**

REGlamento
del
de la de mayo de 1913

REGLAMENTO (CEE) Nº 1035/72 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1972

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que las disposiciones fundamentales relativas a la organización de mercados en el sector de las frutas y hortalizas están distribuidas actualmente en varios reglamentos distintos, elaborados en diferentes momentos y algunos modificados varias veces desde su adopción; que dichos textos por razón de su número, complejidad y dificultad para coordinar sus disposiciones, carecen de la claridad que debe presentar toda regulación; que en tales condiciones es conveniente proceder a su codificación;

Considerando que el funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que esta última debe comprender, en particular, una organización común de mercados agrícolas que podrá adoptar distintas formas según los productos;

Considerando que la producción de frutas y hortalizas constituye un elemento importante de la renta agrícola y que, en consecuencia, resulta necesario tender al establecimiento de un equilibrio entre la oferta y la demanda, a un nivel de precios equitativos para los productores, teniendo en cuenta los intercambios — con terceros países y favoreciendo, al mismo tiempo, la especialización dentro de la Comunidad;

Considerando que, en el marco de los objetivos que se han de alcanzar, una de las medidas que deben tomarse para el establecimiento de la organización común de mercados es la fijación de normas comunes que se deberán aplicar a las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad o expedidas a terceros países;

que la aplicación de dichas normas deberá tener por efecto eliminar del mercado los productos de escasa calidad, orientar la producción de manera que se — satisfagan las exigencias de los consumidores y que se faciliten las relaciones comerciales sobre la base de una competencia leal, contribuyendo así a mejorar la rentabilidad de la producción;

Considerando que la normalización sólo puede obtener todo su efecto si se aplica en todas las fases de la comercialización; que, no obstante, se podrán prever excepciones para determinadas operaciones que se lleven a cabo al principio del circuito de comercialización, así como para los productos enviados a las industrias de transformación;

Considerando que las normas de calidad podrán completarse para un período limitado, si fuere necesario, mediante la adición de categorías de calidad inferiores; que la definición de dichas categorías se deberá establecer habida cuenta del estado de las técnicas de producción y comercialización así como por el hecho de que la comercialización de los productos de que se trate sólo presente interés a nivel local y que, por tanto, no es oportuno aplicar tales categorías a la importación de productos procedentes de terceros países; que, sin embargo, es oportuno prever que dichas categorías de calidad o algunas de sus especificaciones solamente se puedan aplicar en la medida en que los productos que los cumplan — sean necesarios para cubrir las necesidades del consumo;

Considerando que, en el caso de cosechas particularmente deficitarias, es útil prever la posibilidad de adoptar, durante un período limitado, excepciones de la aplicación de las normas de calidad con objeto de permitir la comercialización de los productos que no cumplan dichas normas;

Considerando que, en el caso de que los productos que cumplan las normas exceden las necesidades del consumo, incluso cuando para dichos productos la categoría

de calidad suplementaria no fuere de aplicación, es oportuno prever la posibilidad de adoptar medidas que modifiquen el calibre mínimo requerido para dichos productos;

Considerando que, para asegurar el cumplimiento de las normas de calidad y obtener su aplicación uniforme, resulta necesario prever un control y la obligación de adoptar sanciones para las posibles infracciones;

Considerando que, habida cuenta de las características del mercado de frutas y hortalizas, la formación de organizaciones de productores, que prevean la obligación para sus asociados de someterse a determinadas normas, en particular en lo referente a la comercialización, puede contribuir a la realización de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que resulta conveniente, en consecuencia, prever disposiciones que tiendan a facilitar la constitución y el funcionamiento de tales organizaciones; que, a tal fin, se recomienda permitir a los Estados miembros que les concedan ayudas, cuya financiación correrá a cargo de la Comunidad parcialmente; que, no obstante, es importante que se limite la cuantía de dichas ayudas y conferirles un carácter transitorio y regresivo con objeto de que aumente progresivamente la responsabilidad financiera de los productores;

Considerando que, para estabilizar las cotizaciones, es deseable que dichas organizaciones puedan intervenir en el mercado, en particular, aplicando un precio de retirada por debajo del cual se retiren de la venta los productos de sus asociados;

Considerando que, para hacer frente a graves perturbaciones en el mercado comunitario, para determinadas frutas y hortalizas que presenten un interés particular para la renta de los productores, es necesario fijar, para cada uno de dichos productos, un precio de base representativo de las zonas de producción de la Comunidad que tengan los precios más bajos, así como un precio de compra, que sirvan para determinar los niveles de precio para las intervenciones y la cuantía de las compensaciones que se han de otorgar en virtud de dichas intervenciones;

Considerando que, cuando se presenten tales perturbaciones, cabrá prever la obligación para los Estados miembros de conceder compensaciones financieras a las organizaciones de productores que practiquen la retirada y la de comprar los productos ofrecidos en caso de grave crisis; que, no obstante, la ejecución de esta última obligación puede encontrarse con graves dificultades en determinados Estados miembros y será conveniente prever la posibilidad de que queden eximidos de ella tales Estados miembros;

Considerando que, la acción de las organizaciones de productores podrá ejercerse teniendo en cuenta determi-

nadas condiciones locales de mercado y con la necesaria diligencia para evitar un hundimiento más prolongado de las cotizaciones;

Considerando que resulta conveniente adoptar medidas para que las intervenciones afecten prioritariamente a los productos de las categorías de calidad inferiores con objeto de permitir, en particular, una mejor comercialización de los productos de las categorías de calidad superiores;

Considerando que, las medidas de intervención sólo podrán tener pleno efecto si los productos retirados del mercado no se vuelven a introducir en el circuito comercial habitual para tal tipo de productos; que es conveniente definir las diferentes formas de destinos o utilidades que satisfagan dicha condición de manera que se evite, en la medida de lo posible, la destrucción de los productos retirados de tal modo;

Considerando que, en período de intervención en el mercado, las cantidades de productos susceptibles de ser retiradas o compradas podrían exceder las posibilidades ofrecidas por los destinos o utilidades admitidas; que es conveniente, en tal caso, autorizar a los Estados miembros para que tomen, en determinadas condiciones, medidas tendentes a favorecer que los productores utilicen los productos en sus explotaciones;

Considerando que la consecución de un mercado único para la Comunidad en el sector de las frutas y las hortalizas implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en sus fronteras exteriores; que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común debe bastar, en principio, para estabilizar el mercado comunitario, al impedir que el nivel de los precios en terceros países y sus fluctuaciones repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad;

Considerando, no obstante, que resulta necesario evitar en el mercado de la Comunidad perturbaciones debidas a ofertas procedentes de terceros países a precios anormales; que es conveniente, a tal fin, prever para las frutas y hortalizas la determinación de precios de referencia y la percepción de un gravamen compensatorio, además del derecho de aduana, cuando el precio de entrada de los productos importados se sitúe por debajo del precio de referencia;

Considerando que, en la mayoría de los casos, el régimen así establecido permite renunciar a cualquier medida de restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad; que dicho mecanismo puede resultar insuficiente en casos excepcionales; que, con objeto de no dejar indefenso el mercado comunitario en tales casos ante las perturbaciones que pudieran originarse, cuando los obstáculos a la importación existentes anteriormente

hayan sido suprimidos, conviene que la Comunidad pueda tomar rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando, no obstante, que una aplicación demasiado rápida de dicho régimen podría originar graves perturbaciones en determinados mercados de los Estados miembros para determinados productos; que, por tanto, resulta conveniente para tales productos autorizar que se mantengan, durante un determinado período y en ciertas condiciones, las medidas restrictivas existentes actualmente en los Estados miembros, con objeto de permitir una adaptación a las nuevas condiciones de libre competencia que se desprendan de dichas medidas de prohibición;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de conceder una restitución cuando se exporten los productos a terceros países, con el fin de preservar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de las frutas y hortalizas;

Considerando que, la consecución de un mercado único se vería comprometido por la concesión de determinadas ayudas; que, en consecuencia, resulta conveniente que sean aplicables en el sector de las frutas y hortalizas las disposiciones del Tratado que permitan apreciar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas deberá tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones consideradas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas comprende unas normas comunes en materia de competencia, un régimen de precios y de intervenciones, así como un régimen de intercambios con terceros países.

2. Dicha organización regulará los productos recogidos en la partida nº 07.01, excepto las subpartidas 07.01 A y 07.01 N, y en las partidas nºs 08.02 a 08.09, excepto las subpartidas 08.04 A II y 08.05 F, del arancel aduanero común.

TÍTULO I

Normas comunes

Artículo 2

1. Se podrán fijar normas comunes, que se denominarán en lo sucesivo «normas de calidad», por producto o grupos de productos, para los productos destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco.

Dichas normas podrán incluir categorías de calidad III definidas teniendo en cuenta:

- el interés económico que presenten para los productores los productos considerados,
- la necesidad de satisfacer las exigencias de los consumidores.

También se podrán establecer normas de calidad para productos destinados a la transformación industrial.

2. El Consejo decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, los productos que deban estar sometidos a normas de calidad.

Dichas normas de calidad así como la fecha de su aplicación se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 33.

3. Los productos enumerados en el Anexo 1, destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, estarán sometidos a normas de calidad.

Las modificaciones que sea oportuno introducir en las normas existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 3

1. Una vez fijadas las normas de calidad, los productos a los que se apliquen sólo se podrán exponer para la venta, poner a la venta, vender, entregar o comercializar de cualquier otra forma dentro de la Comunidad, si se ajustaren a las normas mencionadas.

2. No estarán sometidos a la obligación de cumplimiento de las normas de calidad, dentro de un Estado miembro:

- a) los productos vendidos o entregados por el productor a las centrales de acondicionamiento y embalaje o a centrales de almacenamiento, o transportadas desde la explotación del productor hacia tales centrales;

b) los productos dirigidos desde centrales de almacenamiento a centrales de acondicionamiento y de embalaje;

c) sin perjuicio de disposiciones nacionales más restrictivas:

— los productos expuestos para la venta, puestos en venta, vendidos, entregados o comercializados de cualquier otra forma por el productor en los lugares de venta al por mayor, en particular los mercados a nivel de la producción, ubicados en la zona de producción,

— los productos dirigidos desde tales lugares de venta al por mayor a centrales de acondicionamiento y embalaje o centrales de almacenamiento, situadas en la misma zona de producción.

3. No estarán sometidos a la obligación de cumplimiento de las normas de calidad:

a) los productos dirigidos a las industrias de transformación, sin perjuicio de que se puedan establecer normas de calidad para los productos que se destinen a la transformación industrial;

b) los productos cedidos por el productor al consumidor, en el lugar de su explotación, para sus necesidades personales.

4. Para los productos citados en el apartado 2 y en la letra a) del apartado 3 se deberá presentar la prueba de que los productos reúnen las condiciones previstas, en particular, en lo referente a su destino.

5. Las medidas complementarias de exención del cumplimiento de las normas de calidad y las modalidades de aplicación del presente artículo, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 4

1. Las categorías de calidad III o algunas de sus especificaciones serán aplicables siempre que los productos que correspondan a estas categorías o a algunas de sus especificaciones sean necesarios para cubrir las necesidades del consumo.

La aplicación de dichas categorías de calidad o de algunas de sus especificaciones se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. A menos que se decida una prórroga de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las categorías de calidad III no podrán ser aplicables después del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del reglamento que las defina.

Artículo 5

1. En el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad no puedan cubrir las necesidades del consumo, se podrán establecer excepciones en la aplicación de tales normas durante un periodo limitado. En lo referente a los productos para los que se haya definido una categoría de calidad III, sólo podrán tomarse tales medidas si dicha categoría de calidad se hubiere aplicado con anterioridad o simultáneamente.

2. En el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que modifiquen el calibre mínimo requerido para los productos que se hubieren admitido para su comercialización dentro de la Comunidad en aplicación de las disposiciones del artículo 3.

En lo referente a los productos para los que se haya definido una categoría de calidad III, sólo podrán tomarse tales medidas si dicha categoría no fuere de aplicación.

3. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 6

1. Las menciones previstas en las normas de calidad en lo referente al mercado deberán indicarse en caracteres legibles e indelebles en uno de los lados del envase, por medio de impresión directa o mediante una etiqueta perfectamente fijada en el envase.

2. Para las mercancías expedidas a granel, cargadas directamente en un medio de transporte, dichas menciones deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía o en una ficha situada de manera visible en el interior del medio de transporte.

Artículo 7

En la fase de venta al por menor, cuando los productos se ofrezcan envasados, las menciones previstas en lo referente al mercado deberán presentarse de manera visible.

Los productos se podrán presentar sin envases siempre que el detallista ponga sobre la mercancía a la venta un cartel, en caracteres bien visibles, con las indicaciones previstas por las normas de calidad y relativas:

— a la variedad,

— al origen del producto,

— a la categoría de calidad.

Artículo 8

1. Para verificar si los productos sujetos a normas de calidad satisfacen las disposiciones de los artículos 3 a 7, los organismos designados por cada Estado miembro efectuarán un control de conformidad mediante sondeo en todas las fases de la comercialización y durante el transporte.

Dicho control deberá efectuarse preferentemente antes de la salida de la mercancía de las zonas de producción, cuando se proceda al acondicionamiento o a la carga de aquélla.

Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los organismos responsables del control que hayan designado.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos 3 a 8 se aplicarán a los productos importados en la Comunidad, una vez realizadas las operaciones que deban efectuarse a la importación, de acuerdo con las disposiciones comunitarias al respecto.

En caso de que se comercialicen en envases de origen, los productos originarios o procedentes de terceros países, que no sean los terceros países europeos ni los no europeos de la cuenca del Mediterráneo, sólo estarán sometidos en materia de marcado a la obligación de cumplimiento de las disposiciones previstas en las normas de calidad, en lo que respecta a la indicación:

- de la variedad,
- del país de origen,
- de la categoría de calidad.

En caso de que dichas indicaciones no figuren en los bultos admitidos a la importación, el importador llevará a cabo las operaciones técnicas de marcado.

No obstante, se podrá dispensar a este último de dicha obligación, si el primer comprador al que venda la mercancía se comprometiere a efectuar tales operaciones bajo el control del servicio competente del Estado miembro importador.

Artículo 10

1. Las medidas que tiendan a garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones previstas en el presente Título, en particular en lo referente al control, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes con objeto de sancionar las infracciones de las disposiciones del presente Título.

Comunicarán a la Comisión las medidas previstas en el párrafo anterior, a más tardar un mes después de su adopción.

Artículo 11

Los productos sometidos a normas de calidad sólo se admitirán a la importación procedentes de terceros países, si cumplieren las disposiciones de las normas de calidad referentes a las categorías «Extra», «I» o «II» o a normas por los menos equivalentes. La Comisión tomará medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12

1. Los productos sometidos a normas de calidad sólo se admitirán a la exportación a terceros países, si cumplieren las disposiciones de las normas de calidad referentes a las categorías «Extra», «I» o «II».

No obstante, se podrán introducir excepciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, habida cuenta de las exigencias de los mercados de destino.

2. El Estado miembro exportador someterá los productos destinados a la exportación a terceros países a un control de calidad antes de que crucen la frontera de su territorio.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

TÍTULO II

Organizaciones de productores

Artículo 13

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «organización de productores» cualquier organización de productores de frutas y hortalizas constituida a iniciativa de los propios productores con el fin, en particular:

- de promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos citados en el artículo 1;
- de poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos — considerados,

y que implique para los productores asociados la obligación:

- de vender por mediación de la organización de productores el total de su producción del o de los productos o título del o de los cuales se hubieren asociado, pudiendo autorizar, no obstante, la organización a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades;
- de aplicar, en materia de producción y de comercialización, las normas adoptadas por la organización de productores con objeto de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a la exigencias del mercado.

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán conceder a las organizaciones de productores, durante los tres años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento, siempre que tales organizaciones ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y la eficacia de su acción. El importe de dichas ayudas no podrá ser superior, durante el primero, segundo y tercer año, al 3 %, 2 % y 1 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la organización de productores. Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al de su adhesión;
- los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo período.

2. Los estados miembros podrán conceder a las organizaciones de productores, durante los cinco años siguientes a la constitución de los fondos de intervención citados en el artículo 15, directamente o por conducto de establecimientos de crédito, ayudas en forma de préstamos con características especiales destinadas a compensar una parte de los gastos previsibles destinados a las intervenciones en el mercado, mencionados en el artículo 15.

3. Las ayudas enunciadas en el presente artículo se darán a conocer a la Comisión mediante un informe que los Estados miembros le remitirán al término de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 15

1. Para los productos mencionados en el artículo 1, las organizaciones de productores o las asociaciones de tales organizaciones podrán fijar un precio de retirada por debajo del cual no pondrán en venta los productos

entregados por sus asociados; en tal caso, y para los productos enumerados en el Anexo II que cumplan las normas de calidad, las organizaciones de productores o, en su caso, las asociaciones de tales organizaciones, concederán a los productores asociados una indemnización por las cantidades de productos que queden sin vender, sin perjuicio de la facultad de conceder una indemnización para los demás productos mencionados en el artículo 1 y que no estén enumerados en el Anexo II. Los Estados miembros podrán determinar el nivel máximo del precio de retirada. En tal caso, y cuando se trate de un producto enunciado en el Anexo II, fijarán dicho precio a un nivel por lo menos igual al que resulte de la aplicación de las disposiciones del artículo 18.

La organización de productores deberá fijar el destino de los productos retirados de esta forma, de manera que no se obstaculice la salida normal al mercado de la producción de que se trate.

Para la financiación de tales medidas de retirada, los productores asociados constituirán un fondo de intervención que se nutrirá de cotizaciones obtenidas de las cantidades puestas en venta.

2. La organización de productores notificará a las autoridades nacionales, que a su vez los comunicará a la Comisión, los siguientes elementos:

- la lista de los productos para los que vaya a practicar el sistema mencionado en el apartado 1,
- el período durante el que sean aplicables los precios de retirada,
- los niveles de los precios de retirada previstos y practicados.

Las modalidades de aplicación del presente apartado se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

TÍTULO III

Regimen de precios y de intervenciones

Artículo 16

1. El Consejo fijará anualmente, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, para cada uno de los productos que figuran en el Anexo II, antes de que comience la campaña de comercialización, un precio de base y uno de compra, determinados respectivamente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Dichos precios, que serán válidos para el conjunto de la Comunidad, se fijarán para cada campaña de comercialización o para cada uno de los períodos en los que se

pueda subdividir tal campaña, en función de la evolución estacional de las cotizaciones. La duración de la campaña se determinará, excluyendo los periodos de escasa comercialización del principio y final de la campaña.

2. El precio de base será igual a la media aritmética de las cotizaciones observadas en el o los mercados representativos de la Comunidad, situados en las zonas de producción excedentaria que presenten los precios más bajos durante las tres campañas anteriores a la fecha en que se fije el precio de base, para un producto definido por sus características comerciales tales como variedad o tipo, categoría de calidad, calibrado y acondicionamiento. Al establecer dicha media, no se tomarán en consideración las cotizaciones que, para cada mercado representativo, puedan juzgarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con respecto a las fluctuaciones normales en dicho mercado.

Las zonas de producción excedentaria que se tienen en cuenta para la determinación del precio de base deberán representar en su conjunto, para el periodo considerado, entre el 20 y 30 % de la producción comunitaria del producto de que se trate.

3. El precio de compra se fijará para cada producto considerado a un nivel situado entre el:

- 40 y 45 % del precio de base para las coliflores y los tomates,
- 50 y 55 % del precio de base para las manzanas y las peras,
- 60 y 70 % del precio de base para los demás productos enumerados en el Anexo II.

Dicha fijación se realizará habida cuenta de:

- las características del mercado y, en especial, la amplitud de las fluctuaciones de las cotizaciones,
- la necesidad de fijar dicho precio a un nivel tal que contribuya, por medio de las medidas previstas en los artículos 15, 18 y 19, a garantizar la estabilización de las cotizaciones en los mercados, sin llevar a la formación de excedentes estructurales en la Comunidad.

4. Para un producto que presente características comerciales diferentes de las del producto considerado para la fijación del precio base, se calculará el precio al que se compre el producto en el marco de las disposiciones del artículo 19, mediante la aplicación de coeficientes de adaptación al precio de compra fijado por el Consejo.

Los coeficientes de adaptación se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 17

1. Los estados miembros comunicarán a la Comisión cada día de mercado, durante el período de aplicación del precio de base y del precio de compra, las cotizaciones registradas, en sus mercados representativos a nivel de la producción, para los productos que tengan las mismas características que los considerados para la fijación del precio de base.

2. De acuerdo con el apartado 1 se considerarán representativos los mercados de los Estados miembros en los que, para un producto determinado, se comercialice una parte importante de la producción nacional durante toda la campaña o durante uno de los periodos en los cuales esté subdividida aquélla.

La lista de dichos mercados se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 18

1. Los Estados miembros concederán una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen intervenciones en el marco de las disposiciones del artículo 15, siempre que:

a) el precio de retirada se sitúe:

- a un nivel como máximo igual al del precio enunciado en el guión primero del apartado 2 del artículo 19, aumentado en el 10 % del precio de base, en lo referente a los productos que tengan características previstas en las normas de calidad para la categoría II o las categorías superiores,
- a un nivel como máximo igual al del precio de compra citado en el guión segundo del apartado 2 del artículo 19, aumentado en un 10 % del precio de base, para los productos que tengan las características previstas en las normas de calidad para la categoría III;

b) la indemnización concedida a los productores asociados para las cantidades de productos retirados del mercado no exceda del importe resultante de la aplicación del precio de retirada a tales cantidades.

2. El valor de la compensación financiera será igual a las indemnizaciones abonadas por las organizaciones de productores, de las que se deducirán los ingresos netos obtenidos mediante los productos retirados del mercado.

3. La concesión de la compensación financiera quedará supeditada, para los productos que las organizaciones de productores no puedan dirigir a alguno de los

destinos contemplados en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero, letra a), guiones primero, segundo y tercero, a una utilización que se ajuste a las directrices adoptadas por el Estado miembro, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

Artículo 19

1. En caso de que, para un producto determinado y para uno de los mercados representativos citado en el apartado 2 del artículo 17, las cotizaciones comunicadas a la Comisión, de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo, permanezcan inferiores al precio de compra durante tres días de mercado sucesivos, la Comisión hará constar sin demora que el mercado del producto considerado se encuentra en situación de grave crisis.

2. Desde que se tenga constancia de ello, los Estados miembros garantizarán, por conducto de los organismos o personas físicas o jurídicas que hayan designado a tal fin, la compra de los productos de origen comunitario que les sean ofrecidos, siempre que éstos cumplan los requisitos de calidad y calibrado previstos en las normas de calidad y no hayan sido retirados del mercado con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 15.

Dichos productos se comprarán:

— al precio de compra, al que se aplicará el coeficiente de adaptación de la categoría de calidad II y, en su caso, otros coeficientes de adaptación, siempre que aquéllos cumplan los requisitos de calidad y calibrado previstos en las normas de calidad para dicha categoría o las categorías superiores,

— al precio de compra, al que se aplicará el coeficiente de adaptación de la categoría de calidad III y, en su caso, otros coeficientes de adaptación, siempre que reúnan los requisitos de calidad y calibrado previstos en las normas de calidad para dicha categoría.

3. Las operaciones de compra se suspenderán en cuanto las cotizaciones se mantengan a un nivel superior al precio de compra durante tres días de mercado sucesivos, haciendo constar la Comisión, sin demora, que se cumple tal condición.

4. Podrán quedar eximidos de la obligación prevista en el apartado 2 los Estados miembros para los que la ejecución de dicha obligación en cuente graves dificultades. Informarán a la Comisión de la existencia de dichas dificultades, con objeto de recurrir a tal exención.

Los Estados miembros que recurran a dicha exención, tomarán todas las medidas pertinentes para la constitu-

ción de organizaciones de productores, que llevarán a cabo intervenciones en el mercado dentro del marco de las disposiciones del artículo 15.

5. La Comisión presentará al Consejo, el 1 de mayo de 1971 a más tardar, un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen de intervención, en especial, en lo referente al volumen de la producción a la que se extienden las medidas de intervención adoptadas por las organizaciones de productores.

El Consejo establecerá, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las medidas que resulten necesarias para establecer un sistema uniforme de intervención.

Artículo 20

1. Las disposiciones de los artículos 18 y 19 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en virtud del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 5.

2. En lo que respecta a los productos del Anexo II para los que no exista categoría de calidad II, los términos «categoría de calidad II» mencionados en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 y en el primer quión del apartado 2 del artículo 19 se considerarán «categoría de calidad I».

Artículo 21

1. Se dará salida a los productos retirados del mercado en el marco de las disposiciones del artículo 18 o comprados de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, con arreglo a una de las siguientes opciones:

a) para todos los productos:

— distribución gratuita a obras de beneficencia o fundaciones caritativas, así como a personas a las que su legislación nacional reconozca el derecho a recibir asistencia pública, en especial por razón de la insuficiencia de los recursos necesarios para la subsistencia,

— utilización con fines no alimenticios,

— utilización para alimentación animal en estado fresco,

— utilización para alimentación animal después de su transformación industrial en alimentos para ganado,

— transformación y distribución gratuita de los productos resultantes de dicha transformación a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el primer guión,

— distribución gratuita a los niños en las escuelas, siempre que los Estados miembros velen por que

las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las compradas normalmente por los comedores escolares;

- b) para las manzanas, las peras y los melocotones, subsidiariamente: transformación en alcohol con un grado alcohólico superior a 80° obtenido por destilación directa del producto.

Además, para todos los productos mencionados en el párrafo primero, se podrá decidir de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, la cesión de determinadas categorías de dichos productos a la industria de transformación, siempre que no ocasione ninguna distorsión de la competencia a las industrias interesadas dentro de la Comunidad.

2. Cuando, en caso de retiradas efectuadas en el marco de las disposiciones del artículo 18 o de compras efectuadas en virtud de las disposiciones del artículo 19, resulte que la salida de los productos susceptibles de ser retirados o comprados no se pueda asegurar en el tiempo adecuado según una de las opciones enumeradas en el apartado anterior, los Estados miembros podrán decidir la aplicación del siguiente régimen: los agricultores, productores de frutas y hortalizas, que se comprometan, en particular, a no ceder una determinada cantidad de sus productos para utilizarlos en su explotación, serán indemnizados por dicha cantidad, hasta una suma equivalente al importe unitario calculado por aplicación al precio de compra fijado por el Consejo:

— de coeficientes de adaptación fijados en función de los que se hayan fijado en aplicación de las disposiciones del apartado 4 del artículo 16, para los productos que reúnan todos o parte de los requisitos previstos en las normas de calidad.

— de coeficientes de adaptación específicos para los productos que no reúnan los requisitos de las normas de calidad.

3. Las operaciones de distribución gratuita, previstas en el primer guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1, se organizarán bajo la responsabilidad de los Estados miembros.

La cesión de los productos a las industrias de alimentos para el ganado se llevará a cabo mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro interesado.

Las operaciones de transformación enunciadas en el quinto guión de la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se encargarán a la industria mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro interesado.

Las operaciones de destilación, mencionadas en la letra b) del párrafo primero del apartado 1, serán realizadas por las industrias de destilación bien por cuenta propia, bien por cuenta del organismo designado por el Estado miembro interesado. En el primer caso, la cesión de los productos a tales industrias la llevará a cabo el citado

organismo mediante licitación. En el segundo caso, el organismo encargará las operaciones de destilación a dichas industrias mediante licitación.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, en especial, las condiciones de aplicación y de control del régimen previsto en el apartado 2. Los coeficientes de adaptación y los criterios para sacar a licitación se fijarán con arreglo al mismo procedimiento.

5. Los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes con el fin de prevenir y reprimir los fraudes al régimen, cuya aplicación podrán decidir en virtud de las disposiciones del apartado 2.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente dichas medidas a la Comisión.

TÍTULO IV

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 22

1. Salvo disposiciones comunitarias en contrario o excepciones decididas por el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, quedan prohibidas en las importaciones procedentes de terceros países de los productos mencionados en el artículo 1:

— la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

No obstante, para los productos enumerados en la lista del Anexo III, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2, las disposiciones del guión segundo del párrafo primero no serán aplicables durante los períodos fijados en dicho Anexo.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá antes del 1 de enero de 1973 las condiciones en las que se extenderá la prohibición prevista en el segundo guión del apartado 1 a los productos enumerados en el Anexo III durante los períodos fijados en dicho Anexo.

Hasta la entrada en vigor de las medidas decididas en virtud del párrafo primero, los Estados miembros sólo podrán aplicar las restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente que hayan aplicado durante la cam-

pañía anterior al 1 de enero de 1970, sin que resulten, no obstante, más restrictivas.

Los Estados miembros que cumplan las condiciones previstas para la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo segundo y que tengan intención de aplicarlas, lo notificarán a la Comisión antes del comienzo de la campaña de importación.

Artículo 23

1. Con objeto de evitar perturbaciones debidas a ofertas a precios anormales, procedentes de terceros países, se fijarán anualmente unos precios de referencia válidos para toda la Comunidad.

2. El precio de referencia será igual a la media aritmética, aumentada en el importe definido en el apartado cuarto, de los precios de producción de cada Estado miembro. Estos precios de producción corresponderán a la media de las cotizaciones observadas, durante los tres años anteriores a la fecha en se se fije el precio de referencia para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el o los mercados representativos situados en las zonas de producción en donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de este último y que reúnan determinadas condiciones en lo referente a la categoría de calidad y al acondicionamiento. El precio de referencia se establecerá para un período de un año. No obstante, para tener en cuenta las diferencias estacionales de los precios, se podrá dividir cada año en varios períodos, durante los cuales los precios presenten una relativa estabilidad.

3. La media de las cotizaciones para cada mercado representativo se establecerá excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado.

4. El importe citado en la primera frase del apartado 2, que se podrá calcular a tanto alzado, se fijará en función de los gastos de comercialización que gravan los productos de origen comunitario, evaluados para que se puedan comparar en la misma fase de comercialización, el precio de referencia y los precios de los productos importados que procedan de terceros países.

Artículo 24

1. La Comisión seguirá regularmente, en función de las informaciones que le faciliten los Estados miembros o que ella misma haya recabado, la evolución de las cotizaciones medias de los productos importados de terceros países en los mercados de importación más representati-

vos de los Estados miembros, para un producto definido en sus características comerciales y para cada procedencia.

2. Para cada uno de los productos sometidos a precio de referencia, se calculará cada día de mercado y para cada procedencia un precio de entrada en función de las cotizaciones registradas o ajustadas a nivel importador/mayorista para un producto de la categoría de calidad que se haya seleccionado con miras a la fijación del precio de referencia o, en las condiciones que se mencionan a continuación, para un producto comercializado en una categoría de calidad inferior.

En caso de que las únicas cotizaciones disponibles en un mercado de importación representativo se refieran, para una determinada procedencia, a productos comercializados en una categoría de calidad inferior a la que se haya considerado para la fijación del precio de referencia:

— a tales cotizaciones se les aplicará un coeficiente de adaptación si, debido a las condiciones de producción de la procedencia de que se trate, dichos productos no se comercializaren normal y tradicionalmente, por sus características cualitativas, en la categoría de calidad considerada para la fijación del precio de referencia,

— dichas cotizaciones se tomarán en consideración sin modificación alguna para el cálculo del precio de entrada, cuando no se cumpla la condición enunciada en el guión anterior.

3. El precio de entrada, para una determinada procedencia, será igual a la cotización más baja o a la media aritmética de las cotizaciones más bajas, registradas para un mínimo del 30 % de las cantidades de la procedencia considerada, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que dichas cotizaciones estén disponibles; a estas cotizaciones se les aplicará, en su caso, el coeficiente de adaptación y se les deducirán previamente:

— los derechos de aduana que figuran en el arancel aduanero común,

— los posibles gravámenes compensatorios,

— las demás exacciones a la importación, en la medida en que la incidencia de las mismas esté comprendida en dichas cotizaciones,

— los gastos de transporte que gravan los productos desde los puntos fronterizos de la Comunidad hasta los mercados de importación representativos en los que se registren las cotizaciones.

Artículo 25

1. Si el precio de entrada de un producto importado procedente de un país tercero se mantuviere durante dos días sucesivos de mercado a un nivel inferior al menos en

0,5 unidades de cuenta al precio de referencia, se aplicará, excepto en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate. Este gravamen será igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la mencionada procedencia, denominado en lo sucesivo precio de entrada medio. Este último se calculará cada día de mercado para cada procedencia hasta que el gravamen quede derogado para dicha procedencia.

2. En caso de que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, proceda aplicar, para un mismo producto y periodo, un gravamen compensatorio para varias procedencias, se aplicará un gravamen único para estas últimas, excepto cuando los precios de entrada de una o varias de tales procedencias se sitúen a un nivel anormalmente bajo con respecto al de los precios de entrada registrados para la o las otras procedencias consideradas. En caso de que se aplique un mismo gravamen para varias procedencias, el importe del mismo corresponderá a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los precios de entrada medios, establecidos para cada procedencia considerada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El gravamen compensatorio, de un mismo importe para todos los Estados miembros, se añadirá a los derechos de aduana vigentes.

Artículo 26

1. El gravamen establecido no se modificará mientras la situación observada en los mercados de importación que haya justificado el establecimiento de dicho gravamen no haya sufrido cambios de tal naturaleza que:

— el importe del gravamen resulte inadecuado;

— la modificación de la agrupación de procedencias resulte necesaria.

2. La decisión de derogar el gravamen se producirá, para una determinada procedencia, cuando los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúen a un nivel por lo menos igual al precio de referencia. Dicha decisión se producirá asimismo si, para tal procedencia, faltaren las cotizaciones durante cinco días de mercado sucesivos.

Artículo 27

1. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 33:

— las modalidades de aplicación de los artículos 23 a 26, en especial, los criterios que se deberán tomar en consideración para la modificación de los gravámenes vigentes,

— los coeficientes de adaptación,

— los precios de referencia.

2. El establecimiento, la modificación y la derogación del gravamen se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

No obstante, en los intervalos entre las reuniones periódicas del Comité de gestión, será la Comisión la que adoptará dichas medidas. En tal caso, serán válidas hasta la entrada en vigor de las eventuales medidas tomadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 28

En lo que respecta a los productos mencionados en el presente Reglamento cuyos derechos estén consolidados en el GATT, la Comunidad controlará que la aplicación del gravamen compensatorio se produzca dentro del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados miembros y la Comunidad en el marco del GATT.

Cuando la aplicación de un gravamen compensatorio tenga como consecuencia una acción en el seno del GATT por parte de otras partes contratantes, el Consejo decidirá las medidas que se habrán de tomar de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, basándose en una propuesta o recomendación de la Comisión establecida en función de la situación que se haya creado de esta manera. Le corresponderá al Consejo, en especial, tomar las eventuales decisiones de desconsolidación.

Artículo 29

1. Si, en la Comunidad, el mercado de uno o varios productos mencionados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir, debido a las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que la perturbación o amenaza de perturbación haya desaparecido.

El Consejo establecerá, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en — que los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias.

2. Si se presentare la situación mencionada en el apartado 1, la Comisión decidirá, a instancia de un Estado miembro o por su propia iniciativa, las medidas necesarias.

rias, que serán comunicadas a los Estados miembros y aplicables inmediatamente. Cuando la Comisión deba decidir a instancia de un Estado miembro, se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la mencionada medida, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 30

1. En la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante de los productos mencionados en el artículo 1 en función de los precios de dichos productos en el mercado internacional, la diferencia entre tales precios y los practicados en la Comunidad se podrá compensar mediante una restitución a la exportación.

2. La restitución será la misma para toda la Comunidad. Se podrá diferenciar según los destinos.

La restitución se concederá a instancia del interesado.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las normas generales referentes a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33. La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente con arreglo al mismo procedimiento.

5. En caso de necesidad, la Comisión podrá modificar las restituciones de forma provisional, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 31

Sin perjuicio de disposiciones en contrario del presente Reglamento, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 32

1. Se constituye un Comité de gestión de las frutas y hortalizas, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 33

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos medidas en el plazo que el presidente pueda fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por una mayoría de doce votos.

3. Las medidas adoptadas por la Comisión serán aplicables inmediatamente. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará sin demora dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere adoptado.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 34

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, por iniciativa de éste o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 35

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá añadir productos en la lista que figura en el Anexo II, revisar los porcentajes citados en los artículos 16 y 18 e introducir para cada producto excepciones a las disposiciones de los Títulos II y III.

Artículo 36

1. Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos mencionados en el artículo 1.

2. Las ayudas concedidas por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 se reembolsarán por medio del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Orientación, hasta un total del 50 % de su cuantía.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado.

Artículo 37

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 38

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y difusión de dichos datos se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, un mes después de su adopción a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 39

El texto del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento n° 23 sobre el establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2727/71 (*), será sustituido por el texto siguiente:

«las normas de calidad relativas a las coliflores, lechugas, escarolas de hoja rizada y hoja lisa, cebollas, tomates, albaricoques, melocotones y ciruelas figuran en el Anexo II.»

(*) DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

(*) DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

Artículo 40

En la fecha de entrada en vigor del Tratado relativo a la adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica del Reino de Dinamarca, de Irlanda, del Reino de Noruega y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los artículos 4 y 33 se modificarán de la forma siguiente:

1. El apartado 2 del artículo 4 será completado con el párrafo siguiente:

«No obstante, podrán resultar aplicables hasta el 31 de diciembre de 1977 — las categorías de calidad III para las coliflores, tomates, manzanas y peras, melocotones, cítricos, uvas de mesa, lechugas, escarolas de hoja rizada y de hoja lisa, cebollas, endibias, cerezas, fresas, espárragos y pepinos».

2. En el apartado 3 del artículo 33, la palabra «doce» será sustituida por la palabra «cuarenta y tres».

Artículo 41

1. Quedan derogados los Reglamentos:

— n° 23, excepto el apartado 3 del artículo 2 y el Anexo II,

— n° 158/66/CEE del Consejo de 25 de octubre de 1966, relativo a la aplicación de normas de calidad a las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2423/70,

— n° 159/66/CEE del Consejo de 25 de octubre de 1966, sobre disposiciones complementarias para la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1425/71 (*),

— (CEE) n° 2513/69 del Consejo de 9 de diciembre de 1969, relativo a la coordinación y unificación de los regímenes de importación de frutas y hortalizas aplicados por cada Estado miembro con respecto a terceros países (*).

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entienden hechas al presente Reglamento.

(*) DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3282/66.

(*) DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

(*) DO n° L 151 de 7. 7. 1971, p. 1.

(*) DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 6.

Los «Vistos» y referencias relativas a los artículos de los mencionados Reglamentos deben interpretarse con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo IV.

Artículo 42

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

M. MART

REGLAS DE ORIGEN

REGLAS DE ORIGEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 570/86 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1986

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el Protocolo nº 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo nº 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla prevé que el Consejo adopte, antes del 1 de marzo de 1986, las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 2, 3, 4, 6, y 8 de dicho Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, en adelante denominado «la Comunidad», Ceuta y Melilla y las Islas Canarias, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, salvo que hayan sido transportados con arreglo al artículo 5, se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias,

— los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias,

— los productos obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3;

b) productos originarios de la Comunidad:

— los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,

— los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en la Comunidad, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3;

c) a efectos de la aplicación del punto a), Ceuta y Melilla y las Islas Canarias se considerarán como un solo territorio.

2. A efectos de la aplicación del primer guión del punto a) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en la Comunidad sean objeto de elaboraciones o transformaciones en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

A efectos de la aplicación del segundo guión del punto a) del apartado I, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

El presente apartado se aplicará siempre que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean superiores a las elaboraciones o transformaciones recogidas en el apartado 3 del artículo 3 y que los productos de que se trate hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

3. A efectos de la aplicación del primer guión del punto b) del apartado 1, cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad, se considerarán como si hubiesen sido enteramente obtenidos en la Comunidad.

A efectos de la aplicación del segundo guión del segundo guión del punto b) del apartado 1, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias se considerarán como si hubiesen sido efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos fuesen posteriormente objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

El presente apartado se aplicará siempre que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias sean superiores a las elaboraciones o transformaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 y que los productos de que se trate hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados anteriores y siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en dichos apartados, los productos obtenidos en las Canarias o en Ceuta y Melilla se considerarán como productos originarios de aquel de los territorios mencionados donde se haya efectuado la última elaboración o transformación y con la condición de que los productos de que se trate hayan sido transportados con arreglo al artículo 5. A este efecto, no se considerarán como elaboraciones o transformaciones las contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

5. Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedan temporalmente excluidos de la aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

Artículo 2

Se considerarán «enteramente obtenidos» en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad, con arreglo a los apartados 1, 2, y 3 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de su mar;
- b) los productos vegetales allí recolectados;
- c) los animales vivos allí nacidos y criados;
- d) los productos procedentes de animales vivos allí criados;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas allí;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, allí obtenidos, que sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura allí realizadas;
- j) las mercancías allí fabricadas a partir exclusivamente de los productos mencionados en los puntos a) a i).

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción,

sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;

- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderá las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de la aplicación del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre bandejas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Reglamento para poder ser considerados como originarios;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

- g) la combinación de dos o más operaciones de las contempladas en los puntos a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio en el que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio en fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán transportados directamente desde Ceuta y Melilla o las Islas Canarias a la Comunidad, o desde la Comunidad a Ceuta y Melilla o a las Islas Canarias, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos a los anteriormente mencionados. No obstante, el transporte de productos originarios de Ceuta y Melilla, de las Islas Canarias o de la Comunidad, que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los antes mencionados, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan entrado en los circuitos comerciales en dichos países ni se hayan destinado al consumo y que no hayan sido sometidos, en su caso, a más operaciones que las de descarga o carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

2. Se demostrará que se cumplen los requisitos mencionados en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad, en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias:

- a) de un documento justificativo de transporte único expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) o bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,

- la fecha de descarga y de posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, indicando los barcos utilizados,
- el comprobante de las condiciones en las que han permanecido las mercancías;

c) o, a falta de éstos, de cualquier documento probatorio.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. Se demostrará el carácter originario de los productos, en el sentido del presente Reglamento, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V.

No obstante, se podrá probar el carácter originario, en el sentido del presente Reglamento, de los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 4 000 ECUS por envío, mediante la presentación de un impreso EUR. 2 cuyo modelo figura en el Anexo VI.

Hasta el 30 de abril de 1987 inclusive, el ECU que deberá utilizarse en moneda nacional de un determinado país, será equivalente al contravalor del ECU correspondiente al 1 de octubre de 1984 en moneda nacional de dicho país. Para cada período siguiente de dos años, será equivalente al contravalor del ECU correspondiente al primer día hábil del mes de octubre del año anterior a dicho período de dos años, en moneda nacional de dicho país.

Los importes en moneda nacional del Estado exportador equivalentes a los importes expresados en ECUS, en el presente artículo y en el artículo 17, se fijarán por el Estado exportador y se comunicarán a las demás partes.

Si dichos importes fueran superiores a los importes correspondientes fijados por el Estado importador, este último los aceptará si la mercancía está facturada en la moneda del Estado exportador.

Si la mercancía se facturase en moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado importador reconocerá el importe notificado por el Estado afectado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, cuando a petición del declarante en aduanas se importe un artículo desmontado o sin montar, de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se le considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal

y cuyo precio esté comprendido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán como formando un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

4. Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera se considerarán originarios únicamente con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido que esté compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará originario siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del valor total del surtido.

Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere, el cual estará a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, podrá expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe rellenarse de conformidad con el presente Reglamento.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo para la aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios entre la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, si las mercancías pueden considerarse como productos originarios en el sentido del presente Reglamento.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar todo documento justificativo y proceder a cualquier tipo de comprobación que consideren oportuno.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los impresos mencionados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se

pueda añadir ningún dato fraudulentamente. Para ello, no deberán dejarse renglones vacíos entre las designaciones de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se entenderá con la fórmula cuyo modelo figura en el Anexo V. Esta fórmula se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se establecerá en una de esas lenguas de conformidad con el derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo en filigrana de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán hacerse cargo de la impresión de los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante habilitado solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador o su representante, presentará junto con la solicitud, todo documento justificativo oportuno que pueda servir como comprobante de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legisla-

ción. Dichas autoridades podrán exigir una traducción. También podrán exigir que la declaración del importador sea complementada con una declaración del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigida para la aplicación de las disposiciones aplicables a los intercambios entre la Comunidad, Ceuta y Melilla y Las Islas Canarias.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

La constatación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado si queda debidamente establecido que éste último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

La sustitución de uno o varios certificados de circulación por uno o varios certificados será posible siempre que se lleve a cabo en la aduana donde se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El exportador o, bajo su responsabilidad, su representante autorizado rellenará el impreso EUR.2 cuyo modelo aparece en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y conforme al derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en el envío ya han sido objeto de comprobación en el Estado exportador respecto a la definición en el Estado exportador respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «observaciones» del impreso EUR.2.

El impreso EUR.2 tendrá un formato de 210 x 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos por metro cuadrado como mínimo.

Los Estados exportadores podrán hacerse cargo de la impresión de los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos.

En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

Artículo 17

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar los 280 ECUS en lo que se refiere a envíos pequeños, o los 800 ECUS en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad, desde Ceuta y Melilla o desde las Islas Canarias para exponerlas en otro país y vendidas después de la exposición para importarlas en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones que regulan sus intercambios siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Reglamento para que se consideren como originarias y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde territorio de la Comunidad, de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Ceuta y Melilla, en las Islas Canarias o en la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Ceuta y Melilla, a las Islas Canarias o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;

d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición;

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, después de efectuar la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- declarar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía de que se trate y precisar los motivos de ello.

2. Las autoridades aduaneras podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador están de acuerdo con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado basándose en los documentos de exportación que obran en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATTA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA».

Artículo 21

1. Cuando se apliquen los apartados 2 y 3 del artículo 1, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Ceuta y Melilla, de las Islas Canarias o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyos modelos figuran en el Anexo VII (A, B, C y D), facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura, o en cualquier documento comercial que se refiera a ese envío, en el que la descripción de las mercancías de que se trate esté lo suficientemente detallado como para permitir su identificación.

2. La presentación de un certificado de información INF 4 expedido en las condiciones previstas en el artículo 22 y cuyo modelo figura en el Anexo VIII podrá sin embargo ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, a fin de controlar la autenticidad y la exactitud de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1.

Artículo 22

1. La aduana competente del Estado de procedencia expedirá el certificado de información INF 4 relativo a los productos utilizados, cumplimentado según la fórmula cuyo modelo figura en el Anexo IX, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 21, si lo solicita por escrito el exportador de dichos productos.

2. El certificado se entregará o enviará al exportador, quien lo remitirá al comprador o a la aduana que haya solicitado su presentación.

3. La aduana de expedición deberá conservar la solicitud durante un periodo mínimo de dos años.

Artículo 23

Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, y que permanezcan durante su transporte en una zona franca, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buenas condiciones.

Artículo 24

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, España y los demás Estados miembros se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate, de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2 y de la autenticidad y exactitud de los certificados de información INF 4 mencionados en el artículo 21.

Artículo 25

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, bien sea un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos inexactos.

Artículo 26

1. El control a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los impresos EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2, o una fotocopia de ese certificado o de ese impreso, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Adjuntarán al impreso EUR.2, en caso de que exista, la factura o una fotocopia de la misma, suministrando la información que se haya podido obtener y que haga pensar que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho impreso son inexactos.

Si deciden aplazar la aplicación del Título I del Protocolo nº 2 adjunto al Acta de adhesión, a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado importa-

dor en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Artículo 27

El control a posteriori de los certificados de información INF 4 mencionados en el artículo 21 se efectuará en los casos previstos en el artículo 26 y según métodos análogos a los previstos en este artículo.

Artículo 28

Los Anexos del presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Artículo 29

Las menciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «observaciones» del certificado.

Artículo 30

1. España y los demás Estados miembro tomarán las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan ser presentados con arreglo a los artículos 11 y 12 a partir del día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se podrán seguir utilizando los certificados del modelo AE 1 y los impresos AE 2 durante el período de doce meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 — artículos 1 y 2

El término «la Comunidad» comprende también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad.

Los barcos que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, en los que se transformen o elaboren los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 6.

Nota 2 — artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad, de Ceuta y Melilla, o de las Islas Canarias no se indagará si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones, máquinas y herramientas, utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 — artículo 1

Cuando proceda aplicar una regla de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en un Estado miembro, de Ceuta y Melilla o de las Islas Canarias, el valor añadido por elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 1, corresponderá a los precios en fábrica del producto obtenido, una vez deducido el valor en aduana de los terceros productos importados en la Comunidad, en Ceuta y Melilla o en las Islas Canarias.

Nota 4 — apartados 1 y 2 del artículo 3 y artículo 4

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la regla de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado eventualmente.

Nota 5 — artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 6 — punto f del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto a los barcos:

- que enarbolan pabellón de un Estado miembro,
- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro, o por lo que respecta a Ceuta y Melilla o las Islas Canarias, que estén registrados de forma permanente en los registros de base.

En caso de traslado de registro de una región de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad a las Islas Canarias o a Ceuta y Melilla, se considerará permanente el registro de un mes después del cumplimiento de las formalidades administrativas que correspondan; en caso de nuevo traslado en un plazo inferior a un año, éste se considerará permanente transcurrido un año desde las mencionadas formalidades,

- que pertenezcan, al menos la mitad, a nacionales de los Estados miembros o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro y en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades personalistas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a Estados miembros, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros,
- cuya tripulación, incluidos capitán y oficiales, se componga, al menos en un 50 %, de nacionales de los Estados miembros.

Nota 7 — artículo 4

Se entenderá por precio en fábrica el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por valor en aduana el determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Nota 8 — artículo 24

Las autoridades consultadas suministrarán cualquier información sobre las condiciones en las que haya sido elaborado el producto indicando, en particular las condiciones en las que se hayan respetado las normas de origen.

Código de producto	Descripción del producto	Norma de origen	Valor en aduana
11.01
11.04
11.05
11.06
11.07
11.08
11.09
11.10
11.11
11.12

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas, presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos o en copos, excepto el arroz de la partida n° 10.06; germenés de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos	Fabricación a partir de cereales	
11.04	Harinas de legumbres de vaina seca de la partida n° 07.05 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos de la partida n° 07.06	Fabricación a partir de legumbres secas de la partida n° 07.05, de productos de la partida n° 07.06 o de frutas del capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10, de patatas o de otros productos del capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Fabricación a partir de productos de la partida n° 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsín, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del capítulo 3	
ex 17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorante	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 17.02	Los demás azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes; sucedáneos de la miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
ex 17.03	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 19.02	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
20.06 (cont.)	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. las demás	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.02	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homoginizadas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 21.07	Jarabes de azúcar aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (*) o en la que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(*) Esta norma sólo se aplicará a las frutas de piña, limas o pomelos.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		Fabricación a partir de trigo duro
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol		

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo «*Zea indurata*» o de trigo duro.

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso		Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces		Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan para la alimentación de los animales		Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar			Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.19	Óxido de cinc		Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 79.01	
ex 28.38	Sulfato de aluminio			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del productos acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes		Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (*)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»		Mezcla de óxidos o de sales del capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (*)	
ex 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales		Fabricación a partir de aceites esenciales (deterpenados o no) líquidos o concretos, y resinoides (*)	

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
ex 35.07	Enzimas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de «productos originarios» de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales — mezclas de alquilbencenos o alquilmaftalenos — intercambiadores de iones — catalizadores — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos — sorbitol distinto del sorbitol de la partida n° 29.04 — aguas amoniacaes y crudo amoniacal procedentes de la depuración de gas de alumbrado 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive, con excepción de los abanicos y sus partes y piezas y ballenas para corsés y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.06, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y o prestaciones análogas: (ex 43.02) (1)	
ex 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 44.28	Madera preparada para cerillas; clavos para el calzado	Fabricación a partir de madera hilada	
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de «productos originarios» de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 48.07	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
ex 48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (¹)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida núm. 50.04
50.05 (¹)	Hilados de borra de seda (schappe), o de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.07 (¹)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas n° 50.01 a n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.07 (¹)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar

(¹) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificara el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (*)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (*)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
53.08 (*)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor			Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (*)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor			Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02, o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (*)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11 (*)	Tejidos de lana o de pelos finos			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (*)	Tejidos de pelos ordinarios			Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive, o a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (*)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor			Obtención a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (*)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (*)	Tejidos de lino o de ramio			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (*)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (*)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (*)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (*)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (*)	Otros tejidos de algodón			Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida nº 57.03
ex 57.07 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 57.07	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida n° 57.03
ex 57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07
ex 57.11	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive o núm. 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
58.05 (*)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.02 (*)	Fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales de productos químicos o de pastas textiles o a partir de fibras o filamentos continuos de polipropileno de título inferior a 8 deniers, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos, 90 % de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de hilados

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaria el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos 90 % de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Obtención a partir de productos químicos
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (1)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (1)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17 (1)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles con exclusión de los discos y coronas de pulido distintos del fieltro		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex 59.17	Discos y coronas de pulido distinta del fieltro		Obtención a partir de los lados o de desperdicios de tejidos de la partida n° 63.02
ex Capítulo 60 (1)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos de formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos de formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (*)
ex 61.01	Prendas exteriores, para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Fabricación a partir de hilados (*) (*)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de hilados (*) (*)
ex 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños, volantes, canesúes y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda el 40 % del valor del producto acabado (*)
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 (*) (*)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (*) (*)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (*) (*)
ex 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos y sus partes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

(*) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretejas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, núm. 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive, o n° 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida n° 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Número del arancel aduanero común	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.06	Otras manufacturas de plomo			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.) que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán respecto a los elementos de combustibles de la partida n° 84.59 hasta el 31 diciembre de 1988.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta el valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocipedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocipedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocipedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07 (excepto las lámparas y tubos para la producción de luz en fotografía de encendido eléctrico) 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pararse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará con el 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 90.07	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20, excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los productos, partes y piezas las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(*) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero común	Designación		
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogas) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc. de los capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 17.01	Azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.02	Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 17.03	Melazas, con adición de aromatizantes o colorantes	Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes ni colorantes, cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 25.19	Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita)

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada, distinta del óxido de magnesio, triturado y acondicionado en envases herméticos	Calcinación y envasado en envases herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado distinto del óxido de magnesio
ex 25.24	Fibras de amianto en bruto	Tratamiento de amianto enriquecido
ex 25.26	Desperdicios de mica sólidos y homogeneizados	Molido y homogeneizado de desperdicios de mica
ex 25.32	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo	Triturado y calcinación o pulverizado de tierras colorantes
ex Capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 28.13	Anhídrido sulfúrico	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso
ex 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 35.07	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos químicos diversos, distintos del taloíl refinado (ex. 38.05), esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada (ex. 38.07) y pez de madera (ex. 38.09)	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Taloíl refinado	Refinado de taloíl en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada	Purificación consistente en la destilación o refinado de la esencia de pasta celulósica en bruto
ex 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto películas de ionómeros (ex 39.02)	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación partiendo de termoplástico parcialmente salificados que sean copolímeros de etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 40.11	Neumáticos rechapados	Rechapado de neumáticos
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera	Fabricación a partir de duelas hendidas de madera simplemente aserradas en dos de las caras principales sin otros trabajos
ex 47.01	Pasta al sulfato blanqueado obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos	Fabricación a partir de pasta al sulfato cruda obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos siempre que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 60 % del valor del producto acabado
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus derivados («blouses»), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, de borra, de borrilla o de sus residuos
ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares
ex 67.01	Plumeros	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o de plumón
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 68.04	Piedras para afilar o pulir a mano de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica	
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, excepto impresión serigráfica, realizada totalmente a mano, de objetos de vidrio soplado a boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 71.16	Bisutería de fantasía de metales comunes, con excepción de las pulseras para relojes	Fabricación a partir de productos de metales comunes, sin dorar, platear ni con platino, siempre que el valor total de todos los productos no originarios no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbón: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 73.29	Cadenas antideslizantes	Elaboraciones o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, excepto las aleaciones de níquel	Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por tratamientos químicos
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos
76.16	Otras manufacturas de aluminio	Fabricación en la que se utilicen telas metálicas y enrejados de alambre (incluso las bandas sin fin), de aluminio o chapas y bandas «extendidas» de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 77.02	Las demás manufacturas de magnesio	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus debastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de «bullón» de plomo
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06	Fabricación a partir de hojas de cuchillo
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
ex 84.05	Máquinas de vapor locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto final
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

(¹) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materiales por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que sólo hagan pespunte con cabeza de peso no superior a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabezas de peso no superior a 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que, el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios ⁽²⁾
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos, en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.
- b) con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este anejo, que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ La aplicación de esta norma no debe permitir que se sobrepase el porcentaje del 3 % en los transistores originarios, establecido para la misma partida en la lista A.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (por ejemplo, coñozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos o azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (por ejemplo, el corozo), espuma de mar y ámbar naturales o reconstituidos; azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 96.01	Escobas, cepillos y brochas	Fabricación utilizando cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del artículo acabado
ex 97.06	Cabezas para palos de golf, de madera o de otras materias	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(1) Esta norma no se aplica cuando se aplica la regla general de cambio de partida a las demás partes y piezas no originarias que forman parte del producto final.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2010

Fuentes primarias		VI OXIDA
Código del mundo de las ciencias sociales	Descripción	Referencias e instrumental que conforma el material de consulta primaria
42.04	Teoría... para el estudio de las relaciones... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.01	Símbolos y signos... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.02	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.03	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.04	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.05	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.06	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.07	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.08	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.09	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...
42.14.10	... de las ciencias sociales...	Referencias e instrumental... que conforma el material de consulta primaria...

(*) Reilénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.
 (*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) 		<h2 style="margin:0;">EUR. 1 N° A 000.000</h2> <p style="margin:0; font-size: small;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) 		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa) 		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías 		7. Observaciones 	
		9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo N° del Aduana País o territorio de expedición En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a (Firma)	

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p>	<p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p>
<p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que relleno el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

EUR. 1 N° A 000.000

Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso

2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre

y

(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)

4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos

5. País, grupo de países o territorio de destino

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)

3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)

7. Observaciones

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías

9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m', etc.)

10. Facturas (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ('):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(') Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1	Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (¹) y	
2	Exportador (nombre, dirección completa y país)	3		
		Declaración del exportador:		
		El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.		
		5		
4	Destinatario (nombre, dirección completa y país)	Lugar y fecha		
		6		
		Firma del exportador		
7	Observaciones (¹)	8	País de origen (¹)	9
		País de destino (¹)		
		10		
		Peso bruto (kg)		
11	Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías	12		
		Administración o servicio del país exportador (¹) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador		

(¹) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate. (²) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente. (³) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios. (⁴) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

13 Solicitud de control
 Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)

En a 19.....

Sello

.....
 (Firma)

14 Resultado del control
 El control efectuado ha demostrado que (*):

las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos.

el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)

En a 19.....

Sello

.....
 (Firma)

(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

(*) El control a posteriori de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El impreso EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.
4. El exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.

ANEXO VII A

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura
..... (*) han sido obtenidas en (*) y cumplen las normas de
origen que regulan los intercambios preferenciales con (*)

.....

.....

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consi-
deren necesaria.

..... (*)

..... (*)

Nota:

El texto anterior, relleno de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(*) — Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue:

«..... enumeradas en la presente factura y que llevan la marca
..... han sido obtenidas en».

— Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra «factura» se sustituirá por el nombre de dicho documento (véase artículo 3).

(*) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante, se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente(s) certificado(s) EUR.1 o formulario(s) EUR.2, indicando el número de tal(es) documento(s) y, si es posible, el número de la declaración en aduana.

(*) Indíquese el o los Estados contratantes de que se trate.

(*) Lugar y fecha.

(*) Nombre y cargo en la sociedad.

(*) Firma.

ANEXO VII B

DECLARACIÓN A LARGO PLAZO PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación:

..... (*)

..... (*)

que se suministran regularmente a (*), han sido obtenidas en (*) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con (*).

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas desde hasta (*). Me comprometo a comunicar inmediatamente a (*) el eventual cese de la validez de la presente declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (*)

..... (*)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) Descripción.
- (2) Denominación comercial que figure en la factura, por ejemplo, número del modelo.
- (3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.
- (4) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante, se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente(s) EUR.1 o EUR.2.
- (5) Indíquense el o los Estados contratantes de que se trate.
- (6) Indíquense las fechas. Normalmente el plazo no deberá exceder de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.
- (9) Firma.

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura

..... (*) han sido obtenidas en (*) y contienen los siguientes elementos o materiales que no tienen el carácter de originarios de la Comunidad en el marco de los intercambios preferenciales:

..... (*) (*) (*)

..... (*)

..... (*)

..... (*)

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (*) (*)

..... (*)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(*) — Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue: «enumeradas en la presente factura y que llevan la marca han sido obtenidas en».

— Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra factura se sustituirá por el nombre de dicho documento.

(*) Comunidad o Estado miembro.

(*) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

(*) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.

(*) El país de origen sólo deberá indicarse cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como «tercer país».

(*) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro)» así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.

(*) Lugar y fecha.

(*) Nombre y cargo de la sociedad.

(*) Firma.

ANEXO VII D

DECLARACIÓN A LARGO PLAZO PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación (1)
 (2), que se suministran regularmente a (3),
 han sido obtenidas en..... (4) y contienen los siguientes elementos o productos
 que no tienen el carácter de originarios de la Comunidad en el marco de los intercambios preferen-
 ciales:
 (5) (6) (7)

 (8)

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas
 desde..... hasta (9). Me comprometo a comuni-
 car inmediatamente a (10) el eventual cese de la validez de la presente
 declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consi-
 deren necesaria.

..... (10) (11)
 (11)

Nota:

El texto anterior, rellenado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) Descripción.
- (2) Denominación comercial que figura en la factura, por ejemplo, número del modelo.
- (3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.
- (4) Comunidad o Estado miembro.
- (5) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
- (6) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.
- (7) El país de origen no deberá indicarse más que cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como de «tercer país».
- (8) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro) » así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.
- (9) Indíquense las fechas. El plazo no deberá exceder normalmente de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades.
- (10) Lugar y fecha.
- (11) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.
- (12) Firma.

1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2. INF 4 N° CERTIFICADO DE INFORMACIÓN Para facilitar los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y (Indíquese el país o países y el acuerdo preferencial)	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país)		
NOTAS (¹) El término «factura» abarca también los albaranes u otro documento comercial relativo a la(s) expedición(es) de que se trate a los que se refiere la(s) correspondiente(s) declaración(es). (²) Para las declaraciones a largo plazo no será necesario rellenar esta casilla. (³) Las mercancías que figuran en la casilla 6 se deberán designar según los usos de comercio de forma suficientemente precisa para permitir su identificación. (⁴) Señálese la mención exacta.	4. Observaciones	5. Facturas(s) n°(s) (¹) (²)
6. Número de orden — Marcas, numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de la mercancía (³)	7. Cantidad neta (kg)	8. La declaración o declaraciones relativas al carácter originario de las mercancías descritas en la casilla 6 emitidas (⁴): <input type="checkbox"/> en la(s) factura(s) mencionada(s) en la casilla 5 adjuntas al presente certificado <input type="checkbox"/> en mi declaración a largo plazo de (fecha) es/son exactas(s)
9. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Sello: Documento aduanero (en caso necesario): Tipo: Clase: Aduana: País o territorio de expedición del certificado: Fecha: Firma:		Lugar: Fecha: Nombre y firma:



DECLARACION DE INTERES EN EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE PERSONAL A CONTRATO DE SERVICIOS

1. Datos personales del declarante (Nombre y Apellido): _____

2. Datos personales del declarante (Domicilio y Teléfono): _____

3. Datos personales del declarante (Profesión y Cargo): _____

4. Datos personales del declarante (Fecha de nacimiento y Lugar de nacimiento): _____

5. Datos personales del declarante (Estado civil y Número de identificación): _____

6. Datos personales del declarante (Firma y Fecha): _____

7. Datos personales del declarante (Firma y Fecha): _____

8. Datos personales del declarante (Firma y Fecha): _____

9. Datos personales del declarante (Firma y Fecha): _____

10. Datos personales del declarante (Firma y Fecha): _____

<p>1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)</p>	<p>2. INF 4 N°</p> <p>SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN</p> <p>Para facilitar los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea</p> <p>y</p> <p>(Indíquese el país o países y el acuerdo preferencial)</p>		
<p>3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país)</p>	<p>4. Observaciones</p>		
<p>NOTAS</p> <p>(¹) El término «factura» abarca también los albaranes u otro documento comercial relativo a la(s) expedición(es) de que se trate a los que se refiere la(s) correspondiente(s) declaración(es).</p> <p>(²) Para las declaraciones a largo plazo no será necesario rellenar esta casilla.</p> <p>(³) Las mercancías que figuran en la casilla 6 se deberán designar según los usos de comercio de forma suficientemente precisa para permitir su identificación.</p> <p>(⁴) Señálese la mención exacta.</p>	<p>5. Facturas(s) n°(s) (¹) (²)</p>		
<p>6. Número de orden — Marcas, numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de la mercancía (³)</p> <p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 2em;">REGLAMENTOS QUE DETERMINAN LOS CONTINGENTES PARA 1986</p>	<p>7. Cantidad neta (kg)</p>		
<p>8. La declaración o declaraciones relativas al carácter originario de las mercancías descritas en la casilla 6 emitidas (⁴):</p> <p><input type="checkbox"/> en la(s) factura(s) mencionada(s) en la casilla 5 adjuntas al presente certificado</p> <p><input type="checkbox"/> en mi declaración a largo plazo de (fecha)</p> <p>es/son exactas(s)</p>			
			<p>Lugar:</p> <p>Fecha:</p> <p>Nombre y firma:</p>

**REGLAMENTOS QUE
DETERMINAN LOS
CONTINGENTES PARA
1986**

REGLAMENTOS QUE
DETERMINAN LOS
CONTINGENTES PARA
1988

**CONTINGENTES
PARA TABACOS
MANUFACTURADOS**

CONTENIDO
PARA TABLAS
MANUFACTURAS

RÈGLEMENT (CEE) N° 3767/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour certains tabacs fabriqués, de la position 24.02 du tarif douanier commun, manufacturés aux îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal (1), et notamment l'article 2 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que l'article 2 du protocole n° 2 et l'article 10 du protocole n° 3 de l'acte d'adhésion prévoient que, dès le 1^{er} janvier 1986, les tabacs fabriqués relevant de la position 24.02 du tarif douanier commun (TDC) et manufacturés aux îles Canaries bénéficient, sur le territoire douanier de la Communauté, de l'exemption de droits de douane dans la limite de contingents tarifaires communautaires annuels; que cette préférence tarifaire n'est applicable qu'aux produits pour lesquels des importations ont été effectuées au cours des dernières cinq années; que, calculé sur la base de l'article 2 précité, les volumes contingentaires pour les cigarettes de la sous-position 24.02 A du TDC et les cigares et les cigarillos de la sous-position 24.02 B du TDC s'élèvent respectivement à 19 400 millions d'unités et 332,3 millions d'unités; qu'il n'existe pas d'importations d'autres produits, relevant de la position 24.02 du TDC; qu'il convient donc d'ouvrir les contingents tarifaires en question pour l'année 1986;

considérant qu'il importe de fixer des règles de marquage des produits en question;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté auxdits contingents et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ces contingents à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement des contingents; qu'un système d'utilisation des contingents tarifaires communautaires fondé sur une répartition entre les États membres paraît susceptible de respecter la nature communautaire desdits contingents au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres, calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits manufacturés aux îles Canaries au cours d'une période de référence représentative et, d'autre part, sur la base des perspectives économiques pour la période contingentaire considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les importations des États membres ont évolué comme suit:

États membres	Cigarettes de la sous-position 24.02 A du TDC (en millions d'unités)			Cigares et cigarillos de la sous-position 24.02 B du TDC (en milliers d'unités)		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	—	—	—	1 140	468	1 276
Danemark	—	—	—	—	—	—
Allemagne	—	—	—	17	—	—
Espagne	en moyenne 19 400 par an			en moyenne 312 300 par an		
Grèce	—	—	—	—	—	—
France	—	—	—	—	—	208
Irlande	—	—	—	—	—	—
Italie	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—
Royaume-Uni	—	—	—	38	9	5

considérant qu'au cours des trois dernières années les produits en question n'ont été importés que par certains États membres alors qu'il y a absence totale d'importations dans les autres États membres; que, dans cette situation, il est opportun, d'une part, de prévoir l'attribution de quotes-parts initiales aux États membres importateurs et, d'autre part, de garantir aux autres États membres l'accès au bénéfice des contingents tarifaires lorsqu'il est fait état d'importations dans ces derniers; que ce système de répartition permet également d'assurer l'uniformité d'application du tarif douanier commun;

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser en deux tranches chacun des volumes contingentaires, la première tranche étant répartie entre certains États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins de ces États membres en cas d'épuisement de leurs quotes-parts initiales, ainsi que les besoins qui pourraient se manifester dans les autres États membres; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche des contingents communautaires à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer respectivement à 95 % et 99 % de chacun des volumes contingentaires;

considérant que les quotes-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement l'une de ses quotes-parts initiales procède à un tirage d'une quote-part complémentaire sur la réserve correspondante; que ce tirage doit être effectué par chaque État membre lorsque chacune de ses quotes-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet

(1) JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

Article 2

la réserve; que chacune des quotes-parts initiales et complémentaires doit être valable jusqu'à la fin de la période contingentaire; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit notamment pouvoir suivre l'état d'épuisement des volumes contingentaires et en informer les États membres;

considérant que, si à une date déterminée de la période contingentaire un reliquat important de l'une des quotes-parts initiales existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État en reverse un pourcentage appréciable dans la réserve correspondante, afin d'éviter qu'une partie de l'un ou l'autre des contingents communautaires reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération relative à la gestion des quotes-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés peuvent arrêter, avant l'adhésion, les mesures visées à l'article 2 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion, ces mesures entrant en vigueur sous réserve et à la date de l'entrée en vigueur dudit traité,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. Pendant la période du 1^{er} janvier au 31 décembre 1986, des contingents tarifaires communautaires en exemption de droits sont ouverts dans la Communauté pour les produits suivants manufacturés aux îles Canaries et dans les limites indiquées ci-après:

Numéro du tarif douanier commun	Désignation des marchandises	Volume du contingent (en millions d'unités)
24.02	Tabacs fabriqués; extraits ou sauce de tabac (<i>praiss</i>):	
	A. Cigarettes	19 400
	B. Cigares et cigarillos	332,3

2. Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice des contingents tarifaires que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique sur le territoire douanier de la Communauté, ils sont présentés dans des emballages portant la mention, clairement visible et parfaitement lisible, «Manufacturés aux îles Canaries», ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.

1. Les contingents tarifaires visés à l'article 1^{er} sont divisés en deux tranches.

2. Une première tranche de chaque contingent est répartie entre certains États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables jusqu'au 31 décembre 1986 s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

a) cigarettes de la sous-position 24.02 A du tarif douanier commun:

Espagne 18 430 millions d'unités;

b) cigares et cigarillos de la sous-position 24.02 B du tarif douanier commun:

Benelux 1,30 million d'unités,

Allemagne 0,01 million d'unités,

Espagne 330,73 millions d'unités,

France 0,20 million d'unités,

Royaume-Uni 0,01 million d'unités.

3. La deuxième tranche de chaque contingent, soit respectivement 970 millions d'unités (sous-position 24.02 A du tarif douanier commun) et 0,05 million d'unités (sous-position 24.02 B du tarif douanier commun), constitue la réserve correspondante.

4. Si un importateur fait état d'importations imminentes des produits en question dans les autres États membres et qu'il y demande le bénéfice du contingent, l'État membre intéressé procède, par voie de notification à la Commission, à un tirage d'une quantité correspondant à ses besoins, dans la mesure où le solde disponible de la réserve le permet.

Article 3

1. Si l'une des quotes-parts initiales d'un État membre, telles qu'elles sont fixées à l'article 2 paragraphe 2, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve correspondante s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 10 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de l'une ou l'autre des quotes-parts initiales, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une troisième quote-part égale à 5 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de l'une ou l'autre deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage des quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Chacune des quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 est valable jusqu'au 31 décembre 1986.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard le 30 novembre 1986, la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 15 novembre 1986, excède 20 % du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 30 novembre 1986, le total des importations des produits en question réalisées jusqu'au 15 novembre 1986 et imputées sur les contingents communautaires ainsi que, éventuellement, la fraction de chacune de leurs quotes-parts initiales qu'ils reversent à chacune des réserves.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès réception des notifications, de l'état d'épuisement des réserves.

Elle informe les États membres, au plus tard le 5 décembre 1986, de l'état de chacune des réserves après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise l'une des réserves soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Par le Conseil

Le président

R. STEICHEN

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirées en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leur part cumulée des contingents tarifaires communautaires.

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribuées.

3. Les États membres procèdent à l'imputation sur leur quote-part des importations du produit en question, au fur et à mesure que ce produit est présenté en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations des produits en question manufacturés aux îles Canaries et présentées en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations des produits en question effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin d'assurer le respect du présent règlement.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

CONTINGENTES
AGRICOLAS

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978 en el desarrollo de la autonomía local en España. Se examina el marco legal que establece la estructura y competencias de los municipios, así como el papel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en este proceso.

El estudio se centra en el análisis de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978, que constituye el pilar fundamental del sistema de gobierno local en España. Se exploran los aspectos clave de esta legislación, desde la definición de los municipios hasta la asignación de competencias y recursos económicos.

Además, se analizan los cambios significativos que se han producido en el ámbito local desde la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, considerando tanto los aspectos formales como los reales de la descentralización administrativa.

El análisis se realiza desde una perspectiva teórica y empírica, utilizando fuentes primarias y secundarias de información. Se pretende contribuir al conocimiento sobre el funcionamiento del sistema de gobierno local en España y sus desafíos actuales.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978 en el desarrollo de la autonomía local en España. Se examina el marco legal que establece la estructura y competencias de los municipios, así como el papel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en este proceso.

El estudio se centra en el análisis de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978, que constituye el pilar fundamental del sistema de gobierno local en España. Se exploran los aspectos clave de esta legislación, desde la definición de los municipios hasta la asignación de competencias y recursos económicos.

Variable	Indicador de autonomía	Valor
Estructura municipal	A. Número de municipios	11.234
	B. Número de habitantes	12.500.000

Además, se analizan los cambios significativos que se han producido en el ámbito local desde la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, considerando tanto los aspectos formales como los reales de la descentralización administrativa.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978 en el desarrollo de la autonomía local en España. Se examina el marco legal que establece la estructura y competencias de los municipios, así como el papel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en este proceso.

El estudio se centra en el análisis de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978, que constituye el pilar fundamental del sistema de gobierno local en España. Se exploran los aspectos clave de esta legislación, desde la definición de los municipios hasta la asignación de competencias y recursos económicos.

Además, se analizan los cambios significativos que se han producido en el ámbito local desde la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, considerando tanto los aspectos formales como los reales de la descentralización administrativa.

El análisis se realiza desde una perspectiva teórica y empírica, utilizando fuentes primarias y secundarias de información. Se pretende contribuir al conocimiento sobre el funcionamiento del sistema de gobierno local en España y sus desafíos actuales.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978 en el desarrollo de la autonomía local en España. Se examina el marco legal que establece la estructura y competencias de los municipios, así como el papel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en este proceso.

El estudio se centra en el análisis de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978, que constituye el pilar fundamental del sistema de gobierno local en España. Se exploran los aspectos clave de esta legislación, desde la definición de los municipios hasta la asignación de competencias y recursos económicos.

Además, se analizan los cambios significativos que se han producido en el ámbito local desde la entrada en vigor de la Ley de Bases de Régimen Local, considerando tanto los aspectos formales como los reales de la descentralización administrativa.

El análisis se realiza desde una perspectiva teórica y empírica, utilizando fuentes primarias y secundarias de información. Se pretende contribuir al conocimiento sobre el funcionamiento del sistema de gobierno local en España y sus desafíos actuales.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978 en el desarrollo de la autonomía local en España. Se examina el marco legal que establece la estructura y competencias de los municipios, así como el papel de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en este proceso.

El estudio se centra en el análisis de la Ley de Bases de Régimen Local de 1978, que constituye el pilar fundamental del sistema de gobierno local en España. Se exploran los aspectos clave de esta legislación, desde la definición de los municipios hasta la asignación de competencias y recursos económicos.

CONTINGENTES AGRICOLAS

CONTINGENTES
AGRICOLAS

RÈGLEMENT (CEE) N° 3806/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour des tomates, concombres et aubergines, de la position ex 07.01 du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal (1), et notamment l'article 4 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que, en vertu de l'article 4 du protocole n° 2 et de l'article 10 du protocole n° 3 annexés à l'acte d'adhésion, les tomates, concombres et aubergines de la position ex 07.01 du tarif douanier commun originaires des îles Canaries bénéficient à l'importation dans le territoire douanier de la Communauté de droits réduits dans la limite de contingents tarifaires communautaires annuels; que les volumes contingentaires s'élèvent à:

— 165 645 tonnes pour les tomates de la sous-position 07.01 M du tarif douanier commun,

— 28 663 tonnes pour les concombres de la sous-position 07.01 P I du tarif douanier commun

et

— 3 819 tonnes pour les aubergines de la sous-position 07.01 T II du tarif douanier commun;

considérant que, lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane et ne sont pas soumis au respect du prix de référence; que, lorsque lesdits produits sont importés au Portugal, les droits contingentaires applicables sont à calculer sur la base des dispositions en la matière de l'acte d'adhésion; que, lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le

reste du territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de la réduction progressive des droits de douane selon le même rythme et dans les mêmes conditions que ceux prévus à l'article 75 de l'acte d'adhésion et sous réserve du respect des prix de référence; que, pour être admis au bénéfice du contingent tarifaire, les produits en question doivent répondre à certains conditions de marquage et d'étiquetage destinées à servir de preuve de leur origine; que, selon les dispositions en la matière de l'acte d'adhésion, les mesures tarifaires ne produisent leurs effets qu'à partir du 1^{er} mars 1986; qu'il convient donc d'ouvrir les contingents tarifaires en question pour la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté auxdits contingents et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ces contingents à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement des contingents; qu'un système d'utilisation des contingents tarifaires communautaires fondé sur une répartition entre les États membres paraît susceptible de respecter la nature communautaire desdits contingents au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres, calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits originaires des îles Canaries au cours d'une période de référence représentative et, d'autre part, sur la base des perspectives économiques pour la période contingentaire considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les importations des États membres ont évolué comme suit (en tonnes):

(1) JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

États membres	- 07.01 M - Tomates			- 07.01 P I - Concombres			- 07.01 T II - Aubergines		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	49 105	50 379	56 131	11 690	6 567	13 515	1 652	1 347	2 702
Danemark	119	70	35	33	51	86	-	-	-
Allemagne	1 824	3 009	2 449	166	260	313	67	108	104
Grèce	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Espagne	en moyenne 16 858			en moyenne 217			en moyenne 445		
France	1 336	773	582	52	7	8	160	43	37
Irlande	-	24	39	-	2	6	-	-	-
Italie	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Royaume-Uni	89 038	90 748	100 701	16 711	16 942	18 930	1 173	1 226	1 501

considérant que, au cours des trois dernières années, les produits en question n'ont été importés régulièrement que par certains États membres alors qu'il y a absence totale d'importations ou des importations occasionnelles dans les autres États membres; que, dans cette situation, il est opportun, dans un premier stade, d'une part, de prévoir l'attribution de quotes-parts initiales aux réels États membres importateurs et, d'autre part, de garantir aux autres États membres l'accès au bénéfice des contingents tarifaires lorsqu'il est fait état d'importations dans ces derniers; que ce système de répartition permet également d'assurer l'uniformité d'application du tarif douanier commun;

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser en deux tranches chacun des volumes contingentaires, la première tranche étant répartie entre certains États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins de ces États membres en cas d'épuisement de leurs quotes-parts initiales, ainsi que les besoins qui pourraient se manifester dans les autres États membres; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche des contingents communautaires à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer à 80% de chacun des volumes contingentaires;

considérant que les quotes-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement l'une de ses quotes-parts initiales procède à un tirage d'une quote-part complémentaire sur la réserve correspondante; que ce tirage doit être effectué par chaque État membre lorsque chacune de ses quotes-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet la réserve; que chacune des quotes-parts initiales et complémentaires doit être valable jusqu'à la fin de la période contingentaire; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit notamment pouvoir suivre l'état d'épuisement des volumes contingentaires et en informer les États membres;

considérant que, si, à une date déterminée de la période contingentaire, un reliquat important de l'une des quotes-parts initiales existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État en reverse un pourcentage appréciable dans la réserve correspondante, afin d'éviter qu'une partie de l'un ou l'autre des contingents communautaires reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération relative à la gestion des quotes-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés européennes peuvent arrêter, avant l'adhésion, les mesures visées à l'article 4 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. Pendant la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986, des contingents tarifaires communautaires sont ouverts dans la Communauté pour les produits suivants, originaires des îles Canaries, dans les limites indiquées ci-après:

Numéro du tarif douanier commun	Désignation des marchandises	Volume du contingent (en tonnes)
07.01	Légumes et plantes potagères, à l'état frais ou réfrigéré:	
	M. Tomates	165 645
	P. Concombres et cornichons:	
	I. Concombres	28 663
T. autres:	II. Aubergines	3 819

2. a) Lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane et ne sont pas soumis au respect du prix de référence.
- b) Dans la limite de ces contingents tarifaires, la République portugaise applique des droits de douane calculés conformément aux dispositions en la matière de l'acte d'adhésion et des règlements y afférents.
- c) Lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le reste du territoire douanier de la Communauté, les droits contingentaires indiqués ci-après en regard de chacune des sous-positions du tarif douanier commun sont applicables:

Numéro du tarif douanier commun	Droit contingentaire
07.01 M:	
— du 1 ^{er} mars au 14 mai:	9,9 % avec minimum de perception de 1,8 Écu par 100 kg poids net
— du 15 mai au 31 octobre:	16,2 % avec minimum de perception de 3,1 Écus par 100 kg poids net
— du 1 ^{er} novembre au 31 décembre	9,9 % avec minimum de perception de 1,8 Écu par 100 kg poids net
07.01 P I:	
— du 1 ^{er} mars au 15 mai:	14,4 %
— du 16 mai au 31 octobre:	18,0 %
— du 1 ^{er} novembre au 31 décembre	14,4 %
07.01 T II:	14,4 %

Lors de leur importation, lesdits produits sont soumis au respect des prix de référence dans les mêmes conditions que les mêmes produits provenant de la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté.

3. a) Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice des contingents tarifaires que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique sur le territoire douanier de la Communauté, sans préjudice des autres dispositions en matière de normes de qualité, ils sont présentés dans des emballages portant la mention clairement visible et parfaitement lisible «Îles Canaries» ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.
- b) L'article 9 troisième et quatrième alinéas du règlement (CEE) n° 1035/72 du Conseil, du 18 mai 1972, portant organisation commune des marchés dans le secteur des fruits et légumes ⁽¹⁾, modifié en dernier lieu par le règlement (CEE) n° 1631/84 ⁽²⁾, n'est pas applicable aux produits visés par le présent règlement.

Article 2

1. Les contingents tarifaires visés à l'article 1^{er} sont divisés en deux tranches.

2. Une première tranche de chaque contingent tarifaire est répartie entre certains États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables jusqu'au 31 décembre 1986 s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

a) tomates de la sous-position 07.01 M:

Benelux	41 470 tonnes,
Allemagne	2 000 tonnes,
Espagne	13 530 tonnes,
France	720 tonnes,
Royaume-Uni	74 780 tonnes;

b) concombres de la sous-position 07.01 P I:

Benelux	8 640 tonnes,
Danemark	50 tonnes,
Allemagne	210 tonnes,
Espagne	190 tonnes,
Royaume-Uni	14 020 tonnes;

c) aubergines de la sous-position 07.01 T II:

Benelux	1 520 tonnes,
Allemagne	75 tonnes,
Espagne	350 tonnes,
France	65 tonnes,
Royaume-Uni	1 040 tonnes.

3. La deuxième tranche de chaque contingent, soit respectivement

— 33 145 tonnes pour les tomates de la sous-position 07.01 M,

— 5 733 tonnes pour les concombres de la sous-position 07.01 P I

et

⁽¹⁾ JO n° L 118 du 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ JO n° L 154 du 9. 6. 1984, p. 24.

— 769 tonnes pour les aubergines de la sous-position 07.01 T II, constitue la réserve communautaire correspondante.

4. Si un importateur fait état d'importations imminentes des produits en question dans les autres États membres et qu'il y demande le bénéfice du contingent, l'État membre intéressé procède, par voie de notification à la Commission, à un tirage d'une quantité correspondant à ses besoins, dans la mesure où le solde disponible de la réserve le permet.

Article 3

1. Si l'une des quotes-parts initiales d'un État membre, telles qu'elles sont fixées à l'article 2 paragraphe 2, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve correspondante s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90% ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 10% de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de l'une ou l'autre des quotes-parts initiales, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90% ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une troisième quote-part égale à 5% de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de l'une ou l'autre deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90% ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage des quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Chacune des quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 est valable jusqu'au 31 décembre 1986.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 15 septembre 1986, excède 20% du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, le total des importations des produits en question réalisées jusqu'au 15 septembre 1986 et imputées sur les contingents communautaires ainsi que, éventuellement, la fraction de chacune de leurs quotes-parts initiales qu'ils reversent à chacune des réserves.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès réception des notifications, de l'état d'épuisement des réserves.

Elle informe les États membres, au plus tard le 5 octobre 1986, de l'état de chacune des réserves après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise l'une des réserves soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirés en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leur part cumulée des contingents tarifaires communautaires.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Par le Conseil
Le président
R. STEICHEN

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribués.

3. Les États membres procèdent à l'imputation sur leur quote-part des importations du produit en question, au fur et à mesure que ce produit est présenté en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations imputées dans les conditions définies au paragraphe 3.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations des produits en question effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin d'assurer le respect du présent règlement.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

Il est applicable à partir du 1^{er} mars 1986.

RÈGLEMENT (CEE) N° 3807/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour des pommes de terre de primeurs et des avocats, des sous-positions 07.01 A II et 08.01 D du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal ⁽¹⁾, et notamment l'article 4 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que, en vertu de l'article 4 du protocole n° 2 et de l'article 10 du protocole n° 3 annexés à l'acte d'adhésion, les pommes de terre de primeurs et les avocats relevant respectivement des sous-positions 07.01 A II et 08.01 D du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries, bénéficient à l'importation dans le territoire douanier de la Communauté de droits réduits dans la limite de contingents tarifaires communautaires annuels; que les volumes contingentaires s'élèvent à:

— 6 642 tonnes pour les pommes de terre de primeurs de la sous-position 07.01 A II du tarif douanier commun

et

— 2 060 tonnes pour les avocats de la sous-position 08.01 D du tarif douanier commun;

considérant que, lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane; que, lorsque lesdits produits sont importés au Portugal, les droits contingentaires applicables sont à calculer sur la base des dispositions en la matière de l'acte d'adhésion; que, lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le reste du territoire douanier de la Commu-

⁽¹⁾ JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

nauté, ils bénéficient de la réduction progressive des droits de douane selon le même rythme et dans les mêmes conditions que ceux prévus à l'article 75 de l'acte d'adhésion; que, pour être admis au bénéfice du contingent tarifaire, les produits en question doivent répondre à certaines conditions de marquage et d'étiquetage destinées à servir de preuve de leur origine; que, selon les dispositions en la matière de l'acte d'adhésion, les mesures tarifaires ne produisent leurs effets qu'à partir du 1^{er} mars 1986; qu'il convient donc d'ouvrir les contingents tarifaires en question pour la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté auxdits contingents et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ces contingents à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement des contingents; qu'un système d'utilisation des contingents tarifaires communautaires fondé sur une répartition entre les États membres paraît susceptible de respecter la nature communautaire desdits contingents au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres, calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits originaires des îles Canaries au cours d'une période de référence représentative et, d'autre part, sur la base des perspectives économiques pour la période contingente considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les importations des États membres ont évolué comme suit (en tonnes):

États membres	- 07.01 A II - Pommes de terre de primeurs			- 08.01 D - Avocats		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	38	4	61	13	16	13
Danemark	-	93	226	-	-	-
Allemagne	-	-	4	8	2	6
Grèce	-	-	-	-	-	-
Espagne	en moyenne 818			en moyenne 1 351		
France	-	23	-	94	112	97
Irlande	-	-	-	-	-	-
Italie	-	-	-	-	-	-
Portugal	-	-	-	-	-	-
Royaume-Uni	3 536	6 754	6 728	373	723	671

considérant que, au cours des trois dernières années, les produits en question n'ont été importés régulièrement que par certains États membres alors qu'il y a absence totale d'importations ou des importations occasionnelles dans les autres États membres; que, dans cette situation, il est opportun, dans un premier stade, d'une part, de prévoir l'attribution de quotes-parts initiales aux réels États membres importateurs et, d'autre part, de garantir aux autres États membres l'accès au bénéfice des contingents tarifaires lorsqu'il est fait état d'importations dans ces derniers; que ce système de répartition permet également d'assurer l'uniformité d'application du tarif douanier commun;

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser en deux tranches chacun des volumes contingentaires, la première tranche étant répartie entre certains États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins de ces États membres en cas d'épuisement de leurs quotes-parts initiales, ainsi que les besoins qui pourraient se manifester dans les autres États membres; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche des contingents communautaires à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer à 80 % de chacun des volumes contingentaires;

considérant que les quotes-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement l'une de ses quotes-parts initiales procède à un tirage d'une quote-part complémentaire sur la réserve correspondante; que ce tirage doit être effectué par chaque État membre lorsque chacune de ses quotes-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet la réserve; que chacune des quotes-parts initiales et complémentaires doit être valable jusqu'à la fin de la période contingentaire; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit notamment pouvoir suivre l'état d'épuisement des volumes contingentaires et en informer les États membres;

considérant que, si, à une date déterminée de la période contingentaire, un reliquat important de l'une des quotes-parts initiales existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État en reverse un pourcentage appréciable dans la réserve correspondante, afin d'éviter qu'une partie de l'un ou l'autre des contingents communautaires reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération relative à la gestion des quotes-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés européennes peuvent arrêter, avant l'adhé-

sion, les mesures visées à l'article 4 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. a) Pendant la période du 1^{er} mars au 30 juin 1986, un contingent tarifaire communautaire de 6 642 tonnes est ouvert dans la Communauté pour les pommes de terre de primeurs, de la sous-position 07.01 A II du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries.
- b) Pendant la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986, un contingent tarifaire communautaire de 2 060 tonnes est ouvert dans la Communauté pour les avocats, de la sous-position 08.01 D du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries.
2. a) Lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane.
- b) Dans la limite de ces contingents tarifaires, la République portugaise applique des droits de douane calculés conformément aux dispositions en la matière de l'acte d'adhésion et des règlements y afférents.
- c) Lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le reste du territoire douanier de la Communauté, les droits contingentaires indiqués ci-après en regard de chacune des sous-positions du tarif douanier commun sont applicables:

Numéro du tarif douanier commun	Droit contingentaire
07.01 A II:	
— du 1 ^{er} mars au 15 mai:	13,1 %
— du 16 mai au 30 juin:	18,3 %
08.01 D:	3,5 %

3. Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice des contingents tarifaires que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique sur le territoire douanier de la Communauté, sans préjudice des autres dispositions en matière de normes de qualité, ils sont présentés dans des emballages portant la mention clairement visible et parfaitement lisible «Îles Canaries», ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.

Article 2

1. Les contingents tarifaires visés à l'article 1^{er} sont divisés en deux tranches.

2. Une première tranche de chaque contingent tarifaire est répartie entre certains États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables:

- jusqu'au 30 juin 1986 pour les pommes de terre de primeurs,
- jusqu'au 31 décembre 1986 pour les avocats,

s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

a) pommes de terre de primeurs de la sous-position 07.01 A II:

Benelux	25 tonnes,
Danemark	85 tonnes,
Espagne	660 tonnes,
Royaume-Uni	4 540 tonnes;

b) avocats de la sous-position 08.01 D:

Benelux	10 tonnes,
Allemagne	5 tonnes,
Espagne	1 085 tonnes,
France	80 tonnes,
Royaume-Uni	470 tonnes.

3. La deuxième tranche de chaque contingent, soit respectivement:

- 1 332 tonnes pour les pommes de terre de primeurs de la sous-position 07.01 A II

et

- 410 tonnes pour les avocats de la sous-position 08.01 D,

constitue la réserve communautaire correspondante.

4. Si un importateur fait état d'importations imminentes des produits en question dans les autres États membres et qu'il y demande le bénéfice du contingent, l'État membre intéressé procède, par voie de notification à la Commission, à un tirage d'une quantité correspondant à ses besoins, dans la mesure où le solde disponible de la réserve le permet.

Article 3

1. Si l'une des quotes-parts initiales d'un État membre, telles qu'elles sont fixées à l'article 2 paragraphe 2, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve correspondante s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 10 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de l'une ou l'autre des quotes-parts initiales, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une troisième quote-part égale à 5 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de l'une ou l'autre deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage des quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Chacune des quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 est valable jusqu'à la fin de la période définie à l'article 1^{er}.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard:

- le 15 mai 1986 en ce qui concerne les pommes de terre de primeurs

et

- le 1^{er} octobre 1986 en ce qui concerne les avocats,

la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 1^{er} mai et du 15 septembre 1986 respectivement, excède 20 % du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 15 mai et le 1^{er} octobre 1986 respectivement, le total des importations des produits en question réalisées jusqu'au 1^{er} mai et jusqu'au 15 septembre 1986 respectivement et imputées sur les contingents communautaires ainsi que, éventuellement, la fraction de chacune de leurs quotes-parts initiales qu'ils reversent à chacune des réserves.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès réception des notifications, de l'état d'épuisement des réserves.

Elle informe les États membres, au plus tard le 20 mai et le 5 octobre 1986 respectivement, de l'état de chacune des réserves après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise l'une des réserves soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirées en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leur part cumulée du contingent communautaire.

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribuées.

3. Les États membres procèdent à l'imputation des importations des produits en question sur leurs quotes-parts au fur et à mesure que ces produits sont présentés en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations imputées dans les conditions définies au paragraphe 3.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations des produits en question effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin d'assurer le respect du présent règlement.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

Il est applicable à partir du 1^{er} mars 1986.

Par le Conseil

Le président

R. STEICHEN

RÈGLEMENT (CEE) N° 3808/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion d'un contingent tarifaire communautaire de certains produits de la floriculture, des sous-positions ex 06.01 A, 06.02 A II et ex 06.02 D du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal⁽¹⁾, et notamment l'article 4 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que, en vertu de l'article 4 du protocole n° 2 et de l'article 10 du protocole n° 3 annexés à l'acte d'adhésion, certains produits de la floriculture des sous-positions ex 06.01 A, 06.02 A II et ex 06.02 D du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries, sont admis à l'importation dans la Communauté à des droits de douane réduits, dans le cadre d'un contingent tarifaire communautaire; que le volume contingentaire s'élève à 3 446 tonnes; que, pour l'année 1986, les droits à appliquer dans la limite du contingent tarifaire sont égaux à 87,5 % des droits du tarif douanier commun; que, toutefois, les produits en question bénéficient de l'exemption de droits à l'importation dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté; que, lorsque les produits sont importés au Portugal, les droits contingentaires applicables sont à calculer sur la base des dispositions en la matière de l'acte d'adhésion; que, pour être admis au bénéfice du contingent tarifaire, les produits en question doivent répondre à certaines conditions de marquage et d'étiquetage destinées à servir de preuve de leur origine; que, selon l'article 4 précité, la préférence tarifaire prévue ne produit ses effets qu'à partir du 1^{er} mars 1986; qu'il convient d'ouvrir ce contingent tarifaire communautaire pour la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté audit contingent et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ledit contingent à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement du contingent; qu'un système d'utilisation du contingent tarifaire communautaire, fondé sur une répartition entre les États membres, paraît susceptible de respecter la nature communautaire dudit contingent au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres, calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits originaires des îles Canaries au cours d'une période de référence représentative et, d'autre part, sur la base de perspectives économiques pour la période contingentaire considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les

importations correspondantes de chaque État membre représentent, par rapport aux importations dans la Communauté des produits en question originaires des îles Canaries, les pourcentages indiqués ci-après:

États membres	1982	1983	1984
Benelux	6,3	8,6	10,7
Danemark	—	0,3	0,1
Allemagne	4,8	4,2	4,5
Grèce	—	—	—
Espagne	78,9	78,5	77,2
France	0,3	0,4	0,4
Irlande	—	—	—
Italie	1,6	0,7	1,7
Portugal	—	—	—
Royaume-Uni	8,1	7,3	5,4

considérant que, compte tenu de ces éléments et de l'évolution prévisible du marché des produits en question, les pourcentages de participation initiale du volume contingentaire peuvent, dans un premier stade, s'établir approximativement comme suit:

Benelux	8,9,
Danemark	0,1,
Allemagne	3,2,
Grèce	0,1,
Espagne	78,9,
France	0,4,
Irlande	0,1,
Italie	1,4,
Portugal	0,1,
Royaume-Uni	6,8.

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser le volume contingentaire en deux tranches, la première tranche étant répartie entre les États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins des États membres ayant épuisé leur quote-part initiale; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche du contingent communautaire à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer à 80 % du volume contingentaire;

considérant que les quotes-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement sa quote-part initiale procède au tirage d'une quote-part com-

⁽¹⁾ JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

plémentaire sur la réserve; que ce tirage doit être effectué, par chaque État membre, lorsque chacune de ses quotes-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet la réserve; que les quotes-parts initiales et complémentaires doivent être valables jusqu'à la fin de la période contingente; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit, notamment, pouvoir suivre l'état d'épuisement du volume contingente et en informer les États membres;

considérant que, si, à une date déterminée de la période contingente, un reliquat important existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État reverse un pourcentage appréciable dans la réserve, afin d'éviter qu'une partie du contingent communautaire reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération

relative à la gestion des quotes-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés européennes peuvent arrêter, avant l'adhésion, les mesures visées à l'article 4 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. Pendant la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986, les droits du tarif douanier commun pour les produits suivants originaires des îles Canaries, sont suspendus partiellement aux taux indiqués en regard de chacun d'eux, dans le cadre d'un contingent tarifaire communautaire de 3 446 tonnes:

Numero du tarif douanier commun	Désignation des marchandises	Code Nimexe	Taux des droits
06.01	Bulbes, oignons, tubercules, racines tubéreuses, griffes et rhizomes, en repos végétatif, en végétation ou en fleur: ex A. en repos végétatif: — autres que jacinthes, narcisses, tulipes et glaieuls	06.01-19	7 %
06.02	Autres plantes et racines vivantes, y compris les boutures et greffons: A. Boutures non racinées et greffons: II. autres ex D. autres: — Rosiers (toutes les espèces <i>Rosa</i>) non greffés: — avec collet d'un diamètre de 10 mm ou moins — autres — autres que mycelium (blanc de champignon), rhododendrons (azalées), plantes de légumes et plantes de fraisiers: — Plantes de plein air: — Arbres, arbustes et arbrisseaux, autres que fruitiers et forestiers: — Boutures racinées et jeunes plants — autres — autres: — Plantes vivaces — autres — Plantes d'intérieur: — Boutures racinées et jeunes plants, à l'exception des cactées — autres que les plantes à fleur, en boutons ou en fleurs, à l'exception des cactées	06.02-19 06.02-61 06.02-65 06.02-81 06.02-83 06.02-92 06.02-93 06.02-94 06.02-99	7,4 % 11,3 % 11,3 % 11,3 % 11,3 % 11,3 % 11,3 %

Toutefois, dans la limite de ce contingent tarifaire, les produits sont admis en exemption de droits lorsqu'ils sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté.

Dans la limite de ce contingent tarifaire, la République portugaise applique des droits de douane calculés conformé-

ment aux dispositions en la matière de l'acte d'adhésion et des règlements y afférents.

2. Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice du contingent tarifaire que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique

sur le territoire douanier de la Communauté, sans préjudice des autres dispositions en matière de normes de qualité, ils sont présentés dans des emballages portant la mention clairement visible et parfaitement lisible «iles Canaries» ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.

Article 2

1. Une première tranche de 2 750 tonnes du contingent tarifaire communautaire mentionné à l'article 1^{er} est répartie entre les États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables jusqu'au 31 décembre 1986, s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

	(en tonnes)
Benelux	244,
Danemark	3,
Allemagne	88,
Grèce	3,
Espagne	2 172,
France	10,
Irlande	3,
Italie	40,
Portugal	3,
Royaume-Uni	187.

2. La deuxième tranche, portant sur une quantité de 696 tonnes, constitue la réserve.

Article 3

1. Si la quote-part initiale d'un État membre, telle qu'elle est fixée à l'article 2 paragraphe 1, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 15% de sa quote-part initiale, éventuellement arrondie à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de sa quote-part initiale, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions prévues au paragraphe 1, au tirage d'une troisième quote-part égale à 7,5% de sa quote-part initiale, éventuellement arrondie à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de sa deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les mêmes conditions, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage de quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des

raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Les quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 sont valables jusqu'au 31 décembre 1986.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 15 septembre 1986, excède 20% du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, le total des importations des produits en question réalisées jusqu'au 15 septembre 1986 et imputées sur le contingent communautaire ainsi que, éventuellement, la fraction de leur quote-part initiale qu'ils reversent à la réserve.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès que les notifications lui parviennent, de l'état d'épuisement de la réserve.

Elle informe les États membres, au plus tard le 5 octobre 1986, de l'état de la réserve après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise la réserve soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirées en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leurs parts cumulées du contingent communautaire.

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribuées.

3. Les États membres procèdent à l'imputation des importations des produits en question sur leurs quotes-parts au fur

et à mesure que ces produits sont présentés en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations imputées dans les conditions définies au paragraphe 3.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin que le présent règlement soit respecté.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

Il est applicable à partir du 1^{er} mars 1986.

Par le Conseil

Le président

R. STEICHEN

RÈGLEMENT (CEE) N° 3809/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour des haricots des espèces *Phaseolus*, oignons et piments doux ou poivrons, de la position ex 07.01 du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal (1), et notamment l'article 4 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que, en vertu de l'article 4 du protocole n° 2 et de l'article 10 du protocole n° 3 annexés à l'acte d'adhésion, les haricots, oignons et piments doux ou poivrons, de la position ex 07.01 du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries, bénéficient, à l'importation dans le territoire douanier de la Communauté, de droits réduits dans la limite de contingents tarifaires communautaires annuels; que les volumes contingentaires s'élèvent à:

- 1 219 tonnes pour les haricots des espèces *Phaseolus* de la sous-position 07.01 F II du tarif douanier commun,
- 5 348 tonnes pour les oignons de la sous-position ex 07.01 H du tarif douanier commun,
- et
- 16 605 tonnes pour les piments doux ou poivrons de la sous-position 07.01 S du tarif douanier commun;

considérant que, lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane; que, lorsque lesdits produits sont importés au Portugal, les droits contingentaires applicables sont à calculer sur la base des dispositions en la matière de l'acte d'adhésion; que, lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le reste du territoire douanier de la Commu-

(1) JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

nauté, ils bénéficient de la réduction progressive des droits de douane selon le même rythme et dans les mêmes conditions que ceux prévus à l'article 75 de l'acte d'adhésion; que, pour être admis au bénéfice du contingent tarifaire, les produits en question doivent répondre à certains conditions de marquage et d'étiquetage destinées à servir de preuve de leur origine; que, selon les dispositions en la matière de l'acte d'adhésion, les mesures tarifaires ne produisent leur effet qu'à partir du 1^{er} mars 1986; qu'il convient donc d'ouvrir les contingents tarifaires en question pour la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté auxdits contingents et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ces contingents à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement des contingents; qu'un système d'utilisation des contingents tarifaires communautaires fondé sur une répartition entre les États membres paraît susceptible de respecter la nature communautaire desdits contingents au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits originaires des îles Canaries au cours d'une période de référence représentative et, d'autre part, sur la base des perspectives économiques pour la période contingentaire considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les importations des États membres ont évolué comme suit (en tonnes):

États membres	- 07.01 F II - Haricots (espèces <i>Phaseolus</i>)			- ex 07.01 H - Oignons			- 07.01 S - Piments doux ou poivrons		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	216	418	338	1 349	-	31	9 430	7 781	8 716
Danemark	-	-	-	-	-	-	171	34	6
Allemagne	19	14	18	736	-	24	1 386	443	426
Grèce	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Espagne	en moyenne 723			en moyenne 4 488			en moyenne 279		
France	-	-	-	-	-	-	9	8	30
Irlande	-	-	-	-	-	-	-	1	-
Italie	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Royaume-Uni	41	116	309	308	-	133	7 548	6 137	6 851

considérant que, au cours des trois dernières années, les produits en question n'ont été importés régulièrement que par certains États membres alors qu'il y a absence totale d'importations ou des importations occasionnelles dans les autres États membres; que, dans cette situation, il est opportun, dans un premier stade, d'une part, de prévoir l'attribution de quotas-parts initiales aux réels États membres importateurs et, d'autre part, de garantir aux autres États membres l'accès au bénéfice des contingents tarifaires lorsqu'il est fait état d'importations dans ces derniers; que ce système de répartition permet également d'assurer l'uniformité d'application du tarif douanier commun;

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser en deux tranches chacun des volumes contingentaires, la première tranche étant répartie entre certains États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins de ces États membres en cas d'épuisement de leurs quotas-parts initiales, ainsi que les besoins qui pourraient se manifester dans les autres États membres; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche des contingents communautaires à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer à 80 % de chacun des volumes contingentaires;

considérant que les quotas-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement l'une de ses quotas-parts initiales procède à un tirage d'une quote-part complémentaire sur la réserve correspondante; que ce tirage doit être effectué par chaque État membre lorsque chacune de ses quotas-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet la réserve; que chacune des quotas-parts initiales et complémentaires doit être valable jusqu'à la fin de la période contingentaire; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit notamment pouvoir suivre l'état d'épuisement des volumes contingentaires et en informer les États membres;

considérant que, si, à une date déterminée de la période contingentaire, un reliquat important de l'une des quotas-parts initiales existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État en reverse un pourcentage appréciable dans la réserve correspondante, afin d'éviter qu'une partie de l'un ou l'autre des contingents communautaires reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération relative à la gestion des quotas-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés européennes peuvent arrêter, avant l'adhé-

sion, les mesures visées à l'article 4 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. Pendant la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986, des contingents tarifaires communautaires sont ouverts dans la Communauté pour les produits suivants, originaires des îles Canaries, dans les limites indiquées ci-après:

Numéro du tarif douanier commun	Designation des marchandises	Volume du contingent (en tonnes)
07.01	Légumes et plantes potagères, à l'état frais ou réfrigéré:	
	F. Légumes à cosse, en grains ou en cosse:	
	II. Haricots (des espèces <i>Phaseolus</i>)	1 219
	H. Oignons, échalotes et aulx:	
	— Oignons	5 348
	S. Piments doux ou poivrons	16 605

2. a) Lorsque lesdits produits sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté, ils bénéficient de l'exemption des droits de douane.
- b) Dans la limite de ces contingents tarifaires, la République portugaise applique des droits de douane calculés conformément aux dispositions en la matière de l'acte d'adhésion et des règlements y afférents.
- c) Lorsque lesdits produits sont mis en libre pratique dans le reste du territoire douanier de la Communauté, les droits contingentaires indiqués ci-après en regard de chacune des sous-positions du tarif douanier commun sont applicables:

Numéro du tarif douanier commun	Droit contingentaire
07.01 F II:	
— du 1 ^{er} mars au 30 juin:	11,8 % avec minimum de perception de 1,8 Écu par 100 kg poids net
— du 1 ^{er} juillet au 30 septembre:	15,4 % avec minimum de perception de 1,8 Écu par 100 kg poids net
— du 1 ^{er} octobre au 31 décembre:	11,8 % avec minimum de perception de 1,8 Écu par 100 kg poids net
ex 07.01 H:	10,9 %
07.01 S:	5,7 %

3. a) Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice des contingents tarifaires que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique sur le territoire douanier de la Communauté, sans préjudice des autres dispositions en matière de normes de qualité, ils sont présentés dans des emballages portant la mention clairement visible et parfaitement lisible «iles Canaries» ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.
- b) L'article 9 troisième et quatrième alinéas du règlement (CEE) n° 1035/72 du Conseil, du 18 mai 1972, portant organisation commune des marchés dans le secteur des fruits et légumes⁽¹⁾, modifié en dernier lieu par le règlement (CEE) n° 1631/84⁽²⁾, n'est pas applicable aux produits visés par le présent règlement.

Article 2

1. Les contingents tarifaires visés à l'article 1^{er} sont divisés en deux tranches.

2. Une première tranche de chaque contingent tarifaire est répartie entre certains États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables jusqu'au 31 décembre 1986 s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

a) haricots des espèces *Phaseolus* de la sous-position 07.01 F II:

Benelux	260 tonnes,
Allemagne	15 tonnes,
Espagne	580 tonnes,
Royaume-Uni	120 tonnes;

b) oignons de la sous-position ex 07.01 H:

Benelux	370 tonnes,
Allemagne	200 tonnes,
Espagne	3 595 tonnes,
Royaume-Uni	115 tonnes;

c) piments doux ou poivrons de la sous-position 07.01 S:

Benelux	6 920 tonnes,
Danemark	50 tonnes,
Allemagne	600 tonnes,
Espagne	240 tonnes,
Royaume-Uni	5 470 tonnes.

3. La deuxième tranche de chaque contingent, soit respectivement:

- 244 tonnes pour les haricots des espèces *Phaseolus* de la sous-position 07.01 F II,
- 1 068 tonnes pour les oignons de la sous-position ex 07.01 H
- et
- 3 325 tonnes pour les piments doux ou poivrons de la sous-position 07.01 S,

constitue la réserve communautaire correspondante.

⁽¹⁾ JO n° L 118 du 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ JO n° L 154 du 9. 6. 1984, p. 24.

4. Si un importateur fait état d'importations imminentes des produits en question dans les autres États membres et qu'il y demande le bénéfice du contingent, l'État membre intéressé procède, par voie de notification à la Commission, à un tirage d'une quantité correspondant à ses besoins, dans le mesuré où le solde disponible de la réserve le permet.

Article 3

1. Si l'une des quotes-parts initiales d'un État membre, telles qu'elles sont fixées à l'article 2 paragraphe 2, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve correspondante s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 10 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de l'une ou l'autre des quotes-parts initiales, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une troisième quote-part égale à 5 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de l'une ou l'autre deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage des quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Chacune des quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 est valable jusqu'au 31 décembre 1986.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 15 septembre 1986, excède 20 % du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, le total des importations des

produits en question réalisées jusqu'au 15 septembre 1986 et imputées sur les contingents communautaires ainsi que, éventuellement, la fraction de chacune de leurs quotes-parts initiales qu'ils reversent à chacune des réserves.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès réception des notifications, de l'état d'épuisement des réserves.

Elle informe les États membres, au plus tard le 5 octobre 1986, de l'état de chacune des réserves après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise l'une des réserves soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirés en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leur part cumulée du contingent communautaire.

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribuées.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Par le Conseil
Le président
R. STEICHEN

3. Les États membres procèdent à l'imputation des importations des produits en question sur leurs quotes-parts au fur et à mesure que ces produits sont présentés en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations des produits concernés originaires des îles Canaries présentés en douane accompagnés de déclarations de mise en libre pratique.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations des produits en question effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin d'assurer le respect du présent règlement.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

Il est applicable à partir du 1^{er} mars 1986.

RÈGLEMENT (CEE) N° 3810/85 DU CONSEIL

du 20 décembre 1985

portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires de fleurs fraîches, de la sous-position 06.03 A du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries (1986)

LE CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES,

vu l'acte d'adhésion de l'Espagne et du Portugal⁽¹⁾, et notamment l'article 4 du protocole n° 2 qui y est annexé,

vu la proposition de la Commission,

considérant que, en vertu de l'article 4 du protocole n° 2 et de l'article 10 du protocole n° 3 annexés à l'acte d'adhésion, les fleurs fraîches de la sous-position 06.03 A du tarif douanier commun, originaires des îles Canaries, sont admises à l'importation dans la Communauté à des droits de douane réduits, dans le cadre de contingents tarifaires communautaires; que les volumes contingentaires s'élèvent pour les roses, œillets, orchidées, glaïeuls et chrysanthèmes à 85 460 000 pièces et, pour les autres fleurs, à 597 tonnes; que, pour l'année 1986, les droits à appliquer dans la limite de ces contingents tarifaires sont égaux à 87,5 % des droits du tarif douanier commun; que, toutefois, les produits en question bénéficient de l'exemption de droits à l'importation dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté;

considérant que, lorsque lesdits produits sont importés au Portugal, les droits contingentaires applicables sont à calculer sur la base des dispositions en la matière de l'acte d'adhésion; que, pour être admis au bénéfice des contingents tarifaires, les produits en question doivent répondre à certaines conditions de marquage et d'étiquetage destinées à servir de preuve de leur origine; que, selon l'article précité, la préférence tarifaire prévue ne produit ses effets qu'à partir du 1^{er} mars 1986; qu'il convient d'ouvrir ces contingents tarifaires communautaires pour la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986;

considérant qu'il y a lieu de garantir, notamment, l'accès égal et continu de tous les importateurs de la Communauté auxdits contingents et l'application, sans interruption, des taux prévus pour ces contingents à toutes les importations des produits en question dans tous les États membres jusqu'à épuisement des contingents; qu'un système d'utilisation des contingents tarifaires communautaires fondé sur une répartition entre les États membres paraît susceptible de respecter la nature communautaire desdits contingents au regard des principes dégagés ci-avant; que cette répartition doit, afin de représenter le mieux possible l'évolution réelle du marché des produits en question, être effectuée au prorata des besoins des États membres, calculés, d'une part, sur la base des données statistiques relatives aux importations desdits produits originaires des îles Canaries au cours d'une période de

référence représentative et, d'autre part, sur la base des perspectives économiques pour la période contingentaie considérée;

considérant que, durant les trois dernières années pour lesquelles des données statistiques sont disponibles, les importations correspondantes de chaque État membre représentent, par rapport aux importations dans la Communauté des produits en question originaires des îles Canaries, les pourcentages indiqués ci-après;

— roses, œillets, orchidées, glaïeuls et chrysanthèmes:

États membres	1982	1983	1984
Benelux	6,4	6,2	5,9
Danemark	-	-	-
Allemagne	36,6	36,6	25,2
Grèce	-	-	-
Espagne	46,5	43,0	61,5
France	4,4	3,7	1,1
Irlande	-	-	-
Italie	0,3	0,9	0,4
Portugal	-	-	-
Royaume-Uni	5,8	9,6	5,9

— autres fleurs:

États membres	1982	1983	1984
Benelux	37,4	44,2	25,2
Danemark	-	-	-
Allemagne	9,7	14,0	7,1
Grèce	-	-	-
Espagne	51,8	40,1	66,9
France	0,3	0,6	-
Irlande	-	-	-
Italie	0,8	1,1	0,8
Portugal	-	-	-
Royaume-Uni	-	-	-

considérant que, compte tenu de ces éléments et de l'évolution prévisible du marché des produits en question, les pourcentages de participation initiale aux volumes contingentaires peuvent, dans un premier stade, s'établir approximativement comme suit:

(1) JO n° L 302 du 15. 11. 1985, p. 23.

Etats membres	Roses, œillets, orchidees, glaieuls et chrysanthemes	Autres fleurs
Benelux	6,0	33
Danemark	0,1	1
Allemagne	31,0	9
Grèce	0,1	1
Espagne	52,6	51
France	2,6	1
Irlande	0,1	1
Italie	0,5	1
Portugal	0,1	1
Royaume-Uni	6,9	1

considérant que, pour tenir compte de l'évolution des importations des produits en question dans les différents États membres, il convient de diviser en deux tranches chacun des volumes contingentaires, la première tranche étant répartie entre les États membres, la deuxième tranche constituant une réserve destinée à couvrir ultérieurement les besoins des États membres ayant épuisé leur quote-part initiale; que, pour assurer aux importateurs de chaque État membre une certaine sécurité, il est indiqué de fixer la première tranche des contingents communautaires à un niveau qui, en l'occurrence, pourrait se situer à 80 % de chacun des volumes contingentaires;

considérant que les quotes-parts initiales des États membres peuvent être épuisées plus ou moins rapidement; que, pour tenir compte de ce fait et éviter toute discontinuité, il importe que tout État membre ayant utilisé presque totalement l'une de ses quotas-parts initiales procède à un tirage d'une quote-part complémentaire sur la réserve correspondante; que ce tirage doit être effectué par chaque État membre lorsque chacune de ses quotas-parts complémentaires est presque totalement utilisée, et ce autant de fois que le permet la réserve; que chacune des quotes-parts initiales et complémentaires doit être valable jusqu'à la fin de la période contingentaire; que ce mode de gestion requiert une collaboration étroite entre les États membres et la Commission, laquelle doit notamment pouvoir suivre l'état d'épuisement des volumes contingentaires et en informer les États membres;

considérant que, si, à une date déterminée de la période contingentaire, un reliquat important de l'une des quotes-parts initiales existe dans l'un ou l'autre État membre, il est indispensable que cet État en reverse un pourcentage appréciable dans la réserve correspondante, afin d'éviter qu'une partie de l'un ou l'autre des contingents communautaires reste inutilisée dans un État membre alors qu'elle pourrait être utilisée dans d'autres;

considérant que, le royaume de Belgique, le royaume des Pays-Bas et le grand-duché de Luxembourg étant réunis et représentés par l'union économique Benelux, toute opération relative à la gestion des quotes-parts attribuées à ladite union économique peut être effectuée par l'un de ses membres;

considérant que, en vertu de l'article 2 paragraphe 3 du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal, les institutions des Communautés européennes peuvent arrêter, avant l'adhésion, les mesures visées à l'article 4 du protocole n° 2 annexé à l'acte d'adhésion,

A ARRÊTÉ LE PRÉSENT RÈGLEMENT:

Article premier

1. Pendant la période du 1^{er} mars au 31 décembre 1986, des contingents tarifaires communautaires sont ouverts dans la Communauté pour les produits suivants originaires des îles Canaries et dans les limites indiquées en regard:

Numero du tarif douanier commun	Désignation des marchandises	Volume des contingents
06.03	Fleurs et boutons de fleurs, coupées, pour bouquets ou pour ornements, frais, séchés, blanchis, teints, imprégnés ou autrement préparés: ex A. frais: — Roses, œillets, orchidées, glaieuls et chrysanthèmes	85 460 000 pièces
	ex A. frais: — autres fleurs	597 tonnes

2. Dans la limite de ces contingents tarifaires, les droits contingentaires applicables à ces produits sont les suivants:

— du 1 ^{er} mars au 31 mai:	14,8 %,
— du 1 ^{er} juin au 31 octobre:	21,0 %,
— du 1 ^{er} novembre au 31 décembre:	14,8 %.

Toutefois, dans la limite de ces contingents tarifaires, les produits sont admis en exemption de droits lorsqu'ils sont importés dans la partie de l'Espagne incluse dans le territoire douanier de la Communauté.

Dans la limite de ces contingents tarifaires, le Portugal applique des droits de douane calculés conformément aux dispositions en la matière de l'acte d'adhésion et des règlements y afférents.

3. Les produits relevant du présent règlement ne peuvent être admis au bénéfice des contingents tarifaires que si, au moment de leur présentation aux autorités chargées des formalités d'admission en vue de leur mise en libre pratique sur le territoire douanier de la Communauté, sans préjudice des autres dispositions en matière de normes de qualité, ils sont présentés dans des emballages portant la mention clairement visible et parfaitement lisible «Îles Canaries», ou sa traduction dans une autre langue officielle de la Communauté.

Article 2

1. Les contingents tarifaires visés à l'article 1^{er} sont divisés en deux tranches.
2. Une première tranche de chaque contingent tarifaire communautaire mentionné à l'article 1^{er} est répartie entre les États membres; les quotes-parts qui, sous réserve de l'article 5, sont valables jusqu'au 31 décembre 1986, s'élèvent aux quantités indiquées ci-après:

États membres	- ex 06.03 A - Roses, œillets, gladiols, orchidées et chrysanthèmes (en pièces)	- ex 06.03 A - Autres fleurs (en tonnes)
Benelux	4 100 000	158
Danemark	70 000	5
Allemagne	21 200 000	43
Grèce	70 000	5
Espagne	35 980 000	244
France	1 780 000	5
Irlande	70 000	5
Italie	340 000	5
Portugal	70 000	5
Royaume-Uni	4 720 000	5

3. La deuxième tranche de chaque contingent, soit respectivement 17 060 000 pièces et 117 tonnes, constitue la réserve correspondante.

Article 3

1. Si l'une des quotes-parts initiales d'un État membre, telles qu'elles sont fixées à l'article 2 paragraphe 2, ou cette même quote-part diminuée de la fraction reversée à la réserve correspondante s'il a été fait application de l'article 5, est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède sans délai, par voie de notification à la Commission, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une deuxième quote-part égale à 10 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

2. Si, après épuisement de l'une ou l'autre des quotes-parts initiales, la deuxième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage, dans la mesure où le montant de la réserve le permet, d'une troisième quote-part égale à 5 % de sa quote-part initiale, arrondie éventuellement à l'unité supérieure.

3. Si, après épuisement de l'une ou l'autre deuxième quote-part, la troisième quote-part tirée par un État membre est utilisée à concurrence de 90 % ou plus, cet État membre procède, dans les conditions indiquées au paragraphe 1, au tirage d'une quatrième quote-part égale à la troisième.

Ce processus s'applique jusqu'à épuisement de la réserve.

4. Par dérogation aux paragraphes 1, 2 et 3, les États membres peuvent procéder au tirage des quotes-parts inférieures à celles fixées par ces paragraphes s'il existe des raisons d'estimer que celles-ci risquent de ne pas être épuisées. Ils informent la Commission des motifs qui les ont déterminés à appliquer le présent paragraphe.

Article 4

Chacune des quotes-parts complémentaires tirées en application de l'article 3 est valable jusqu'au 31 décembre 1986.

Article 5

Les États membres reversent à la réserve, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, la fraction non utilisée de leur quote-part initiale qui, à la date du 15 septembre 1986, excède 20 % du volume initial. Ils peuvent reverser une quantité plus importante s'il existe des raisons d'estimer que celle-ci risque de ne pas être utilisée.

Les États membres communiquent à la Commission, au plus tard le 1^{er} octobre 1986, le total des importations des produits en question réalisées jusqu'au 15 septembre 1986 et imputées sur les contingents communautaires ainsi que, éventuellement, la fraction de chacune de leurs quotes-parts initiales qu'ils reversent à chacune des réserves.

Article 6

La Commission comptabilise les montants des quotes-parts ouvertes par les États membres conformément aux articles 2 et 3 et informe chacun d'eux, dès réception des notifications, de l'état d'épuisement des réserves.

Elle informe les États membres, au plus tard le 5 octobre 1986, de l'état de chacune des réserves après les versements effectués en application de l'article 5.

Elle veille à ce que le tirage qui épuise l'une des réserves soit limité au solde disponible et, à cet effet, en précise le montant à l'État membre qui procède à ce dernier tirage.

Article 7

1. Les États membres prennent toute mesure utile pour que l'ouverture des quotes-parts complémentaires qu'ils ont tirées en application de l'article 3 rende possibles les imputations, sans discontinuité, sur leur part cumulée du contingent communautaire.

2. Les États membres garantissent aux importateurs des produits en question le libre accès aux quotes-parts qui leur sont attribuées.

3. Les États membres procèdent à l'imputation des importations des produits en question sur leurs quotes-parts au fur

et à mesure que ces produits sont présentés en douane sous le couvert de déclarations de mise en libre pratique.

4. L'état d'épuisement des quotes-parts des États membres est constaté sur la base des importations imputées dans les conditions définies au paragraphe 3.

Article 8

À la demande de la Commission, les États membres l'informent des importations des produits en question effectivement imputées sur leurs quotes-parts.

Le présent règlement est obligatoire dans tous ses éléments et directement applicable dans tout État membre.

Fait à Bruxelles, le 20 décembre 1985.

Article 9

Les États membres et la Commission collaborent étroitement afin d'assurer le respect du présent règlement.

Article 10

Le présent règlement entre en vigueur le 1^{er} janvier 1986, sous réserve de l'entrée en vigueur du traité d'adhésion de l'Espagne et du Portugal.

Il est applicable à partir du 1^{er} mars 1986.

Par le Conseil

Le président

R. STEICHEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 502/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se determinan las modalidades de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 9 del Protocolo nº 2 adjunto a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del Protocolo nº 2, la Comunidad aplicará en sus intercambios de productos agrícolas con las Islas Canarias, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que el Acta de adhesión autoriza a la República Portuguesa para mantener temporalmente restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países;

Considerando que es conveniente autorizar a dicho Estado miembro a mantener restricciones a las importaciones de algunos de estos productos procedente de las Islas Canarias, que constituyen una corriente de exportación importante para estas islas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La República Portuguesa podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación procedente de las Islas Canarias:

— para los productos contemplados en la rúbrica a) del Anexo, hasta el 31 de diciembre de 1992,

— para los productos contemplados en la rúbrica b) del Anexo, hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. Las restricciones cuantitativas consistirán en contingentes anuales abiertos sin discriminación entre los operadores económicos.

3. El contingente inicial en 1986 se fija para cada producto entre el 0,1 y el 0,5 % de la media de la producción portuguesa, expresada en volumen, en el curso de los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que se disponga de estadísticas.

4. El ritmo mínimo de aumento de los contingentes se fijará según el procedimiento contemplado en el artículo 3. El ritmo mínimo de aumento podrá variar según los productos. Se fijará teniendo especialmente en cuenta

las corrientes de intercambios.

5. Para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial menos un sexto.

Artículo 2

1. El contingente fijado para un producto procedente de las Islas Canarias no podrá ser superior al contingente fijado para el mismo producto procedente de la Comunidad.

2. En el caso de que la República Portuguesa autorice la importación de algún producto procedente de las Islas Canarias para una cantidad superior a la fijada en el contingente, el contingente aplicable a la importación del mismo producto procedente de la Comunidad se aumentará en una cantidad al menos igual al exceso del contingente para la importación procedente de las Islas Canarias.

Artículo 3

1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, o con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85.

2. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se referirán, en particular:

a) para cada producto, a la fijación del contingente inicial;

b) a las comunicaciones que la República Portuguesa deberá transmitir a la Comisión.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

REGLAMENTO (CEE) N° 644/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 a la importación de determinados productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal ⁽¹⁾ de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 502/86, del Consejo, prevé que los contingentes iniciales para cada producto se fijarán entre el 0,1% y el 0,5% de la media de la producción portuguesa, expresada en volumen, de los tres últimos años anteriores a la adhesión de los que se tengan estadísticas;

Considerando que sobre la base de las informaciones de que se dispone, la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 502/86, del Consejo, conduce a fijar los contingentes a los niveles que se indican a continuación;

Considerando que el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 502/86 prevé que las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las informaciones relativas a la gestión de los contingentes;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) Se fijan en el Anexo, los volúmenes de los contingentes iniciales que Portugal podrá aplicar a la importación de productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias.

(2) Dichos volúmenes quedarán reducidos en un sexto para el periodo que va del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, las cantidades importadas para cada uno de los productos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.

Hacia su traslado el 23 de febrero de 1984.

Por la Comisión
José A. GARCÍA
Vicario

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y disposiciones aplicables en
esta España entera.

Comunicado que el agente queda del apartado 2 del artículo 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 101/82 para que las autoridades portuguesas competentes y la Comisión las notificaciones relativas a la gestión de los contingentes.

Comunicado que el agente queda del apartado 2 del artículo 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 101/82 del Consejo, conde a las autoridades portuguesas competentes y la Comisión las notificaciones relativas a la gestión de los contingentes.

Comunicado que el agente queda del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 101/82 del Consejo, conde a las autoridades portuguesas competentes y la Comisión las notificaciones relativas a la gestión de los contingentes.

Visto el Reglamento (CEE) n.º 101/82 del Consejo, de 22 de febrero de 1982, por el que se instituyen contingentes de importación para carne de vacuno y la exportación de carne de vacuno portuguesa a la Comunidad Económica.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Comunicado que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al contenido del Tratado de Roma de 1957 y, en particular, a sus artículos 177 y 178.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

1.º Se aplican en el Anexo los contingentes de importación para carne de vacuno y la exportación de carne de vacuno portuguesa de la Comunidad Económica.

2.º Dicha exportación quedará sujeta en su totalidad a un período que se fija el 1 de marzo de 1984.

Artículo 2.

Las autoridades portuguesas competentes a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo, las estadísticas relativas para cada uno de los productos.

Artículo 3.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1984.

REGLAMENTO (CEE) N° 639/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 a la importación de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal ⁽¹⁾ de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 502/86 del Consejo, prevé que los contingentes iniciales para cada producto se fijarán entre el 0,1 % y el 0,5 % de la media de la producción portuguesa, expresada en volumen, de los tres últimos años anteriores a la adhesión de los que se tengan estadísticas;

Considerando que sobre la base de las informaciones de que se dispone, la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 502/86, del Consejo, conduce a fijar los contingentes a los niveles que se indican a continuación;

Considerando que el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 502/86 prevé que las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las informaciones relativas a la gestión de los contingentes;

Considerando que, para asegurar una correcta gestión de los contingentes, es conveniente prever una autorización de importación, cuya solicitud vaya acompañada de la constitución de una garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) Se fijan en el Anexo, los volúmenes de los contingentes iniciales que Portugal podrá aplicar a la importación de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias.

(2) Dichos volúmenes quedarán reducidos en un sexto para el período que va del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

Las autoridades portuguesas concederán las autorizaciones de importación de manera que quede asegurado un reparto equitativo de las cantidades disponibles entre los peticionarios.

Las solicitudes de las autorizaciones de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía que se liberará en las condiciones definidas por las autoridades portuguesas desde que las importaciones se lleven a cabo.

Artículo 3

(1) Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

(2) Dichas autoridades transmitirán, a más tardar el día 15 de cada mes, las informaciones siguientes, relativas a cada uno de los productos para los que se hubieran concedido autorizaciones durante el mes precedente:

- las cantidades para las que se concedieron las autorizaciones de importación,
- las cantidades importadas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1994

por la que se fijan las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas

relativas a los servicios de las líneas aéreas

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO

Artículo 1

1. - De conformidad con el artículo 17 de la Ley de 19 de febrero de 1994, el presente Reglamento establece las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas.

2. - De conformidad con el artículo 18 de la Ley de 19 de febrero de 1994, el presente Reglamento establece las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas.

Artículo 2

1. - Las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas se fijan en el presente Reglamento.

2. - Las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. - Las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas se fijan en el presente Reglamento.

2. - De conformidad con el artículo 18 de la Ley de 19 de febrero de 1994, el presente Reglamento establece las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas.

3. - Las condiciones técnicas para 1994 y la supervisión de las mismas se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 4

1. - El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus términos y disposiciones sin necesidad de ninguna otra medida.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

Por la Comisión
Presidente
Vicepresidente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a corto y medio alcance en Europa.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a largo alcance en Europa.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a largo alcance en Europa.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a largo alcance en Europa.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a largo alcance en Europa.

Por el Reglamento (CEE) nº 1017/81 del Consejo, de 21 de febrero de 1981, por el que se armonizan las condiciones de explotación de los servicios aéreos de transporte a largo alcance en Europa.

**CONTINGENTES
PARA PRODUCTOS
DE LA PESCA**

CONTINGENTES
PARA PRODUCTOS
DE LA PESCA

REGLAMENTO (CEE) N° 445/86 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1986

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.03, 16.04 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo n° 2 anejo a la misma (1),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo n° 2, los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, benefician, en la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de derechos dentro del límite de contingentes arancelarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que no existe flujo de intercambios para dichos productos originarios de Ceuta y Melilla y que, por consiguiente, no procede abrir contingentes arancelarios para los productos originarios de estos territorios; que, respecto de dichos productos originarios de las Islas Canarias, los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

— 16 116 toneladas para los productos de la partida n° 03.01, con exclusión de las subpartidas 03.01 A I c)

y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1,

— 21 003 toneladas para los productos de la partida n° 03.03, con exclusión de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III,

— 9 359 toneladas para los productos de la partida n° 16.04, y

— 27 483 toneladas para los productos de la subpartida 23.01 B;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que, cuando los productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, no podrán considerarse en libre práctica con arreglo al artículo 10 del Tratado CEE, si son reexportados a otro Estado miembro; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión para el periodo que termina el 31 de diciembre de 1986;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el periodo que termina el 31 de diciembre de 1986, quedan abiertos contingentes arancelarios con exención de derechos para la importación, en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, respecto de los siguientes productos, originarios de las Islas Canarias, en los límites que a continuación se indican:

(en toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
ex 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1	16 116
ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III	21 003
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	9 359
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones;	
	B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos	27 483

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 400.

2. Los productos importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad en el marco de los contingentes arancelarios no podrán considerarse en libre práctica en dicha parte de España tal como se define en el artículo 10 del Tratado cuando sean reexportados a otro Estado miembro.

3. Los productos contemplados en el presente artículo solo podrán acogerse al beneficio de los contingentes arancelarios si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de importación en la parte de España comprendida en el territorio aduanero de la Comunidad y, cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicados de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad impresa con letras latinas de una altura de 20 milímetros o más,
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados incluidos en la partida nº 16.04 deberán llevar en cada envase inmediato, y de forma fácilmente visible y claramente legible e indeleble, la indicación «Fabricado en Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

El presente apartado se aplicará sin perjuicio de las normas específicas previstas en el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados⁽²⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3396/85⁽¹⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan normas comunes de comercialización para las quisquillas del género Crangón sp. p.⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3118/85⁽⁴⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en el Estado miembro interesado.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Artículo 2

1. El Estado miembro interesado garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1.

2. El Estado miembro interesado procederá a la imputación de los productos en cuestión a los contingentes arancelarios a medida que dichos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

3. El estado de agotamiento de los contingentes arancelarios se comprobará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 2.

Artículo 3

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado le comunicará las importaciones efectivamente asignadas a los contingentes arancelarios.

Artículo 4

El Estado miembro interesado y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986. No obstante, el artículo 1, apartado 3, párrafo segundo, sólo será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

(2) DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

(4) DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 446/86 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca de las partidas nº 03.01, 03.03, 16.04 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 2 y del artículo 10 del Protocolo nº 3 anejos al Acta de adhesión (1), los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, beneficiarán, en la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, con exclusión de España, de derechos de aduana reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que no existe flujo de intercambio para dichos productos originarios de Ceuta y Melilla y que, por consiguiente, no procede abrir contingentes arancelarios para productos originarios de estos territorios; que, para dichos productos originarios de las Islas Canarias, los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 604 toneladas para los productos de la partida nº 03.01, con exclusión de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1,
- 3 429 toneladas para los productos de la partida nº 03.03, con exclusión de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III,
- 539 toneladas para los productos de la partida nº 16.04, y
- 227 toneladas para los productos de la subpartida 23.01 B;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que los productos importados en el límite de estos contingentes se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 173 del Acta de adhesión y siempre que sean respetados los precios de referencia; que, no obstante, cuando dichos productos sean importados en Portugal, los derechos aplicables deberán calcularse sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión; que, de acuerdo con estas últimas disposiciones, las medidas arancelarias sólo surtirán efecto a partir del 1 de marzo de 1986; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuar a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos, originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período del contingente considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado de la siguiente manera (en toneladas):

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 400 y 410.

Estados miembros	Partida 03.01 Pescados frescos			Partida 03.03 Crustáceos y moluscos			Partida 16.04 Preparados y conservas de pescado			Subpartida 23.01 B harinas y polvos de pescado		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	471	31	—	—	6	—	—	74	208	—	—	—
Dinamarca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alemania	54	29	7	34	1	—	697	74	93	—	—	—
Grecia	27	1	20	215	937	778	34	—	—	—	—	—
Francia	32	332	297	25	2	12	—	18	—	—	—	—
Irlanda	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italia	99	12	16	1 934	3 510	2 641	—	—	72	—	682	—
Reino Unido	—	14	43	—	—	4	—	21	—	—	—	—
Portugal	157	53	118	44	28	117	56	269	—	—	—	—
Comunidad	840	472	501	2 252	4 484	3 552	787	456	373	—	682	—

Considerando que durante los 3 últimos años los productos en cuestión sólo han sido importados regularmente por determinados Estados miembros mientras que no se efectuaron importaciones, o sólo ocasionalmente, en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, prever, por una parte, la asignación de las cuotas iniciales a los Estados miembros realmente importadores y, por otra parte, garantizar a los Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones inminentes en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, a fin de tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse alrededor del 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, a fin de tener en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que los Estados miembros deben hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se

haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el periodo contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de la cuota inicial, en una fecha determinada del periodo contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1986, quedarán abiertos, en la Comunidad, contingentes arancelarios comunitarios, con exclusión de España, para los siguientes productos, originarios de las Islas Canarias, en los límites que a continuación se indican:

(en toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
ex 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1	604
ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III	3 429
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos	539
23.01	Harinas y polvos de carne y despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones; B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos	227

2. Deberán aplicarse, en el límite de dichos contingentes arancelarios, los derechos que se indican frente a cada partida y subpartida:

Partida y subpartida del arancel aduanero común	Derecho del contingente %
03.01 A I a)	10,5
b)	1,7
II	2,6
III	7,0
B I a) 2	13,1
b) 2	11,3
c) 2	19,2
d)	20,1
e), f)	7,0
g) 1	7,0
g) 2	exención
h)	10,5
ij), k), l), m), n)	13,1
o) 2	17,5
p), q), r), s), t), u), v), w), x), y)	13,1
II a)	15,7
b) 1, 2, 3	13,1
4	10,5
5, 6	13,1
7	15,7
8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17	13,1
	8,7
03.03 A I	10,9
II	exención
III a)	7,0
b), c)	13,1
IV a)	10,5
b), c)	15,7
V	10,5

Partida y subpartida del arancel aduanero común	Derecho del contingente %
03.03 B I · b)	15,7
(continua- II	6,5
ción) IV a) 1 aa)	5,2
bb)	5,2
cc)	7,0
dd)	7,0
2, 3, 4, 5, 6	7,0
b) 1 aa)	5,2
bb)	5,2
cc)	7,0
dd)	7,0
2	7,0
16.04 A	26,2
B I	4,8
II	6,1
C I	13,1
II	17,5
D	22,7
E	21,0
F	21,8
G I	13,1
II	17,5
23.01 B	1,7

En el límite de los contingentes arancelarios, Portugal aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

3. Para poder acogerse al beneficio de los contingentes arancelarios, los productos en cuestión deberán respetar los precios de referencia que les son aplicables.

4. Los productos de la pesca contemplados en el presente artículo no podrán acogerse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de admisión con vistas a su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación son presentados en envases que lleven indicados de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad impresa con letras latinas de una altura de al menos 20 milímetros;
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados, incluidos en la partida nº 16.04, deberán llevar sobre cada envase inmediato, de forma fácilmente visible, claramente legible e indeleble, la indicación «Fabricado en Canarias», o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

El presente apartado se aplicará sin perjuicio de las normas específicas previstas en el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3396/85⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan normas comunes de comercialización para las quisquillas del género *Crangón* sp.p.⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3118/85⁽⁴⁾.

Artículo 1

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 quedan divididos en dos partes.

2. Una primera parte de cada contingente arancelario se reparte entre determinados Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986 se elevan a las cantidades indicadas a continuación:

- a) para los productos de la partida ex 03.01:

Dinamarca	137 toneladas,
Alemania	25 toneladas,
Francia	180 toneladas,
Italia	34 toneladas,
Portugal	89 toneladas,
Reino Unido	15 toneladas;
- b) para las productos de la partida ex 03.03:

Grecia	520 toneladas,
Italia	2 230 toneladas;

- c) para los productos de la partida nº 16.04:

Benelux	80 toneladas,
Alemania	240 toneladas,
Italia	20 toneladas,
Portugal	90 toneladas;

- d) para los productos de la subpartida 23.01 B:

Italia	180 toneladas.
--------	----------------

3. La segunda parte de cada contingente arancelario, es decir respectivamente:

- 124 toneladas para los productos de la partida ex 03.01,
- 679 toneladas para los productos de la partida ex 03.03,
- 109 toneladas para los productos de la partida nº 16.04, y
- 47 toneladas para los productos de la partida nº 23.01 B,

constituye la reserva comunitaria correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida acogerse al contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como quedan fijadas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de alguna de las cuotas iniciales el Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hará uso en las condiciones indicadas en el apartado 1 de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de la segunda cuota el Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

(1) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

(2) DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 2.

(3) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

(4) DO nº L 279 de 9. 11. 1985, p. 3.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si hay razones para prever que tales cuotas pudieran no agotarse. Informarán a la Comisión de los motivos que les condujeron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la parte de su cuota inicial no utilizada y que en la fecha 15 de septiembre de 1986 supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1986 y asignadas a los contingentes comunitarios y, eventualmente, la parte de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará las cantidades de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, y les informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas, en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará

la cantidad al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión, el acceso libre a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

3. Los Estados miembros imputarán las importaciones de los productos en cuestión a sus cuotas, a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones imputadas, en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignados sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

No obstante, el artículo 1, apartado 4, último párrafo, sólo será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

**REGLAMENTOS
QUE DETERMINAN
LOS CONTINGENTES
PARA 1987**

REGLAMENTOS
QUE DETERMINAN
LOS CONTINGENTES
PARA 1987

**CONTINGENTES
PARA PRODUCTOS
DE LA PESCA**

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN
PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN
DE LA FESCA

REGLAMENTO (CEE) N° 4024/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del artículo 3 del Protocolo n° 2, los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 17 596 toneladas para los productos de la partida n° 03.01 con exclusión de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1,
- 596 toneladas para los productos de la partida n° 03.02,

— 21 387 toneladas para los productos de la partida n° 03.03, con exclusión de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III,

— 10 007 toneladas para los productos de la partida n° 16.04, y

— 27 483 toneladas para los productos de la subpartida 23.01 B;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que cuando dichos productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, no podrán considerarse en libre práctica en dicha parte de España con arreglo al artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión para el año 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, los derechos aplicables a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad respecto a los productos designados a continuación, en los niveles y en los límites que se indican frente a cada uno:

Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios
ex 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	17 596	exención
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	596	exención
ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	21 387	exención
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	10 007	exención
23.01 B	Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o moluscos, originarios de las Islas Canarias, o de Ceuta y Melilla	27 483	exención

2. Los productos importados en la parte de la España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad en el marco de dichos contingentes arancelarios no podrán considerarse en libre práctica, tal como se define en el artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro.

3. Los productos contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias» u «Origen: Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad impresa con letras latinas de una altura de 20 milímetros o más.
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados, de la partida n° 16.04 del arancel aduanero común, deberán llevar en cada envase inmediato, y de forma fácilmente visible y claramente legible e indeleble, la indicación «fabricado en Canarias» o «fabricado en Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en los Reglamentos (CEE) n° 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3396/85⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 del Consejo, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de las quisquillas del género *Crangon*

sp. p.⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3118/85⁽⁴⁾;

Artículo 2

1. El Estado miembro interesado garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1.
2. Dicho Estado miembro interesado procederá a la asignación a los contingentes arancelarios de las importaciones de los productos en cuestión a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
3. El estado de agotamiento de los contingentes arancelarios se comprobará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 2.

Artículo 3

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado le comunicará las importaciones efectivamente asignadas a los contingentes arancelarios.

Artículo 4

El Estado miembro interesado y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en el Estado miembro interesado.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) N° 4025/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca de la partidas y subpartidas 03.01, 03.03, 16.04 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión (1), los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, con exclusión de España, de derechos de aduana reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984, que no existe flujo de intercambio para dichos productos originarios de Ceuta y Melilla y que, por consiguiente, no procede abrir contingentes arancelarios para productos originarios de estos territorios; que para dichos productos originarios de las Islas Canarias, los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 604 toneladas para los productos de la partida n° 03.01, con exclusión de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1,
- 3 429 toneladas para los productos de la partida n° 03.03, con exclusión de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III,
- 539 toneladas para los productos de la partida n° 16.04;
- 227 toneladas para los productos de la subpartida 23.01 B;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que los productos importados en el límite de estos contingentes arancelarios se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 173 del Acta de adhesión y siempre que sean respetados los precios de referencia; que, no obstante, cuando dichos productos sean importados en Portugal, los derechos aplicables deberán calcularse sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión para el año 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, en el caso presente, no conviene prever el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades que corresponden a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 2; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe en particular poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en la Comunidad, con exclusión de España, para los productos designados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios que se indican frente a cada uno:

en toneladas

Numero de orden	Numero del arancel aduanero comun	Designacion de la mercancia	Volumen del contingente
09.0405	ex 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados, con exclusion de los productos de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1, originarios de las Islas Canarias	604
09.0407	ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, con exclusion de los productos de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III, originarios de las Islas Canarias	3 429
09.0409	16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos, originarios de las Islas Canarias	539
09.0411	23.01 B	Harinas y polvo de pescado, crustáceos o moluscos, originarios de las Islas Canarias	227

2. Deberán aplicarse, en el limite de los contingentes arancelarios, los derechos que se indican frente a cada partida y subpartida:

Partida y subpartida del arancel aduanero comun	Derecho contingentario %
03.01 A I a)	9,0
b)	1,5
II	2,2
III	6,0
B I a) 2	11,2
b) 2	9,7
c) 2	16,5
d)	17,2
e), f)	6,0
g) 1	6,0
g) 2	exención
h)	9,0
ij), k), l), m), n)	11,2
o) 2)	15,0
p), q), r), s), t), u), v), w), x), y)	11,2
II a)	13,5
b) 1, 2, 3	11,2
4	9,0
5, 6	11,2
7	13,5
8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 15, 16, 17	11,2
C	7,5
03.03 A I	9,3
II	exención
III a)	6,0
b), c)	11,2
IV a)	9,0
b), c)	13,5
V	9,0
B I b)	13,5
II	5,6
IV a) 1 aa)	4,5
bb)	4,5
cc)	6,0
dd)	6,0

Partida y subpartida del arancel aduanero comun	Derecho contingentario %
03.03 B IV a) 2, 3, 4, 5, 6	6,0
(cont.) b) 1 aa)	4,5
bb)	4,5
cc)	6,0
dd)	6,0
2	6,0
16.04 A	22,5
B I	4,1
II	5,2
C I	11,2
II	15,0
D	20,4
E	18,0
F	18,7
G I	11,2
II	15,0
23.01 B	1,5

En el limite de los contingentes arancelarios, Portugal aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acta de adhesión.

3. Para ser admitidos al beneficio de los contingentes arancelarios, los productos en cuestión deberán respetar los precios de referencia que les son aplicables.

4. Los productos de la pesca contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de admisión con vistas a su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

— la mención «Origen: Islas Canarias» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad, impresa con letras latinas de una altura de 20 milímetros o más,

— el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados, de la partida n.º 16.04 del arancel aduanero común, deberán llevar sobre cada envase inmediato, con el fin de ser fácilmente visible, claramente legible e indeleble, la indicación «fabricado en Canarias» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en el Reglamento (CEE) n.º 103/76, del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3396/85 ⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) n.º 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de las quisquillas de género *Crangon sp. p.* ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3118/85 ⁽⁴⁾.

Artículo 2

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de los contingentes, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de los contingentes, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Las utilizaciones efectuadas en aplicación del apartado 1 serán válidas hasta el final del periodo contingentario.

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones útiles para que las utilizaciones que han efectuado en

aplicación del apartado 1 del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre las partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión, el acceso libre a los contingentes en tanto en cuanto el saldo de los volúmenes contingentarios lo permita.

3. Los Estados miembros asignarán las importaciones de los productos en cuestión sobre sus utilidades, a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas, en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 4

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignados sobre los contingentes.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO n.º L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n.º L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n.º L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n.º L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción y Conflicto de Intereses.

Artículo	Contenido
1	Objeto y ámbito de aplicación.
2	Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción y Conflicto de Intereses.
3	Composición y funcionamiento de la Comisión.
4	Competencias de la Comisión.
5	Procedimiento de investigación.
6	Resolución de la Comisión.
7	Recursos.
8	Disposiciones finales.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción y Conflicto de Intereses.

Artículo	Contenido
1	Objeto y ámbito de aplicación.
2	Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción y Conflicto de Intereses.
3	Composición y funcionamiento de la Comisión.
4	Competencias de la Comisión.
5	Procedimiento de investigación.
6	Resolución de la Comisión.
7	Recursos.
8	Disposiciones finales.

CONTINGENTES AGRICOLAS

CONTINENTES
AGRICULTURA

REGLAMENTO (CEE) N° 3849/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1986

que modifica al Reglamento (CEE) n° 644/86 por el que se fijan los contingentes iniciales a la importación en Portugal de determinados productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias⁽¹⁾, y, en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 502/86 ha dispuesto que los contingentes iniciales de importación procedentes de las Islas Canarias deberían situarse entre el 0,1 y el 0,5 por ciento de la media de la producción portuguesa, expresada en volumen, durante los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que se disponga de estadísticas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 644/86 de la Comisión⁽²⁾ ha fijado los contingentes iniciales para 1986 a la importación en Portugal de determinados productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias; que, un aumento del 20 % del contingente inicial, como aumento del contingente previsto para las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países no es susceptible de perturbar el mercado portugués; que es

conveniente, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 644/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 644/86 queda modificado como sigue:

1. En el título, los términos « contingentes iniciales para 1986 » se sustituyen por el término « contingentes ».
2. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Los volúmenes de los contingentes que Portugal podrá aplicar a la importación de productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias se fijan en el Anexo ».

3. En el artículo 1, se suprime el apartado 2.

4. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 42.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3885/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 639/86 por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986 a la importación en Portugal de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en aplicación del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión y del Reglamento (CEE) nº 502/86, Portugal podrá aplicar restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos procedentes de las Islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 639/86 de la Comisión⁽²⁾ fija, en particular, el volumen de los contingentes iniciales para el año 1986; que es conveniente, para el establecimiento de los contingentes aplicables en 1987, utilizar el ritmo previsto para el aumento de los contingentes abiertos a las importaciones en Portugal procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 639/86 será modificado como sigue:

1. En el título, las palabras «por el que se fijan los contingentes iniciales para 1986» serán sustituidas por las palabras «por el que se fijan los contingentes».
2. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
« Artículo 1
Los volúmenes de los contingentes que Portugal podrá aplicar a la importación de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias serán los que se fijan, para el año 1987, en el Anexo ».
3. El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) N° 4044/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo n° 2 anejo a dicha acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, la importación dentro del territorio aduanero de la Comunidad de los tomates, pepinos y berenjenas de la partida 07.01 del arancel aduanero común goza de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

- 165 645 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común,
- 28 663 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I del arancel aduanero común,
- 3 819 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana y no están sujetos al respeto de los precios de referencia; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables se han de calcular tomando como base algunas disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que se prevén en

el artículo 75 del Acta de adhesión y sin perjuicio del respeto de los precios de referencia; que, para poder beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene, por tanto, abrir dichos contingentes arancelarios para el año 1987 limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 M — Tomates			— 07.01 P I — Pepinos			— 07.01 T II — Berenjenas		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	50 379	56 131	75 188	6 567	13 515	6 000	1 347	2 702	2 352
Dinamarca	70	35	3 605	51	86	1 987	—	—	57
Alemania	3 009	2 449	37 302	260	313	2 492	108	104	1 295
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	una media de 16 858		15 430	una media de 217		5	una media de 445		174
Francia	773	582	7 770	7	8	345	43	37	454
Irlanda	24	39	21	2	6	2	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	90 748	100 701	90 063	16 942	18 930	11 255	1 226	1 501	1 425

Considerando que, durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados de manera regular por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación y en una primera fase, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80% de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una

de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos aduaneros aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en toneladas	Derechos contingentarios	
09.0417	07.01 M	Tomates, originarios de las Islas Canarias	165 645	— del 1 de enero a finales de febrero	4,4 %, con un mínimo de percepción de 0,8 ECUS por 100 kg de peso neto
				— del 1 de marzo al 31 de marzo	8,8 %, con un mínimo de percepción de 1,6 ECUS por 100 kg de peso neto
09.0419	07.01 P I	Pepinos, originarios de las Islas Canarias	28 663		12,8 %
09.0421	07.01 T II	Berenjenas, originarias de las Islas Canarias	3 819		12,8 %

- b) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.
- c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ella.

2. En el momento de su importación, dichos productos deberán respetar los precios de referencia en las mismas condiciones que los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios sí, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, no se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

4. Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán

deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de marzo 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

- a) tomates de la subpartida 07.01 M:
- | | |
|-------------|-------------------|
| Benelux | 41 470 toneladas, |
| Alemania | 2 000 toneladas, |
| España | 13 530 toneladas, |
| Francia | 720 toneladas, |
| Reino Unido | 74 780 toneladas; |
- b) pepinos de la subpartida 07.01 P I:
- | | |
|-------------|-------------------|
| Benelux | 8 640 toneladas, |
| Dinamarca | 50 toneladas, |
| Alemania | 210 toneladas, |
| España | 190 toneladas, |
| Reino Unido | 14 020 toneladas; |
- c) berenjenas de la subpartida 07.01 R II:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 1 520 toneladas, |
| Alemania | 75 toneladas, |
| España | 350 toneladas, |
| Francia | 65 toneladas, |
| Reino Unido | 1 040 toneladas. |

3. La segunda parte de cada contingente, es decir:

- 33 145 toneladas para tomates de la subpartida 07.01 M
- 5 733 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I
- 769 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II,

respectivamente, constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones de los productos de que se trata a medida que estos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 7

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 4045/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para patatas tempranas y aguacates, de las subpartidas 07.01 A II y 08.01 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo n° 2 anejo a dicha Acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, las patatas tempranas y los aguacates de las subpartidas 07.01 A II y 08.01 D del arancel aduanero común, respectivamente, originarios de las Islas Canarias, se benefician en la importación al territorio aduanero de la Comunidad de los derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

- 6 642 toneladas para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común para el período del 1 de enero al 30 de junio;
- 2 060 toneladas para los aguacates de la subpartida 08.01 D del arancel aduanero común para el período del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que, cuando los citados productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la

reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene por tanto abrir los contingentes arancelarios de que se trata para los períodos en cuestión, limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 A II — Patatas tempranas			— 08.01 D — Aguacates		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	4	61	21	16	13	—
Dinamarca	93	226	127	—	—	32
Alemania	—	4	—	2	6	9
Grecia	—	—	—	—	—	—
España	818	818	24	1 351	1 351	841
Francia	23	—	38	112	97	406
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	6 754	6 728	6 496	723	671	545

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, prever la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una

de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- a) Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos aduaneros aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (en toneladas)	Tipos de los derechos (en %)
09.0413	07.01 A II	Patatas tempranas originarias de las Islas Canarias	6 642	11,2
09.0415	08.01 D	Aguacates	2 060	3

- b) Cuando los citados productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

3. Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1, se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 31 de marzo de 1987, y alcanzarán las siguientes cantidades:

a) patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II:

Benelux	25 toneladas,
Dinamarca	85 toneladas,
España	660 toneladas,
Reino Unido	4 540 toneladas,

b) aguacates de la subpartida 08.01 D:

Benelux	10 toneladas,
Alemania	5 toneladas,
España	1 085 toneladas,
Francia	80 toneladas,
Reino Unido	470 toneladas.

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, respectivamente:

— 1 332 toneladas para las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II

y

— 410 toneladas para los aguacates de la subpartida 08.01 D,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado

miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal

fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, pueda asignarse, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán arribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones de los productos de que se trata a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Artículo 7

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 4046/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para judías verdes de las especies *Phaseolus*, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo n° 2 anejo a dicha acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, las judías verdes, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

- 1 219 toneladas para las judías de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II del arancel aduanero común,
- 5 348 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común,
- y
- 16 605 toneladas para los pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del

territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene por tanto abrir los contingentes arancelarios de que se trata para el año 1987; limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

en toneladas.

Estados miembros	— 07.01 F II — Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>)			— ex 07.01 H — Cebollas			— 07.01 S — Pimientos dulces o pimientos		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
	Benelux	418	338	720	—	31	1 000	7 781	8 716
Dinamarca	—	—	2	—	—	61	34	6	1 086
Alemania	14	18	62	—	24	566	443	426	5 758
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	un promedio de 723		627	un promedio de 4 488		14 026	un promedio de 279		151
Francia	—	—	—	—	—	45	8	30	46
Irlanda	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	116	309	458	—	133	1 067	6 137	6 851	7 284

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que en dicha situación, resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas

cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos aduaneros aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente en toneladas	Derechos contingentarios
09.0423	07.01 F II	Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>), originarias de las Islas Canarias	1 219	10,6 % con mínimo de percepción de 1,6 ECUS por 100 Kg de peso neto
09.0425	ex 07.01 H	Cebollas, originarias de las Islas Canarias	5 348	9,8 %
09.0427	07.01 S	Pimientos dulces o pimientos, originarios de las Islas Canarias	16 605	5,1 %

2. a) Cuando los citados productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.
3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, no serán aplicables a los productos contemplados en el presente Reglamento.
4. Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 31 de marzo de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

a) judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II

Benelux	260 toneladas,
Alemania	15 toneladas,
España	580 toneladas,
Reino Unido	120 toneladas;

b) cebollas de la subpartida ex 07.01 H:

Benelux	370 toneladas,
Alemania	200 toneladas,
España	3 595 toneladas,
Reino Unido	115 toneladas;

c) pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S:	
Benelux	6 920 toneladas,
Dinamarca	50 toneladas,
Alemania	600 toneladas,
España	240 toneladas,
Reino Unido	5 470 toneladas.

3. La segunda parte de cada contingente, es decir.

— 244 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II,

— 1 068 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H

y

— 3 325 toneladas para los pimientos dulces y pimientos de la subpartida 07.01 S,

respectivamente, constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2 se utilice hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga

posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos de que se trata a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trata, originarios de las Islas Canarias y acompañados de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 7

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 4047/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

sobre apertura, distribución y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de flores frescas, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾, y en particular el artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo n° 2 anejo a dicha Acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, las flores frescas de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, pueden ser importadas en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de contingentes arancelarios comunitarios; que los volúmenes contingentarios se elevan para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos a 85 460 000 unidades y, para las otras flores, a 597 toneladas; que, para el año 1987, los derechos que deberán aplicarse dentro del límite de dichos contingentes arancelarios son iguales al 75 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos de que se trata se benefician de la exención de derechos a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, para beneficiarse de los contingentes arancelarios, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de mercado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene abrir estos contingentes arancelarios comunitarios para el año 1987 limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la

Comunidad Europea a los citados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en una distribución entre los Estados miembros parece que puede respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes en relación a los principios expuestos más arriba; que dicha distribución, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuada a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, basándose en los datos estadísticos relativos a las importaciones de los citados productos originarios de las Islas Canarias en el curso de un período de referencia representativo y, por otra, basándose en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan en relación a las importaciones en la Comunidad de los productos de que se trata originarios de las Islas Canarias, los porcentajes indicados a continuación:

— rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos:

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	6,2	5,9	—
Dinamarca	—	—	—
Alemania	36,6	25,2	34,3
Grecia	—	—	—
España	43,0	61,5	46,7
Francia	3,7	1,1	1,8
Irlanda	—	—	—
Italia	0,9	0,4	1,3
Portugal	—	—	—
Reino Unido	9,6	5,9	15,9

— otras flores:

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	44,2	25,2	16,5
Dinamarca	—	—	—
Alemania	14,0	7,1	4,8
Grecia	—	—	—
España	40,1	66,9	76,7
Francia	0,6	—	—
Irlanda	—	—	—
Italia	1,1	0,8	1,3
Portugal	—	—	—
Reino Unido	—	—	0,2

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y la evolución previsible del mercado de los productos de que se trata, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse, en un primer estadio, aproximadamente como sigue:

Estados miembros	Rosas, claveles orquideas, gladiolos, y crisantemos	Otras flores
Benelux	6,0	33
Dinamarca	0,1	1
Alemania	31,0	9
Grecia	0,1	1
España	52,6	51
Francia	2,6	1
Irlanda	0,1	1
Italia	0,5	1
Portugal	0,1	1
Reino Unido	6,9	1

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos grupos cada uno de los volúmenes contingentarios: el primer grupo repartido entre los Estados miembros y el segundo que constituya una reserva destinado a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cupo inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta indicado fijar el primer grupo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (en millones de unidades)	Derechos contingentarios
	06.03	Flores y capullos de flores, cortadas, para ramos o para ornamentos, frescas, secas, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		} 12,7 %
09.0431		ex A. frescos: — Rosas, claveles, orquideas, gladiolos y crisantemos originarias de las Islas Canarias	85 460 000 unidades	
09.0433		ex A. frescos: — Otras flores originarias de las Islas Canarias	597 toneladas	

Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los productos quedarán exentos de derechos cuando sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, Portugal aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arance-

Considerando que los cupos iniciales de los Estados miembros pueden agotarse mas o menos rápidamente; que, para tener en cuenta dicho hecho y evitar toda discontinuidad, importa que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente uno de sus cupos iniciales proceda a sacar un cupo complementario sobre la reserva correspondiente; que dicha extracción debe ser efectuada por cada Estado miembro cuando cada uno de sus cupos complementarios este casi totalmente utilizado, y ello todas las veces que lo permita la reserva; que cada una de los cupos iniciales y complementarios debe ser válido hasta el final del periodo contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de los cupos atribuidos a la citada Unión Económica puede ser efectuado por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos aduaneros aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno de ellos:

arios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

3. Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán

deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 se dividirán en dos grupos.
2. Un primer grupo de cada contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1 se repartirá entre los Estados miembros; los cupos que serán válidos hasta el 31 de marzo de 1986, se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

Estados miembros	— ex 06.03 A — Rosas, claveles, gladiolos, orquídeas y crisantemos (por unidades)	— ex 06.03 A — Otras flores (en toneladas)
Benelux	4 100 000	158
Dinamarca	70 000	5
Alemania	21 200 000	43
Grecia	70 000	5
España	35 980 000	244
Francia	1 780 000	5
Irlanda	70 000	5
Italia	340 000	5
Portugal	70 000	5
Reino Unido	4 720 000	5

3. El segundo grupo de cada contingente, o sea respectivamente 17 060 000 unidades y 117 toneladas, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si uno de los cupos iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2, fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería sin demora, mediante notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, un segundo cupo igual al 10 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente a la unidad superior.
2. Si tras el agotamiento de uno u otro de sus cupos iniciales, el segundo cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar, en la medida en que lo permita el volumen de la reserva un tercer cupo igual al 5 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente a la unidad superior.
3. Si tras el agotamiento de uno u otro segundo cupo, el tercer cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar un cuarto cupo igual al tercero.

Dicho proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a sacar cupos inferiores a los fijados por dichos apartados si existieren razones para estimar que estos correrían el riesgo de no ser agotados. Los estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada uno de los cupos complementarios sacados en aplicación del artículo 3 será válido hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de los cupos abiertos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a partir de la recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión velará por que la extracción que agote una de las reservas esté limitada al saldo disponible y, a tal efecto, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a esa última extracción.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán cualquier medida útil para que la apertura de cupos complementarios que hubieran sacado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, en su cupo acumulado del contingente comunitario.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a los cupos que les sean atribuidos.
3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata en sus cupos a medida que dichos productos sean presentados en la aduana con declaraciones de puesta en libre práctica.
4. El estado de agotamiento de los cupos de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 7

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente imputadas en sus cupos.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) Nº 4048/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados productos de la floricultura, de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tratado así como los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas se aplican a las Islas Canarias con arreglo al artículo 25 del Acta de adhesión y al Protocolo nº 2 anejo a dicha Acta;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión, determinados productos de la floricultura de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias pueden ser importados a la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de un contingente arancelario comunitario; que el volumen contingentario se eleva a 3 446 toneladas; que, para el año 1987, los derechos que deben aplicarse dentro del límite del contingente arancelario son iguales al 75 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos de que se trata se benefician de la exención de derechos a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que conviene abrir dicho contingente arancelario comunitario para el año 1987 limitando sin embargo la validez del presente Reglamento al período del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, que precede la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que será adoptado en este ámbito; que conviene por lo tanto prever que las cantidades importadas en beneficio del presente Reglamento serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el marco de dicho régimen definitivo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a

todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, con respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de las Islas Canarias los porcentajes indicados a continuación:

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	8,6	10,7	3,2
Dinamarca	0,3	0,1	0,1
Alemania	4,2	4,5	4,9
Grecia	—	—	—
España	78,5	77,2	86,6
Francia	0,4	0,4	0,6
Irlanda	—	—	—
Italia	0,7	1,7	0,7
Portugal	—	—	—
Reino Unido	7,3	5,4	3,9

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y la evolución previsible del mercado de los productos de que se trata, pueden establecerse, en una primera fase, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario aproximadamente tal como sigue:

Benelux	7,2
Dinamarca	0,1
Alemania	4,6
Grecia	0,1
España	81,0
Francia	0,5
Irlanda	0,1
Italia	1,0
Portugal	0,1
Reino Unido	5,3

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre los Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente

deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1987, los derechos del arancel aduanero común, aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación originarios de las Islas Canarias, en los niveles indicados frente a cada uno y en el límite de un contingente arancelario comunitario de 3 446 toneladas:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Tipos de los derechos	
09.0429	06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:			
		ex A. en reposo vegetativo:			
			— cualesquiera otros que no sean jacintos, narcisos, tulipanes y gladiolos	06.01-19	6 %
	06.02	Otras plantas y raíces vivas, incluidos las estaquillas y los injertos:			
		A. Estaquillas sin raíces e injertos:			
		II. otras		06.02-19	6 %
		ex D. otros:			
		— Rosales (todas las especies <i>Rosa</i>) sin injertar:			
		— con cuello de un diámetro de 10 mm o menos		06.02-61	9,7 %
		— Otros		06.02-65	9,7 %
— cualesquiera que no sean el micelio (blanco de champiñón), rododendros (<i>azalea</i>), plantas de hortalizas y plantas de fresaes:					
— Plantas cultivadas al aire libre:					
— Árboles, arbustos y arbolitos, que no sean frutales o forestales:					
— Esquejes con raíces y plantitas		06.02-81	9,7 %		
— Otros		06.02-83	9,7 %		
— Otros:					
— Plantas vivaces		06.02-92	9,7 %		
— Otros		06.02-93	9,7 %		
— Plantas de interior:					
— Esquejes con raíces y plantitas, con excepción de las cactáceas		06.02-94	9,7 %		
— Cualesquiera que no sean las plantas de flor, en capullos o en flores, con excepción de las cactáceas		06.02-99	9,7 %		

Sin embargo, dentro del límite de dicho contingente arancelario los productos quedarán exentos de derechos cuando sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán beneficiarse del contingente arancelario si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, fueren presentados en envases con la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

Las cantidades importadas en beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán deducidas de los volúmenes contingentarios tomados en consideración en el régimen arancelario definitivo que entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

Artículo 2

1. La primera parte del contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1, 2 750 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán la siguientes cantidades:

	(en toneladas)
Benelux	244
Dinamarca	3
Alemania	88
Grecia	3
España	2 172
Francia	10
Irlanda	3
Italia	40
Portugal	3
Reino Unido	187

2. La segunda parte, es decir 696 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3, serán válidas hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos de que se trate a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 7

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 914/87 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1987

que modifica los Reglamentos (CEE) n° 4044/86, n° 4045/86, n° 4046/86, n° 4047/86 y n° 4048/86, por los que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 4 del Protocolo anejo n° 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Reglamentos indicando los derechos contingentarios aplicables durante el nuevo período considerado y prever que las cantidades importadas en el curso de este nuevo período, acogiéndose a los contingentes arancelarios en cuestión, sean deducidas de los volúmenes contingentarios anuales establecidos en el marco de dicho régimen definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) n° 4044/86, n° 4045/86, n° 4046/86, n° 4047/86 y n° 4048/86 (1), el Consejo abrió y repartió entre los Estados miembros contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias; que la vigencia de dichos Reglamentos ha sido limitada al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1987, que precede a la entrada en vigor del régimen arancelario definitivo que debía ser adoptado en la materia; que ese régimen definitivo no podrá entrar en vigor el 1 de abril de 1987 y que conviene por ello prorrogar la vigencia de los Reglamentos mencionados para un período que, teniendo en cuenta los plazos exigidos por los procedimientos en vigor, debería extenderse hasta el 31 de mayo de 1987; que conviene, por otra parte, completar algunas disposiciones de dichos

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 4044/86 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1, apartado 1, punto a), la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
2. El cuadro que figura en el artículo 1, apartado 1, punto a), será sustituido por el cuadro siguiente :

• Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios	
09.0417	07.01 M	Tomates, originarios de las Islas Canarias	165 645	— del 1 de enero a finales de febrero	4,4 % con un mínimo de percepción de 0,8 ECU por 100 kg de peso neto
				— del 1 de marzo al 14 de mayo	8,8 %, con un mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto
				— del 15 al 31 de mayo	14,4 %, con un mínimo de percepción de 2,8 ECU por 100 kg de peso neto
09.0419	07.01 P I	Pepinos, originarios de las Islas Canarias	28 663	— del 1 de enero al 15 de mayo	12,8 %
				— del 16 al 31 de mayo	16 %
09.0421	07.01 T II	Berenjenas, originarias de las Islas Canarias	3 819		12,8 %

(1) DO n° L 377 de 31. 12. 1986, pp. 8 a 27.

3. En el artículo 1, apartado 4, la fecha de « 1 de abril de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 2, apartado 2, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
5. En el artículo 4, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 4045/86 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1, apartado 1, punto a), la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
2. El cuadro que figura en el artículo 1, apartado 1, punto a), será sustituido por el cuadro siguiente :

• Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos (%)	
09.0413	07.01 A II	Patatas tempranas, originarias de las Islas Canarias	6 642	— del 1 de enero al 15 de mayo	11,2
				— del 16 al 31 de mayo	15,7
09.0415	08.01 D	Aguacates, originarios de las Islas Canarias	2 060		3 •

3. En el artículo 1, apartado 3, la fecha de « 1 de abril de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 2, apartado 2, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
5. En el artículo 4, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 4046/86 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
2. En el artículo 1, apartado 4, la fecha de « 1 de abril de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 2, apartado 2, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 4047/86 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
2. En el artículo 1, apartado 3, la fecha de « 1 de abril de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 2, apartado 2, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 4048/86 queda modificado como sigue :

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
2. En el artículo 1, el párrafo segundo del apartado 2 pasará a ser el apartado 3 y la fecha de « 1 de abril de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 2, apartado 1, la fecha de « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 31 de mayo de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 1 de marzo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de mayo de 1987 ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

3. En el artículo 4 apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 5 apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
5. En el artículo 6 apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».

ANEXO II - Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 404/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, punto a), la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
2. El cuadro que figura en el artículo 3, apartado 1, punto a), será sustituido por el cuadro siguiente:

Código de la zona	Nombre del cultivo autorizado	Descripción de la zona	Cuadro correspondiente al artículo 3	Fecha (a)
00001	UVA A B	Zonas compuestas, situadas en las lías de las zonas A y B	1987	— del 1 de mayo al 31 de mayo de 1987 — del 1 de junio de 1987
00002	UVA C	Zonas situadas en las lías de las zonas A y B	1987	1 de junio de 1987

3. En el artículo 7, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 8 apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
5. En el artículo 9, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 404/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
2. En el artículo 2, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 3, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 404/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
2. En el artículo 1, apartado 2, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 2, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 404/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
2. En el artículo 1, el artículo segundo del apartado 2, punto a) del artículo 3 y la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
3. En el artículo 2, apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».
4. En el artículo 4, la fecha de « 1 de mayo de 1987 » será sustituida por la de « 1 de junio de 1987 ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

REGLAMENTO (CEE) N° 1489/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, la importación dentro del territorio aduanero de la Comunidad de los tomates, pepinos y berenjenas de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común se beneficia de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales que se elevan a:

- 165 645 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común,
- 28 663 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I del arancel aduanero común, y
- 3 819 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común;

que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1391/87, del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias ⁽²⁾, se ha fijado el volumen contingentario establecido para los tomates en 173 000 toneladas;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana y no están sujetos al respeto del precio de referencia; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables se han de calcular tomando como base algunas disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la

reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que se prevén en el artículo 75 del Acta de adhesión y sin perjuicio del respeto de los precios de referencia; que, para poder beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de mercado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 4044/86 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 914/87 ⁽⁴⁾, el Consejo abrió, para el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, los contingentes arancelarios anuales, previstos en el mencionado Protocolo n° 2; que conviene abrir dichos contingentes arancelarios para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la modificación relativa al volumen contingentario establecido para los tomates y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) n° 4044/86, de los volúmenes contingentarios abiertos por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

originarios de las Islas Canarias durante un periodo de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 M — Tomates			— 07.01 P I — Pepinos			— 07.01 T II — Berenjenas		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	50 379	56 131	75 188	6 567	13 515	6 000	1 347	2 702	2 352
Dinamarca	70	35	3 605	51	86	1 987	—	—	57
República Federal de Alemania	3 009	2 449	37 302	260	313	2 492	108	104	1 295
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	una media de 16 858		15 430	una media de 217		5	una media de 445		174
Francia	773	582	7 770	7	8	345	43	37	454
Irlanda	24	39	21	2	6	2	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	90 748	100 701	90 063	16 942	18 930	11 255	1 226	1 501	1 425

Considerando que, durante los tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados de manera regular por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, prever, por una parte, la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 80% de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya

utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes (toneladas)	Derechos contingentarios %
09.0418	07.01 M	Tomates, originarios de las Islas Canarias	173 000	— del 1 de junio al 31 de octubre: 14,4% con un mínimo de percepción de 2,8 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,8% con un mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto
09.0420	07.01 P I	Pepinos, originarios de las Islas Canarias	28 663	— del 1 de junio al 31 de octubre: 16% — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 12,8%
09.0422	07.01 T II	Berenjenas, originarias de las Islas Canarias	3 819	12,8%

- b) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.
- c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ella.

2. En el momento de su importación, dichos productos se beneficiarán, en caso de aplicación del gravamen compensatorio conforme al Reglamento (CEE) n° 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, de una reducción del 4% del mismo.

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 no se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

- a) tomates de la subpartida 07.01 M:
- | | |
|-------------------------------|-------------------|
| Benelux | 41 470 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 2 000 toneladas, |
| España | 17 208 toneladas, |
| Francia | 720 toneladas, |
| Reino Unido | 74 780 toneladas; |
- b) pepinos de la subpartida 07.01 P I:
- | | |
|-------------------------------|-------------------|
| Benelux | 8 640 toneladas, |
| Dinamarca | 50 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 210 toneladas, |
| España | 190 toneladas, |
| Reino Unido | 14 020 toneladas; |
- c) berenjenas de la subpartida 07.01 T II:
- | | |
|-------------------------------|------------------|
| Benelux | 1 520 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 75 toneladas, |
| España | 350 toneladas, |
| Francia | 65 toneladas, |
| Reino Unido | 1 040 toneladas. |

3. La segunda parte de cada contingente, es decir:

- 36 822 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M,
- 5 553 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I, y
- 769 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Las cantidades asignadas a las cuotas de los Estados miembros, atribuidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4044/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de las reservas comunitarias constituidas en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

5. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, supere en un 20% al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éstos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas a sus cuotas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE KEERSMAEKER

Estado miembro	1982	1983	1984
Austria	—	—	—
Bélgica	—	—	—
Francia	—	—	—
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	—	—	—
Países Bajos	—	—	—
Italia	—	—	—
República Federal de Alemania	—	—	—
Irlanda	—	—	—
Gracia	—	—	—
Portugal	—	—	—
Eslovenia	—	—	—
Yugoslavia	—	—	—
Total	2 174	2 174	2 174

Considerando que durante los tres últimos años, los productos en cuestión han formado importantes contingentes por determinados Estados miembros, mientras que los contingentes de importación y exportación asignados a los otros Estados miembros, que, de lo contrario, se aplicarían, en sus cuotas, para el suministro de dichos productos a los consumidores, han permanecido inalterados, y que, por lo tanto, el cumplimiento del presente Reglamento...

4. Las cantidades asignadas para el pago de los intereses...

Artículo 12

1. El monto de los intereses...

Artículo 13

1. Cuando una de las partes...

2. Si tras el cumplimiento de uno de los puntos...

3. Si tras el cumplimiento de uno de los puntos...

En el presente se aplican...

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3...

Artículo 14

1. Las partes...

1. El presente se aplica...

2. Los Estados...

3. Los Estados...

Artículo 15

1. La Comisión...

2. La Comisión...

3. La Comisión...

Artículo 16

1. Los Estados...

2. Los Estados...

3. Los Estados...

REGLAMENTO (CEE) N° 1490/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las patatas tempranas de la subpartida 08.01 A II del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, se benefician a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad de derechos reducidos dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 6 642 toneladas para el período del 1 de enero al 30 de junio;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 4045/86 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 914/87 ⁽³⁾, el Consejo abrió, para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, el contingente arancelario para las patatas tempranas establecido en el mencionado Protocolo n° 2; que conviene abrir dicho contingente arancelario para el primer semestre de 1987, teniendo en cuenta la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitida

al beneficio del Reglamento (CEE) n° 4045/86, del volumen contingentario abierto por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para este contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(en toneladas)

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	4	61	21
Dinamarca	93	226	127
República Federal de Alemania	—	4	—
Grecia	—	—	—
España	818	818	24
Francia	23	—	38
Irlanda	—	—	—
Italia	—	—	—
Portugal	—	—	—
Reino Unido	6 754	6 728	6 496

Considerando que durante los tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, prever la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio del contingente arancelario

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80% del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados

miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de la cuota inicial, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, hasta el 30 de junio de 1987, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen contingentario	Tipo de los derechos
09.0414	07.01 A II	Patatas tempranas originarias de las Islas Canarias	6 642 Toneladas	del 1 al 30 de junio: 15,7%

- b) Cuando los citados productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.

- c) Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos correspondientes.

legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. La primera parte del contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1, 5 310 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 30 de junio de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

(en toneladas)

Benelux	25,
Dinamarca	85,
España	660,
Reino Unido	4 540.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente

2. La segunda parte, es decir, 1 332 toneladas, constituirá la reserva.

3. Las cantidades asignadas a las cuotas de los Estados miembros, atribuidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4045/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de la reserva comunitaria constituida en virtud del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro, tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, se utilice hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a las partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 7

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

Artículo	Título	Contenido
1	Objeto del Reglamento	El presente Reglamento establece las condiciones de aplicación de los artículos 10 y 11 del Tratado de Bruselas de 1965.
2	Ámbito de aplicación	El presente Reglamento se aplicará a los Estados miembros que hayan ratificado el Tratado de Bruselas de 1965.
3	Definiciones	En el presente Reglamento se entenderá por "Estado miembro" a los Estados que han ratificado el Tratado de Bruselas de 1965.
4	Procedimiento de aplicación	El presente Reglamento se aplicará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Tratado de Bruselas de 1965.
5	Disposiciones finales	El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) N° 1491/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para judías verdes de las especies *Phaseolus*, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, las judías verdes, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que se elevan a:

- 1 219 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II del arancel aduanero común,
- 5 348 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común, y
- 16 605 toneladas para los pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S del arancel aduanero común;

que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias ⁽²⁾, se han fijado los volúmenes contingentarios, establecidos para las judías verdes y las cebollas, en 1 300 y 8 000 toneladas, respectivamente;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo

ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 4046/86 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 914/87 ⁽⁴⁾ el Consejo abrió para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, los contingentes arancelarios anuales previstos en el mencionado Protocolo n° 2; que conviene abrir los contingentes arancelarios para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la modificación relativa a los volúmenes contingentarios establecidos para las judías verdes y las cebollas y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) n° 4046/86, de los volúmenes contingentarios abiertos por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 F II — Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>)			— 07.01 II — Cebollas			— 07.01 S — Pimientos dulces o pimientos		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	418	338	720	—	31	1 000	7 781	8 716	13 054
Dinamarca	—	—	2	—	—	61	34	6	1 086
República Federal de Alemania	14	18	62	—	24	566	443	426	5 758
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	una media de 723		627	una media de 4 488		14 026	una media de 279		151
Francia	—	—	—	—	—	45	8	30	46
Irlanda	—	—	—	—	—	—	1	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	116	309	458	—	133	1 067	6 137	6 851	7 284

Considerando que durante los tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que en dicha situación resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, establecer la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80% de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya

utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0424	07.01 F II	Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>), originarias de las Islas Canarias	1 300	— del 1 al 30 de junio: 10,6% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,9% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de octubre al 31 de diciembre: 10,6% con mínimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto
09.0426	ex 07.01 H	Cebollas, originarias de las Islas Canarias	8 000	9,8%
09.0428	07.01 S	Pimientos dulces o pimientos, originarios de las Islas Canarias	16 605	5,1%

2. a) Cuando los citados productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos correspondientes.
3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, no serán aplicables a los productos contemplados en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.
2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:
- a) judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II:
- | | |
|-------------------------------|----------------|
| Benelux | 260 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 15 toneladas, |
| España | 661 toneladas, |
| Reino Unido | 120 toneladas; |
- b) cebollas de la subpartida ex 07.01 H:
- | | |
|-------------------------------|------------------|
| Benelux | 370 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 200 toneladas, |
| España | 6 247 toneladas, |
| Reino Unido | 115 toneladas; |
- c) pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S:
- | | |
|-------------------------------|------------------|
| Benelux | 6 920 toneladas, |
| Dinamarca | 50 toneladas, |
| República Federal de Alemania | 600 toneladas, |
| España | 240 toneladas, |
| Reino Unido | 5 470 toneladas. |
3. La segunda parte de cada contingente, es decir:
- 244 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II,

- 1 068 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H, y
- 3 325 toneladas para los pimientos dulces y pimientos de la subpartida 07.01 S,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Las cantidades de las cuotas asignadas a los Estados miembros, utilizadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4046/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de las reservas comunitarias constituidas en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

5. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinan a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, supere en un 20% al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

Artículo 1º

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

Artículo 2º

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

Artículo 3º

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

Artículo 4º

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

El Estado de Guatemala, en virtud de sus facultades constitucionales, declara que el presente Decreto es de interés general y que su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la República.

REGLAMENTO (CEE) N° 1492/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de flores frescas de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión, las flores frescas de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, pueden ser importadas en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de contingentes arancelarios comunitarios; que los volúmenes contingentarios se elevan para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos a 85 460 000 piezas y, para las otras flores, a 597 toneladas; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias ⁽²⁾, se ha fijado el volumen contingentario establecido para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos en 87 500 000 piezas;

Considerando que, para el año 1987, los derechos que deberán aplicarse dentro del límite de dichos contingentes arancelarios serán iguales al 75 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos en cuestión se benefician de la exención de derechos a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, para beneficiarse de los contingentes arancelarios, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 4047/86 ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 914/87 ⁽⁴⁾, el Consejo abrió, para el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, los contingentes arancelarios anuales previstos en el mencionado Protocolo n° 2; que conviene, abrir los contingentes arancelarios para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la

modificación relativa al volumen contingentario establecido para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) n° 4047/86, de los volúmenes contingentarios abiertos por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un periodo de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el periodo contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representaron, con respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de las Islas Canarias, los porcentajes indicados a continuación:

— rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	6,2	5,9	—
Dinamarca	—	—	—
República Federal de Alemania	36,6	25,2	34,3
Grecia	—	—	—
España	43,0	61,5	46,7
Francia	3,7	1,1	1,8
Irlanda	—	—	—
Italia	0,9	0,4	1,3
Portugal	—	—	—
Reino Unido	9,6	5,9	15,9

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

— otras flores

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	44,2	25,2	16,5
Dinamarca	—	—	—
República Federal de Alemania	14,0	7,1	4,8
Grecia	—	—	—
España	40,1	66,9	76,7
Francia	0,6	—	0,5
Irlanda	—	—	—
Italia	1,1	0,8	1,3
Portugal	—	—	—
Reino Unido	—	—	0,2

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y la evolución previsible del mercado de los productos en cuestión pueden establecerse, en una primera fase, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios aproximadamente tal como sigue:

Estados miembros	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos	Otras flores
Benelux	6,0	33
Dinamarca	0,1	1
República Federal de Alemania	31,0	9
Grecia	0,1	1
España	52,6	51
Francia	2,6	1
Irlanda	0,1	1
Italia	0,5	1
Portugal	0,1	1
Reino Unido	6,9	1;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros, y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 78 % o el 80 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en la Comunidad, para los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Numero orden	Numero del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes	Derechos contingentarios
09.0432	06.03	Flores y capullos de flores, cortadas, para ramos o para ornamentos, frescas, secas, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: ex A. frescos: — Rosa, claveles, orquideas, gladiolos y crisantemos, originarios de las Islas Canarias	87 500 000 piezas	del 1 de junio al 31 de octubre: octubre: 18 %
09.0434		ex A. frescos: — Otras flores originarias de las Islas Canarias	597 toneladas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 12,7 %

b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los productos quedarán exentos de derechos cuando se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, Portugal aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1 se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

Estados miembros	— ex 06.03 A — Rosas, claveles, orquideas, gladiolos y crisantemos (piezas)	— ex 06.03 A — Otras flores (toneladas)
Benelux	4 100 000	158
Dinamarca	70 000	5
República Federal de Alemania	21 200 000	43
Grecia	70 000	5
España	35 980 000	244
Francia	1 780 000	5
Irlanda	70 000	5
Italia	340 000	5
Portugal	70 000	5
Reino Unido	4 720 000	5

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, 19 100 000 piezas y 117 toneladas, respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Las cantidades asignadas a las cuotas de los Estados miembros, atribuidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4047/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de las reservas comunitarias constituidas en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada del contingente arancelario comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1493/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados productos de la floricultura, de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal (1) y, en particular, el artículo 4 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión, determinados productos de la floricultura de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, pueden ser importados en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 3 446 toneladas; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias (2), se ha fijado el volumen contingentario en 4 700 toneladas;

Considerando que, para el año 1987, los derechos que deben aplicarse dentro del límite del contingente arancelario son iguales al 75 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos en cuestión se benefician de la exención de derechos cuando se importan en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones, de marcado y etiquetado, destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 4048/86 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 914/87 (4), el Consejo abrió, para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, el contingente arancelario anual previsto en el mencionado Protocolo nº 2; que conviene abrir el contingente arancelario en cuestión para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la modificación relativa al volumen contingentario y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) nº 4048/86 del volumen contingentario abierto por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la

Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión, en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representaron, con respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de las Islas Canarias, los porcentajes indicados a continuación:

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	8,6	10,7	3,2
Dinamarca	0,3	0,1	0,1
República Federal de Alemania	4,2	4,5	4,9
Grecia	—	—	—
España	78,5	77,2	86,6
Francia	0,4	0,4	0,6
Irlanda	—	—	—
Italia	0,7	1,7	0,7
Portugal	—	—	—
Reino Unido	7,3	5,4	3,9;

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y la evolución previsible del mercado de los productos en cuestión, pueden establecerse, en una primera fase, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario aproximadamente tal como sigue:

Benelux	6,50
Dinamarca	0,08
República Federal de Alemania	2,34
Grecia	0,08
España	84,53
Francia	0,27
Irlanda	0,08
Italia	1,06
Portugal	0,08
Reino Unido	4,98;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferen-

(1) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

(2) DO nº L 302 del 15. 11. 1985, p. 23.

(3) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 24.

(4) DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

tes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 80 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el periodo contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del periodo contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de las Islas Canarias, en los niveles indicados frente a cada uno y en el límite de un contingente arancelario comunitario de 4 700 toneladas:

Número orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Tipos de los derechos
09.0430	06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:		
		ex A. en reposo vegetativo:		
		— cualesquiera otros que no sean jacintos, narcisos, tulipanes y gladiolos	06.01-19	6 %
	06.02	Otras plantas y raíces vivas, incluidos las estaquillas y los injertos:		
		A. Estaquillas sin raíces e injertos:		
		II. otras	06.02-19	6 %
		ex D. otros:		
		— Rosales (todas las especies <i>Rosa</i>) sin injertar:		
		— con cuello de un diámetro de 10 mm o menos	06.02-61	9,7 %
		— Otros	06.02-65	9,7 %
		— cualesquiera que no sean el micelio (blanco de champiñón), rododendros (azalea), plantas de hortalizas y plantas de fresales:		
		— Plantas cultivadas al aire libre:		
— Árboles, arbustos y arbolitos, que no sean frutales o forestales:				
— Esquejes con raíces y plantitas	06.02-81	9,7 %		
— Otros	06.02-83	9,7 %		
— Otros:				
— Plantas vivaces	06.02-92	9,7 %		
— Otros	06.02-93	9,7 %		
— Plantas de interior:				
— Esquejes con raíces y plantitas, con excepción de las cactáceas	06.02-94	9,7 %		
— Cualquiera que no sean las plantas de flor, en capullos o en flores, con excepción de las cactáceas	06.02-99	9,7 %		

Sin embargo, dentro del límite de dicho contingente arancelario, los productos quedarán exentos de derechos cuando se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de España y de Portugal y de los reglamentos correspondientes.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse del contingente arancelario si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. La primera parte del contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1, 3 756 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

	(en toneladas)
Benelux	244
Dinamarca	3
República Federal de Alemania	88
Grecia	3
España	3 175
Francia	10
Irlanda	3
Italia	40
Portugal	3
Reino Unido	187.

2. La segunda parte, es decir 944 toneladas, constituirá la reserva.

3. Las cantidades asignadas a las cuotas de los Estados miembros, atribuidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4048/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de la reserva comunitaria constituida en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y de la reserva establecida en el presente artículo.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro, tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual

al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha de 15 de septiembre de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devolverán a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a las partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que

éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

REGLAMENTO (CEE) N° 1494/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las uvas de mesa de la subpartida ex 08.04 A I a) 2 del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias (1) y, en particular, sus artículos 5 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1391/87, las uvas de mesa de la subpartida ex 08.04 A I a) 2 del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, se benefician, a la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos durante el período del 1 de enero al 31 de marzo, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana y no están sujetos al respeto del precio de referencia; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables se han de calcular tomando como base disposiciones en la materia del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y las mismas condiciones que se prevén en el artículo 75 del Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados en dichos países y sin perjuicio del respeto de los precios de referencia; que, para poder beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión

deben responder a determinadas condiciones, de marcado y etiquetado, destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, no obstante, tratándose de un contingente arancelario que debe cubrir necesidades que no se pueden determinar con suficiente exactitud, conviene no prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según un procedimiento que se debe determinar; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedará suspendido, del 1 de enero al 31 de marzo de 1987, el derecho del arancel aduanero común, aplicable a la importación en la Comunidad, de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario
09.0435	ex 08.04	Uvas y pasas: A. Uvas I. de mesa: a) del 1 de noviembre al 14 de julio: 2. Las demás	100	7,2 %

(1) DO n° L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

- b) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.
- c) Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará el derecho de aduana calculado de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de España y de Portugal y de los reglamentos correspondientes.
2. En el momento de su importación, dichos productos se beneficiarán, en caso de aplicación del gravamen compensatorio conforme al Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, de una reducción del 4 % del mismo.
3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse del contingente arancelario si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 no se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.
4. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.
5. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 4 serán válidos hasta finalizar el periodo contingentario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
P. DE KEERSMAEKER

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 4 del artículo 1, puedan asignarse, de manera continua, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.
2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el libre acceso al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.
3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1495/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4, 6 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1391/87, el Consejo ha decidido, para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables, en el marco de cantidades de referencia, reservando a la Comunidad la posibilidad de sustituir, en el futuro, estas facilidades por un régimen de contingentes arancelarios, si se pusiera de manifiesto que las cantidades importadas, que se beneficien del régimen preferencial, superan, durante un año determinado, a la cantidad de referencia prescrita y, simultáneamente, ocasionan un perjuicio en el mercado de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen exige que la Comunidad esté informada, periódicamente, de la evolución de dichas importaciones originarias de las Islas Canarias; que, por lo tanto, conviene someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que se puede alcanzar dicho objetivo recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a nivel comunitario, de las importaciones de los productos en cuestión a las cantidades de referencia a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión exige una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de asignación a las cantidades de referencia e informar de ello a los Estados miembros,

1. Quedan sometidas, hasta el 31 de diciembre de 1987, a una vigilancia comunitaria y a cantidades de referencia anuales, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Islas Canarias. La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, los números de orden, las partidas arancelarias y estadísticas y los niveles y periodos de aplicación de las cantidades de referencia se indicarán en el cuadro que figura adjunto.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente, se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías a posteriori, se procederá a la asignación a la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará, a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas con arreglo a las modalidades indicadas anteriormente; se facilitarán estos datos en las condiciones previstas en el apartado 3.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a más tardar el 15 de junio de 1987, las listas de las asignaciones efectuadas según el caso, hasta el 31 de marzo, 30 de abril o 31 de mayo de 1987;
- a más tardar el decimoquinto día de cada mes siguiente, las listas de las asignaciones efectuadas durante el mes anterior, para los productos que figuran en el número de orden 17.0001.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

ANEXO

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Cantidad de referencia (en toneladas)
17.0001	08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: ex D. Aguacates, del 1 de enero al 31 de diciembre	08.01-60	2 100
17.0003	ex 08.09	Las demás frutas frescas: — melones cuyo peso sea igual o inferior a 600 gramos por pieza, del 1 de enero al 31 de marzo	ex 08.09-19	100
17.0005		— kiwis, del 1 de enero al 30 de abril	ex 08.09-50	100

CONTINGENTES
PARA TABACOS
MANUFACTURADOS

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de contratación y el procedimiento aplicable en cada Estado miembro.

Número de referencia de la convocatoria de licitación	Fecha de publicación de la convocatoria de licitación	Descripción de la licitación	Fecha de inicio de la licitación	Fecha de cierre de la licitación
0011	2010.01.20	Contratación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de la Administración General del Estado.	2010.01.20	2010.02.15
0012	2010.01.20	Contratación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de la Administración General del Estado.	2010.01.20	2010.02.15
0013	2010.01.20	Contratación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de la Administración General del Estado.	2010.01.20	2010.02.15

**CONTINGENTES
PARA TABACOS
MANUFACTURADOS**

MANUFACTURAS
PARA TABACOS
CONTINGENTES

REGLAMENTO (CEE) Nº 4128/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común, manufacturados en las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal (1) y, en particular, el artículo 2 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Protocolo nº 2 y el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión prevén que, a partir del 1 de enero de 1986, los tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común, y manufacturados en las Islas Canarias se beneficiarán, en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de derechos de aduana en el límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que dicha preferencia arancelaria únicamente es aplicable a los productos que se hayan importado en el curso de los últimos cinco años; que, calculándolos en función del artículo 2 anteriormente mencionado, los volúmenes contingentarios para los cigarrillos de la subpartida 24.02 A del arancel aduanero común y los cigarrillos puros y puros de la subpartida 24.02 B del arancel aduanero común ascienden a 19 400 millones de unidades y 316,3 millones de unidades respectivamente, que no se han importado otros productos de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común; que es conveniente, por consiguiente, abrir los contingentes arancelarios considerados para el año 1987;

Considerando que es importante establecer las normas de marcado de los productos considerados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real de los mercados de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos manufacturados en las Islas Canarias durante un

período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el periodo contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

Estados miembros	Cigarrillos de la subpartida 24.02 A (en millones de unidades)			Cigarros puros y puritos de la subpartida 24.02 B (en millones de unidades)		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	—	—	—	1 140	468	1 276
Dinamarca	—	—	—	—	—	—
Alemania	—	—	—	17	—	—
Grecia	—	—	—	—	—	—
España	una media de 19 400 por año			una media de 312 300 por año		
Francia	—	—	—	—	—	208
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	—	—	—	38	9	5

Considerando que durante los tres últimos años, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros, y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 95 % y el 99 %, respectivamente, de cada volumen contingentario;

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de la cuota inicial, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un

Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (en millones de unidades)	Derechos contingentarios
09.0401	24.02 A	Cigarrillos, manufacturados en las Islas Canarias	19 400	exención
09.0403	24.02 B	Cigarros puros y puritos manufacturados en las Islas Canarias	316,3	exención

2. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de adhesión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, «Manufacturados en las Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

- a) cigarrillos de la subpartida 24.02 A del arancel aduanero común:
- | | |
|--------|------------------------------|
| España | 18 430 millones de unidades; |
|--------|------------------------------|
- b) cigarros puros y puritos de la subpartida 24.02 B del arancel aduanero común:
- | | |
|-------------|----------------------------|
| Benelux | 1,4 millones de unidades |
| España | 311,0 millones de unidades |
| Francia | 0,3 millones de unidades |
| Reino Unido | 0,3 millones de unidades |

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, 970 millones de unidades (subpartida 24.02 del arancel común) y 3,3 millones de unidades (subpartida 24.02 B del arancel aduanero común), constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el aparta-

do 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 15 de noviembre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 1 de noviembre de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1987, el total de las importaciones de los productos de que se trate, efectuadas hasta el 1 de noviembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de noviembre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trata, manufacturados en las Islas Canarias, asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata, realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el proceso de digitalización de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata. El objetivo principal es garantizar el acceso a los recursos bibliográficos de la institución a través de plataformas digitales, facilitando así la investigación y el estudio de los usuarios.

Este proceso implica la identificación, selección y digitalización de los documentos de la colección física. Se priorizarán aquellos materiales de mayor relevancia académica y de mayor demanda por parte de los usuarios. La digitalización se realizará utilizando tecnologías de vanguardia para asegurar la calidad y la integridad de los archivos digitales.

Además, se implementarán medidas de seguridad y preservación digital para garantizar la disponibilidad a largo plazo de los recursos. Se promoverá también la interoperabilidad con otros repositorios digitales, facilitando el acceso a los usuarios de diferentes instituciones académicas.

Se espera que este proceso contribuya significativamente al fortalecimiento de la biblioteca digital de la Universidad de La Plata, mejorando así el servicio bibliotecario y promoviendo el desarrollo académico de la comunidad universitaria.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el proceso de digitalización de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata. El objetivo principal es garantizar el acceso a los recursos bibliográficos de la institución a través de plataformas digitales, facilitando así la investigación y el estudio de los usuarios.

Este proceso implica la identificación, selección y digitalización de los documentos de la colección física. Se priorizarán aquellos materiales de mayor relevancia académica y de mayor demanda por parte de los usuarios. La digitalización se realizará utilizando tecnologías de vanguardia para asegurar la calidad y la integridad de los archivos digitales.

Además, se implementarán medidas de seguridad y preservación digital para garantizar la disponibilidad a largo plazo de los recursos. Se promoverá también la interoperabilidad con otros repositorios digitales, facilitando el acceso a los usuarios de diferentes instituciones académicas.

Se espera que este proceso contribuya significativamente al fortalecimiento de la biblioteca digital de la Universidad de La Plata, mejorando así el servicio bibliotecario y promoviendo el desarrollo académico de la comunidad universitaria.

Categoría	Descripción	Cantidad	Estado
1. Libros	Libros de la colección física de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	1.200	Digitalizados
2. Revistas	Revistas de la colección física de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	500	Digitalizados
3. Documentos	Documentos de la colección física de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	300	Digitalizados
4. Archivos	Archivos de la colección física de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	100	Digitalizados
5. Recursos electrónicos	Recursos electrónicos de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	1.500	Disponibles
6. Total	Total de recursos de la biblioteca universitaria de la Universidad de La Plata.	3.500	Disponibles

**REGLAMENTOS QUE
DETERMINAN LAS
DISPOSICIONES DE
CARACTER
SOCIO-ESTRUCTURAL**

REGLAMENTOS QUE
DETERMINAN LAS
DISPOSICIONES DE
CARACTER
SOCIO-ESTRUCTURAL

AMBITO AGRICOLA

RECIBIDA EN LA BIBLIOTECA

REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1977

relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en la Comunidad, una gran mayoría de los productos agrícolas es sometida a una transformación antes de llegar al consumidor final; que, además, la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, en particular mediante la mejora de su calidad y de su presentación, permite encontrar más salidas, valorizar más los productos y contribuir de este modo al aumento de la productividad de la agricultura;

Considerando que las acciones previstas en este campo revisten un carácter comunitario y están encaminadas a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (4);

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, es conveniente que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección orientación, en proyectos de inversión se supedite a la inserción de tales inversiones en programas específicos que incluyan un análisis profundo de la situación del sector y de la mejora prevista;

Considerando, además, que para beneficiarse de la financiación comunitaria los proyectos deben permitir, en particular, garantizar tanto la mejora y la racionalización de las estructuras de transformación y de comercialización de los productos agrícolas como un efecto positivo duradero en el sector agrícola;

Considerando que, para orientar la intervención del Fondo, es conveniente prever los criterios que permitan determinar los proyectos que deban tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar una armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, parece necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo hayan recibido el visto bueno del Estado miembro interesado y que éste participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el respeto por parte de los beneficiarios de las condiciones planteadas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 25 %, como máximo, del importe de la inversión constituye una participación apropiada en la realización de dicha inversión; que, para tener en cuenta las dificultades especiales que experimentan determinadas regiones, podría no obstante justificarse una mayor participación en determinados proyectos;

Considerando que la intervención del Fondo no debe alterar o ser de tal naturaleza que altere las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios del Tratado; que, a este efecto, en particular, dicha intervención no debe reforzar ni crear una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, excepto cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento;

Considerando que la intervención del Fondo por un período de cinco años y por un coste previsto de 400 millones de unidades de cuenta puede contribuir a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas;

(1) DO nº C 178 de 2. 8. 1976, p. 36.

(2) DO nº C 45 de 27. 2. 1976, p. 11.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Considerando que, para la aprobación de los programas, así como para la de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, establecido en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas ⁽¹⁾, o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, en el seno del mencionado Comité y del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de las estructuras en el sector de la pesca ⁽²⁾; que, para los proyectos, es conveniente prever además la consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, para los primeros años de realización de la acción común, debe ser posible, con objeto de tener en cuenta el plazo necesario para el establecimiento de los programas, financiar proyectos que no se inserten en dichos programas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar la estructura de mercado de los productos agrícolas y, en especial, de facilitar las adaptaciones o las orientaciones de la agricultura exigidas por las consecuencias económicas de la política agrícola común o que tiendan a responder a las necesidades de la misma, se establece una acción común destinada a permitir el desarrollo o la racionalización de empresas que se ocupen del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de los productos agrícolas.

2. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una ayuda para la acción común financiando a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, denominado en lo sucesivo Fondo, proyectos que se inserten en programas específicos descritos en el Título I y que respondan a las condiciones del Título II.

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

TÍTULO I

Programas específicos

Artículo 2

Los programas específicos, denominados en lo sucesivo programas, irán encaminados a desarrollar o a racionalizar el tratamiento, la transformación o la comercialización de uno o más productos agrícolas en una parte o en el conjunto de la Comunidad.

Serán elaborados por los Estados miembros.

Artículo 3

1. Los programas incluirán al menos los datos siguientes:

a) delimitación del área geográfica y del sector afectados por el programa, así como los motivos de tal delimitación;

b) situación inicial y tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular en lo que se refiere:

— a la situación económica y social del área geográfica en general, en la medida en que se relacione con el programa, en particular las perspectivas de salidas para los productos agrícolas,

— la importancia de la actividad agrícola,

— la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas que sean objeto del programa, y en particular las capacidades existentes de las empresas afectadas;

c) necesidades a las que responde el programa y objetivos contemplados en él; en particular, las capacidades que deban alcanzarse;

d) importancia económica del programa en el sector de los productos afectados y consecuencias a nivel de las explotaciones agrícolas del área geográfica afectada;

e) medios previstos para alcanzar los objetivos del programa, en particular el importe global de las inversiones;

f) situación del programa en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general de la zona geográfica afectada;

g) plazo previsto para la realización del programa que, en principio, no debería sobrepasar un período de tres a cinco años.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán reflejar una situación no superada por el tiempo.

Artículo 4

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban llevarse a cabo.
2. A instancia de la Comisión, el Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán los elementos suplementarios de evaluación en el marco de las informaciones requeridas en virtud del artículo 3.

Artículo 5

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, siempre que se proporcionen todos los datos contemplados en el artículo 3.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 6

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material pública, semipública o privada que afecte, total o parcialmente, a los equipos destinados en particular:

- a) a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación, del tratamiento o de la transformación de productos agrícolas;
- b) a la mejora de los circuitos de comercialización;
- c) a un mejor conocimiento de los datos relativos a los precios y a su formación en los mercados de los productos agrícolas.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las inversiones realizadas a nivel del comercio minorista.

Artículo 7

1. Los proyectos afectarán a la comercialización de los productos indicados en el Anexo II del Tratado o a la producción de los productos transformados que figuran en el mencionado Anexo.
2. Siempre que sea necesario, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir que un proyecto afecta asimismo a la transformación de productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado en mercancías no incluidas en dicho Anexo, o a la comercialización de tales mercancías, siempre y cuando la comercialización de tales mercancías o la producción o la comercialización de las mismas constituya una salida importante para los productos agrícolas utilizados.

Artículo 8

Teniendo en cuenta los objetivos de producción de la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, o modificarlas, para sectores determinados.

Artículo 9

1. Los proyectos deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados; deberán en particular garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto agrícola de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos.

2. La contribución del Fondo únicamente podrá concederse cuando el beneficiario aporte pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones definidas en el artículo 7 y en el apartado 1 del presente artículo. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo celebrados con los productores de producto agrícola de base, en condiciones equitativas para estos.

Artículo 10

Los proyectos deberán:

- a) formar parte de los programas;
- b) ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;
- c) contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura que persigan los programas.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la contribución del Fondo se destinará, en primer lugar, a los proyectos que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- a) contribuir a la orientación de la producción que persiga la política agrícola común o suponer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, en particular para la producción de nuevos productos;
- b) ser de tal naturaleza que alivie los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
- c) ubicarse en regiones que tengan dificultades especiales de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común, o beneficiar a tales regiones;

- d) contribuir a la disminución o a la mejora de los circuitos de comercialización o a la racionalización del proceso de transformación de los productos agrícolas;
 - e) contribuir a la mejora de la calidad, de la presentación o del acondicionamiento de los productos o contribuir a emplear mejor los subproductos, en particular mediante la reutilización de los residuos.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar o completar la lista de los criterios que figuran en el apartado 1.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980, los proyectos relativos a los sectores y a las zonas geográficas para los que no se haya aprobado todavía ningún programa podrán beneficiarse de la ayuda del Fondo.
2. A partir del 1 de enero de 1979, se concederá prioridad para la ayuda del Fondo a los proyectos que formen parte de los programas aprobados.

TÍTULO III

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 13

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación del Estado miembro interesado antes del 1 de mayo.
2. La Comisión decidirá dos veces por año sobre las solicitudes de contribución presentadas. Sus decisiones se producirán, a más tardar, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Las decisiones que se adopten durante el primer semestre de un año estarán reservadas a las solicitudes de contribución presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 30 de abril únicamente podrán ser tomadas en consideración durante el segundo semestre del mismo año.

3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber sido objeto de un dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.
4. Las solicitudes de contribución deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.
5. Los datos que deban incluir las solicitudes y la forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 14

1. La Comisión decidirá la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.
2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

Artículo 15

1. Al tomar su decisión, la Comisión considerará, en particular, la asignación al proyecto interesado de ayudas directas o indirectas a la inversión, distintas de las previstas en el presente Reglamento. A este efecto, el Estado miembro interesado informará a la Comisión de dichas ayudas.
2. Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 no están comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

1. El plazo previsto para la realización de la acción común es de cinco años a partir del 1 de enero de 1978.
2. Antes de la expiración del período contemplado en el apartado 1, el presente Reglamento será objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.
3. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo asciende, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 400 millones de unidades de cuenta, es decir un coste previsto de 80 millones de unidades de cuenta por año.
4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o más pagos.
2. Para cada proyecto, en relación con la inversión realizada:
 - a) la participación financiera del beneficiario deberá ser del 50 % por lo menos;
 - b) la participación financiera del Estado miembro en cuyo territorio deba ejecutarse el proyecto deberá ser del 5 % por lo menos;

c) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual al 25 %; no obstante, la Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, elevar dicho porcentaje al 30 %, como máximo, en el caso de proyectos contemplados en la letra c) del artículo 11.

3. La contribución del Fondo en favor de los proyectos previstos en el apartado 1 del artículo 12 no podrá exceder, en relación con la inversión realizada:

- del 25 % para los proyectos financiados durante los ejercicios 1978 y 1979;
- del 15 % para los proyectos financiados durante el ejercicio 1980.

Artículo 18

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en el Tratado.

Artículo 19

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en último término, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos realizados en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por mediación de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto. La Comisión podrá, en caso necesario, efectuar un control *in situ*.

Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22:

- cuando el proyecto no se ejecute tal como estaba previsto o
- cuando no se cumplan las condiciones exigidas, o
- cuando el beneficiario, contrariamente a las informaciones contenidas en su solicitud y consignadas en la decisión de concesión de la contribución, no comience, en un plazo de dos años a partir de la notificación de tal decisión, a realizar los trabajos y no

haya proporcionado, antes de finalizar dicho plazo, garantías suficientes de la ejecución del proyecto.

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no estuviera o ya no esté justificado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1976 ⁽²⁾, los créditos declarados disponibles por una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por el hecho de que el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán ser utilizados para la financiación de otros proyectos.

4. Los créditos declarados disponibles con arreglo al apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3171/75 ⁽⁴⁾, podrán utilizarse para la financiación de proyectos presentados con arreglo al presente Reglamento a partir del año en que, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, cese la financiación de proyectos con arreglo al Reglamento n° 17/64/CEE.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 20

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario remitirá a la Comisión, por mediación del Estado miembro, un informe sobre los resultados financieros del proyecto. Dicho informe se presentará en el plazo que fije la Comisión en su decisión de concesión.

2. Cuando el beneficiario no cumpla la obligación prevista en el apartado 1, la Comisión, después de haber advertido previamente al beneficiario, podrá decidir modificar total o parcialmente su decisión de concesión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación, total o parcial, de las cantidades pagadas.

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 1. 5. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1976, p. 52.

⁽³⁾ DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

⁽⁴⁾ DO n° L 315 de 5. 12. 1975, p. 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que deberá incluir el informe contemplado en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 21

Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán, de acuerdo con los solicitantes, ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros afectados.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 22. Sin embargo, una solicitud de contribución no podrá trasladarse más de una vez.

Artículo 22

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, será convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de estructuras agrícolas o, en su caso, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de estructuras de la pesca, emitirá un dictamen sobre tales medidas, en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen, pronunciándose por mayoría de 41 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando tales medidas no se ajusten al dictamen del Comité Permanente de

Estructuras Agrícolas o, en su caso, al dictamen emitido conjuntamente por dicho Comité y el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 23

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado seguirán siendo aplicables en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 24

1. Las primeras decisiones de concesión de contribuciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento se producirán durante el ejercicio 1978. Afectarán a las solicitudes presentadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 1978.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la segunda parte del Reglamento nº 17/64/CEE dejará de ser aplicable en los sectores contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 de su artículo 11. No obstante, seguirá siendo aplicable en dichos sectores para las decisiones que deban adoptarse durante el ejercicio 1977.

3. Los proyectos pertenecientes a los sectores contemplados en el apartado 2 y

— presentados a la Comisión con arreglo al Reglamento nº 17/64/CEE entre el 20 de diciembre de 1976 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o

— trasladados del ejercicio 1977 al ejercicio 1978.

Podrán tomarse en consideración en el marco y de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

REGLAMENTO (CEE) N° 1932/84 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1984

por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 355/77 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) n° 1820/80 relativo a la aceleración del desarrollo agrícola en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3164/82 (**), establece que la duración prevista para la realización de la acción común contemplada por el Reglamento (CEE) n° 355/77 será de siete años a partir del 1 de enero de 1978;

Considerando que, para alcanzar el objetivo fijado para la mencionada acción en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), debe prorrogarse, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento, la duración prevista para la realización de la misma;

Considerando que, al mismo tiempo, es conveniente adaptar dicha acción común a la exigencias de la política agrícola común y, en particular, a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con ocasión de la ejecución del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que la mayor parte de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 355/77 y la validez de su aprobación expirarán al finalizar el periodo inicial previsto para la realización de la acción común;

Considerando que, teniendo en cuenta los elementos anteriores, están plenamente justificadas la actualización de dichos programas o la elaboración de otros nuevos; que, además, deben desplegarse esfuerzos especiales para desarrollar nuevos productos y nuevas tecnologías;

Considerando que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región, la ejecución de determinados proyectos de transformación puede garantizarse mejor si se ayuda asimismo a la compra de los equipos de recolección; que, no obstante, la contribución del Fondo debe prestar una atención especial a las condiciones de competencia en dicho ámbito;

Considerando que debe estimularse a la industria de transformación para que desarrolle nuevas técnicas de transformación, ahorre consumo de energía y reutilice mejor los residuos o desechos de fabricación; que, por tal razón, procede ampliar el ámbito de aplicación de la acción a dichos aspectos;

Considerando que debe suavizarse el procedimiento de admisión de los proyectos relativos a la transformación de los productos de base incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo; que es conveniente, por consiguiente, autorizar a la Comisión para que se pronuncie, en determinadas condiciones, sobre dicha admisión, en particular cuando se trate de nuevos productos, de nuevos mercados o de productos accesorios resultantes de la transformación de los productos de base;

Considerando que, para garantizar el buen fin de los proyectos aprobados, es conveniente puntualizar más las condiciones relativas a su establecimiento, su aprobación y su ejecución;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, el Consejo debe determinar, entre otros, el coste previsto de la acción; que dicha determinación únicamente podrá realizarse cuando el Consejo se haya pronunciado sobre la cuestión de la

(*) DO n° C 347 de 22. 12. 1983, p. 15.

(**) DO n° C 127 de 14. 5. 1984, p. 173.

(***) DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 29.

(*) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(*) DO n° L 332 de 27. 11. 1982, p. 1.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

dotación presupuestaria quinquenal actualmente prevista en el apartado 5 del mismo artículo; que, entre tanto, es conveniente retrasar a una fecha ulterior del año en curso la determinación del mencionado coste previsto;

Considerando que es conveniente ampliar a las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda y a los departamentos de Ultramar las condiciones específicas consideradas para Italia y Grecia; que es conveniente, por consiguiente, modificar asimismo el Reglamento (CEE) nº 1820/80 (1);

Considerando que la situación especial de determinadas regiones de Francia exige que las condiciones específicas consideradas para las mismas en lo que se refiere a los proyectos en el sector del vino se amplíen a los demás productos de las propias regiones;

Considerando que la fijación de la tasa de participación del beneficiario en la financiación de un proyecto debe tener en cuenta situaciones especiales del mercado de capitales; que procede, por consiguiente, prever la posibilidad de una determinada reducción de dicha participación;

Considerando que, para permitir una contribución financiera de la Comunidad en los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1984 que se inserten en programas cuya duración prevista o cuyo período de aprobación expiren antes del 31 de diciembre de 1984, debe preverse un plazo transitorio que permita la financiación de los mismos antes de que se aprueben un nuevo programa o una actualización del existente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/77 del modo siguiente:

1) al final del título, se añaden las palabras «y de los productos de la pesca»;

2) se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los programas específicos, en lo sucesivo denominados «programas», contemplarán el desarrollo o la racionalización del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de uno o varios productos agrícolas o de la pesca en una parte o en el conjunto de la Comunidad, y en particular, asimismo de los productos destinados a nuevos mercados o de nuevas tecnologías.

Serán elaborados por los Estados miembros.»;

3) en el apartado 1 del artículo 3:

i) se sustituye la frase introductoria por el texto siguiente:

«Los programas deberán demostrar que contribuyen a la realización de los objetivos de la política agrícola común y, en particular, al correcto funcionamiento de los mercados de los productos agrícolas y de los productos de la pesca. Además, contendrán por lo menos los datos siguientes:»;

ii) en la letra b), se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:

«— la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas o de la pesca que sean objeto del programa en la región afectada por éste, así como en las regiones limítrofes en el Estado miembro, y, en particular, las capacidades existentes de las empresas afectadas y su distribución geográfica.»;

iii) se completa la letra e) con el texto siguiente:

«. . . así como la participación financiera del Estado miembro;»

4) en el artículo 3, se añaden los apartados siguientes:

«3. Si un programa contemplare únicamente la introducción de nuevas tecnologías, contendrá, además de los datos contemplados en la letras a), b), f) y g) del apartado 1, los datos siguientes:

— una descripción de las nuevas tecnologías y una evaluación de su posible importancia económica en el sector de los productos afectados,

— una estimación de las capacidades que la introducción de dichas nuevas tecnologías permitiría obtener, así como una indicación del importe global de las inversiones necesarias para alcanzar tales capacidades.

4. Si el plazo inicial previsto por un Estado miembro para la realización de un programa aprobado de acuerdo con el artículo 5 hubiere expirado, cualquier actualización de un programa expirado o un nuevo programa relativo a los mismos objetos habrá de contener, además de los elementos contemplados en el apartado 1, un balance relativo a:

— el estado de realización del programa expirado, incluidos los medios públicos apartados para la realización del mismo,

— la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y de comercialización de los productos afectados por el programa, por la cual se demuestre que subsiste la necesidad de la actualización del programa o de un nuevo programa.»;

(1) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.

5) en el artículo 5, se añade el párrafo siguiente:

«En el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero, la Comisión podrá decidir, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, habida cuenta de las eventuales consecuencias sobre las condiciones de competencia, si la contribución financiera del Fondo puede afectar a la compra de los equipos de recolección contemplados en el artículo 6.»;

6) en el apartado 1 del artículo 6, se añaden las letras siguientes:

d) para verificar la viabilidad técnicoeconómica de las nuevas técnicas de transformación a escala industrial (proyectos pilotos) y, en particular, el desarrollo de los nuevos productos y de los subproductos;

e) para ahorrar energía o evacuar, recuperar o reutilizar residuos o desperdicios de fabricación en el marco de instalaciones contempladas en las letras a), b), c) y d);

f) previa decisión adoptada en virtud del párrafo segundo del artículo 5, a la recolección de los productos de base del suelo, si bien el equipo afectado no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo a la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (1), y siempre que se trate:

— de equipos que formen parte de un proyecto relativo a la transformación de los productos afectados y que no constituyan más del 10 % de la inversión total de dicho proyecto;

— además, de equipos específicos indispensables para la realización del objetivo del proyecto;

— además, de la primera adquisición de equipos cuya utilización esté económicamente justificada y cuya adquisición implique ventajas económicas para los productores de los productos afectados por el proyecto.

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.»;

7) en el artículo 7, se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo de un programa, la Comisión, en el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero del artículo 5, podrá decidir que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, y teniendo en cuenta asimismo las posibles consecuencias sobre las condiciones de competencia, determi-

nados proyectos podrán referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo, o a la comercialización de dichas mercancías, siempre que dichos proyectos concedan ventajas económicas al productor del producto de base y que:

— dichas mercancías consistan en nuevos productos que aumenten de forma importante, a escala de la Comunidad, las posibilidades de comercialización de los productos de base afectados

o

— dichas mercancías constituyan, a escala de la Comunidad, un nuevo mercado importante para los productos de base afectados

o

— dichas mercancías consistan en productos accesorios que resulten de la transformación de los productos de base y cuya transformación y comercialización puedan incrementar los ingresos de los productores de los productos de base afectados.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir que determinados proyectos puedan referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías distintas de las que no se regulan en dicho Anexo y que se contemplan en el artículo 2.»;

8) en el artículo 9, se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante, podrá expresarse con la condición prevista en el apartado 1 en el caso de proyectos pilotos o experimentales relativos a nuevas tecnologías y a productos destinados a nuevos mercados, siempre que dichas nuevas tecnologías o dichos nuevos mercados contemplados puedan permitir una mejora de la situación económica de los productores de los productos de base afectados.»;

9) en el artículo 13, se sustituyen los apartados 3 y 4 por el texto siguiente:

«3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido el dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban realizarse y, en lo que se refiere a los proyectos presentados después del 30 de abril de 1986, deberán ir acompañados de una decisión formal referente a la participación financiera a cargo de dicho Estado miembro.

4. Las solicitudes de contribución deberán basarse en una previsión de los costes reales de los proyectos, calculados en la fecha del comienzo de los trabajos previstos por éstos. Además, deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.»;

10) en el artículo 16:

- i) se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. La duración prevista para la realización de la acción común será de 17 años a partir del 1 de enero de 1978.

2. Finalizado un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 1985, las modalidades del presente Reglamento serán objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.»;

- ii) se completa el apartado 3 con el párrafo siguiente:

«El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989 será fijado por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1984»;

11) en el artículo 17, se sustituyen los apartados 2 y 3 por el texto siguiente:

«2. Para cada proyecto, en relación con la inversión realizada:

- a) la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50 %; no obstante, se reducirá:

— al 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-de-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— al 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas", y en los departamentos franceses de Ultramar.

Además, si la situación de los mercados de capitales de un Estado miembro lo justificare, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, podrá autorizar a dicho Estado miembro para que reduzca la participación del beneficiario del 50 al 45 %;

- b) la participación financiera del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a ejecutar el proyecto deberá ser por lo menos del 5 %;

- c) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual:

— al 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas", y en los departamentos franceses de Ultramar,

— al 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos

de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

- al 25 % en las demás regiones; no obstante, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, podrá aumentar dicha tasa hasta un 30 % como máximo en el caso de los proyectos contemplados en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección contemplados en la letra f) del artículo 6, las tasas contempladas en el apartado 2 se fijan como sigue:

- a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a Grecia, Italia e Irlanda, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá:

- al 70 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, al 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas",

— al 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

- b) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo igual:

— al 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, al 30 % en los que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, salvo en la «Gran Atenas»,

— al 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— al 10 % en las demás regiones y al 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de Grecia, de Irlanda y de Italia.»;

12) se suprime el artículo 17 bis;

13) en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19:

- i) se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:

«— si el beneficiario, salvo que la Decisión de concesión de la contribución prevea, a instancia motivada suya, plazos diferentes:

— no comencare los trabajos en un plazo de dos años,

— no terminare dichos trabajos en un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la Decisión de la Comisión,»;

ii) se añade el guión siguiente:

«— si el beneficiario vendiere los equipos o instalaciones que se hayan beneficiado de la contribución del Fondo en un plazo de seis años, o respectivamente de diez años, a partir de su adquisición o del final de los trabajos, sin autorización previa de la Comisión.»

14) en el artículo 20, se sustituye la segunda frase del apartado 1 por el texto siguiente:

«Dicho informe se presentará dos años después del pago íntegro de la contribución.»;

15) en el artículo 24:

i) en el apartado 4, se sustituye la fecha del 30 de abril de 1984 por la del 30 de abril de 1985;

ii) se añade el apartado siguiente:

«5. En lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1984, que

queden comprendidos en el ámbito de los programas específicos cuya duración inicial prevista por un Estado miembro expire antes del 31 de diciembre de 1984 o que se inserten en programas específicos cuya duración inicial no haya expirado todavía, pero cuyo período de aprobación, de acuerdo con el artículo 5, haya expirado el 31 de diciembre de 1984, podrá concederse una contribución del Fondo sin necesidad de que sea aprobado un nuevo o una actualización del mismo con arreglo al apartado 4 del artículo 3, ni de que la Comisión haya decidido una prórroga del período de aprobación.».

Artículo 2

Queda suprimido el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1820/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

REGLAMENTO (CEE) Nº 797/85 DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1985

relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, los artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que los objetivos de la política agrícola común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, no pueden alcanzarse si no es ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agrícola común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada; que pueden conseguirse efectos óptimos siempre que los Estados miembros, basándose en concepciones y criterios comunitarios, apliquen la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que la estructura agrícola se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas cuyo empresario agrícola tenga una cualificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas comunitarias o nacionales deben concentrarse sobre aquellas explotaciones cuyos ingresos por trabajo sean inferiores a los ingresos comparables, y que necesitan por tanto dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, si la adaptación de las estructuras de las explotaciones se hace a través de un aumento de la productividad que se traduzca en un crecimiento de la producción, dicha adaptación chocará con limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones;

Considerando además que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores productivos porcino y lechero; que dicho objetivo hace que sea imprescindible prohibir las ayudas a las inversiones en el sector de los huevos y las aves de corral.

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación posteriormente a su primera instalación;

⁽¹⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1983, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 127 de 14. 5. 1984, p. 157.

⁽³⁾ DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 29.

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular, las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede impulsar a que se lleve la contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones y la utilización en común más racional de la maquinaria agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que, basándose en la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, el Consejo ha establecido las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de dichas zonas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes mencionadas en la Directiva 75/268/CEE a aquellos agricultores que ejerzan su actividad de forma continuada, en las zonas desfavorecidas; que es conveniente que sean los Estados miembros los encargados de determinar dicha indemnización con arreglo a la gravedad de las limitaciones existentes, dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, por otra parte, y debido a la existencia de limitaciones permanentes, solamente podrá mejorarse la eficacia de las estructuras de explotación en estas zonas si se refuerzan las ayudas a las inversiones, y si dichas ayudas pueden concederse para inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal que permitan armonizar las actividades agrarias con actividades relacionadas con el turismo y la artesanía;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para

producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que es conveniente asimilar determinadas zonas caracterizadas por limitaciones específicas, tales como los parques naturales o nacionales, en las que es necesario mantener la actividad agraria, sometida en su caso a condiciones particulares, a las zonas contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, con objeto de asegurar la conservación del medio;

Considerando que es conveniente además prever la posibilidad de que los Estados miembros tomen medidas particulares en las zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, con vistas a la introducción o al mantenimiento de prácticas agrarias compatibles con las exigencias de la protección del espacio natural;

Considerando que numerosas regiones de la Comunidad con dificultades, en especial las determinadas en virtud de la Directiva 75/268/CEE, se caracterizan por tener problemas específicos resultantes, en particular, de deficiencias de infraestructura, de insuficiencia de estructuras forestales, o de condiciones insatisfactorias de la vivienda rural, y que la eliminación, o al menos la disminución de dichos problemas puede constituir una condición indispensable para mejorar la eficacia de las estructuras agrarias; que es conveniente prever un marco en el que puedan insertarse acciones específicas destinadas a contribuir a la resolución de estos problemas, especialmente agudos en dichas regiones;

Considerando que el estado de los mercados de productos agrarios y las consiguientes limitaciones a la adaptación de las estructuras de las explotaciones hacen obligatorio completar las medidas agrícolas por determinadas medidas especiales de tipo forestal en favor de dichas explotaciones, tales como la repoblación de tierras agrícolas productivas, el establecimiento de cortavientos y de cortafuegos, el trazado de caminos forestales y la mejora de la explotación de superficies de bosques;

Considerando que las medidas de tipo forestal están generalmente relacionadas con los siguientes aspectos, y pueden contribuir a que se consigan:

- la conservación y mejora del suelo, de la fauna y flora y del régimen de las aguas superficiales y subterráneas,
- la productividad de los terrenos agrícolas, a través de una mejora de las condiciones naturales de producción agrícola y mejor utilización de la mano de obra en agricultura;

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agraria, especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, incluyendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deban realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, además la ejecución de proyectos-piloto, incluidas las medidas de difusión de los resultados de los trabajos y experiencias realizadas en materia de estructuras agrarias pueden facilitar la adaptación de la agricultura comunitaria;

Considerando que el conjunto de las medidas consideradas presenta un interés comunitario, y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾; que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria en el caso de determinadas regiones y medidas, para que las medidas consideradas puedan resultar plenamente eficaces;

Considerando que, puesto que la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que pueda asegurarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros contribuyen a la consecución de los objetivos; que es conveniente prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de Estructuras Agrarias creado en virtud del artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructuras agrarias⁽²⁾ que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta del Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que resulta conveniente que la Asamblea y el Consejo, basándose en un informe presentado por la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados

(¹) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(²) DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2392/62.

de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen instituido;

Considerando que las medidas comunitarias consideradas a nivel horizontal requieren una adaptación de determinadas acciones comunes específicas decididas por el Consejo en apoyo de algunas regiones cuyas condiciones se contemplan en estas nuevas medidas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con miras a colaborar en el continuo desarrollo de la agricultura en la Comunidad, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con el Título VIII, la Sección «Orientación» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, denominado en lo sucesivo «el Fondo», participará en la acción contemplada en el apartado 1, en las medidas referentes a:

- a) inversiones en explotaciones agrícolas e instalaciones de jóvenes agricultores;
- b) otras medidas en beneficio de las explotaciones agrícolas, relativas a la introducción de una contabilidad y al establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- c) medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas;
- d) medidas de carácter forestal en favor de explotaciones agrícolas;
- e) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.

TÍTULO I

Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

Artículo 2

1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuyo agricultor:

- a) ejerza la actividad agrícola como actividad principal,
- b) posea una capacitación profesional suficiente,
- c) presente un plan de mejora material de su explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera y sustancial de tal situación y, en particular, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) empleada en la explotación.

No obstante, los Estados miembros podrán aprobar también planes para mejorar explotaciones, a instancia del agricultor, si tales planes mostraren que son necesarios para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre empleada en las explotaciones consideradas. Cuando se haga uso de dicha excepción, el importe imputable a la intervención del Fondo, en virtud del apartado 2 del artículo 26, se reducirá en un 20 %;

- d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:

- la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
- el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

No obstante, en las zonas desfavorecidas determinadas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, la República Helénica e Italia, en lo que respecta al Mezzogiorno, incluidas las islas, estarán autorizadas para aceptar planes para la mejora de las explotaciones, presentados durante los tres primeros años de duración de la presente acción común, por explotaciones que no cumplan la condición mencionada en este punto, siempre que el volumen de trabajo en la explotación no requiera más del equivalente de una unidad de trabajo-hombre y que las inversiones proyectadas no excedan de 25 000 ECUS.

- 2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a explotaciones agrícolas:

- en las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre sea inferior a la renta de referencia contemplada en el apartado 3,
- en las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1 no prevea una renta de trabajo superior al 120 % de dicha renta de referencia.

- 3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, contemplada en el apartado 2, en un nivel que no

pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

- 4. El plan de mejora contemplado en el apartado 1, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial;
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

- 5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto «agricultor que ejerza la actividad agrícola como actividad principal» a efectos del presente Reglamento.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50 % de la renta total del agricultor y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del agricultor.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

- 6. Además, los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del agricultor, habida cuenta del nivel de formación agrícola recibida y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

Artículo 3

- 1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 2, podrá ser aplicable a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado;
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo o ahorrar energía;
- la protección y mejora del medio ambiente.

- 2. La concesión de la ayuda a las inversiones contemplada en el apartado 1, se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales en los mercados.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. Salvo lo dispuesto en decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, la concesión de la ayuda mencionada en el apartado 1 para inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 590/85 ⁽²⁾, se excluirá a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre y a más de 60 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,5 unidades de trabajo-hombre, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15 %.

El Consejo, a propuesta de la Comisión adoptará, a más tardar seis meses después de que expire el Reglamento (CEE) n° 847/84, las condiciones aplicables después de la expiración de éste para la concesión de las ayudas a las inversiones destinadas a aumentar la producción lechera.

4. Sin perjuicio de decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tienen por efecto aumentar la capacidad de producción, se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas antes del 31 de diciembre de 1986, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá antes del 31 de diciembre de 1987 el régimen aplicable a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989.

Si el Consejo no hubiere tomado ninguna decisión en esta fecha, la Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25:

- el número de plazas de cerdos que puede alcanzarse por explotación y que puede ser objeto de la ayuda fijada en el apartado 1 respetando una banda que se sitúa entre trescientas y quinientas plazas por explotación,
- el límite máximo de plazas de cerdos que puede alcanzarse respetando una banda que se sitúa entre seiscientas y ochocientas plazas por explotación.

(1) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(2) DO n° L 68 de 8. 3. 1985, p. 1.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación.

5. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Artículo 4

1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 3 englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda también podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención en capital prevista en el apartado 1, se podrá aplicar a un volumen de inversión de 60 000 ECUS por unidad de trabajo-hombre y de 120 000 ECUS por explotación. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

El valor de la ayuda prevista en el apartado 1 será del 35 % y, en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE del 45 % de la cuantía de la inversión, como máximo, en caso de inversiones en bienes inmuebles y del 20 % y 30 % respectivamente para los demás tipos de inversión.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá autorizar a un Estado miembro durante un período determinado a conceder ayudas que superen el nivel contemplado en el párrafo segundo, si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justificare.

No obstante, durante un período de treinta meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones en Grecia, Irlanda e Italia, para las inversiones que figuren en planes de mejora presentados durante dicho período.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 4 a los agricultores que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a dos y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 28 quedará limitado a 60 000 ECUS por unidad de trabajo-hombre y a 120 000 ECUS por explotación durante dicho período.

Artículo 6

1. Un plan de mejora tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas mencionadas en el artículo 4 a explotaciones asociadas, si todos los agricultores miembros de una explotación asociada reunieren las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

4. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 y en el artículo 5 se podrán multiplicar por el número de explotaciones que pertenezcan a la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3 sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- ciento veinte vacas,
- tres veces el número de plazas para cerdos resultantes del apartado 4 del artículo 3,
- 360 000 ECUS de inversión,

por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 4, en las condiciones estipuladas en el apartado 4

del presente artículo, a las cooperativas agrícolas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica,
- la duración mínima, que deberá ser al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán conceder ayudas especiales a jóvenes agricultores que no hayan alcanzado la edad de cuarenta años.

Dichas ayudas podrán consistir en:

1) ayudas para la primera instalación en una explotación agrícola siempre que el joven agricultor ejerza la actividad agrícola como actividad principal, su cualificación profesional alcance un nivel satisfactorio en el momento de su instalación o, a más tardar, dos años después de esta última y que la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente al menos, a una unidad de trabajo-hombre.

Los Estados miembros definirán la formación profesional que deba poseer el joven agricultor en el momento de su primera instalación o que tenga que alcanzar durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea imputable al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Las ayudas a la instalación podrán incluir:

- a) una prima única de un importe máximo imputable de 7 500 ECUS. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contraídos a fin de cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La tasa de la bonificación será del 5 %, como máximo, para un período de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación no podrá ser superior a 7 500 ECUS.

Los Estados miembros podrán entregar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contraídos;

2) una ayuda adicional a las inversiones que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 4, siempre que el joven agricultor presente un plan de mejora de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 2 dentro de los cinco años siguientes a su primera instalación y que posea la cualificación profesional contemplada en el párrafo primero del punto 1.

Artículo 8

1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,

siempre que dichas ayudas se otorguen con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento y a los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a las inversiones en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 2, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una cuarta parte, por lo menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 4, con excepción de las ayudas destinadas a:

- el ahorro energético,
- la protección y mejora del medio ambiente,
- la mejora territorial,

que podrán alcanzar las cantidades fijadas en el apartado 2 del artículo 4.

Dichas ayudas podrán concederse para un volumen total de inversiones de 60 000 ECUS por unidad de trabajo-hombre y de 120 000 ECUS por explotación para un período de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a las inversiones en explotaciones agrícolas pequeñas que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2.

Dicha ayuda transitoria sólo se podrá conceder para inversiones que alcancen un máximo de 25 000 ECUS y no podrá ser otorgada en condiciones más favorables que las previstas en el artículo 4, incrementada, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7.

4. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 3 y cuando el artículo 4 no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 se podrán conceder para:

- inversiones en el sector de los huevos y las aves de corral que resulten necesarias debido a obligaciones o limitaciones impuestas por las autoridades públicas con miras a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que tales inversiones no entrañen un incremento de la producción,
- inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,
- la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, siempre que no se trate de la primera compra.

Además, en lo referente a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contempladas en el apartado 3 del artículo 3 será de 40 por unidad de trabajo-hombre y explotación.

5. Las prohibiciones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,
- los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,
- las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,
- las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,

siempre que se concedan de acuerdo con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

TÍTULO II

Otras medidas en beneficio de las explotaciones agrícolas

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores que lo soliciten y cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones, con tal que esta contabilidad se lleve durante un período de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de una banda de 700 a 1 050 ECUS.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

- a) comprenderá:
 - el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
 - el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;

b) concluirá cada año con la presentación de:

- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción utilizados,
- un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
- los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda prevista en el apartado 1 deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

Artículo 10

Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las agrupaciones de productores reconocidas que se hayan creado después de la entrada en vigor del presente Reglamento y cuyo objeto sea la ayuda mutua entre explotaciones, una utilización conjunta más racional de la maquinaria agrícola o la constitución de una explotación en común, si así lo solicitan; dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a los costes de su gestión durante los cinco años siguientes a su creación, como máximo.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación reconocida ascenderá a 15 000 ECUS.

Además los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autori-

zado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12 000 ECUS por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, si así lo solicitan. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12 000 ECUS por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda de puesta en marcha prevista en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 500 ECUS que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TÍTULO III

Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

Artículo 13

1. En las regiones que figuran en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo a los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, los Estados miembros podrán conceder, en favor de las actividades agrícolas, una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva, dentro de los límites y en las condiciones previstos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

2. La concesión de una indemnización compensatoria por las limitaciones naturales permanentes que rebase dichos límites o que se aparte de dichas condiciones quedará prohibida en las zonas que figuren en la lista aprobada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE.

Artículo 14

1. Cuando los Estados miembros otorguen una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los agricultores que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 1 de la Directiva 75/268/CEE durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El agricultor podrá quedar eximido de dicho com-

promiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

Sin embargo, en el Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos franceses de Ultramar y en las regiones griegas, la superficie agrícola útil mínima será de dos hectáreas por explotación.

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser reembolsados por el Fondo con arreglo al artículo 26 cuando el agricultor perciba una pensión de jubilación.

3. Los Estados miembros podrán establecer condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria.

Artículo 15

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 20,3 ECUS por unidad de ganado mayor (UGM) o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino y equino, la indemnización se calculará con arreglo al número de cabezas de ganado poseídas. La indemnización no podrá exceder 101 ECUS por unidad de ganado mayor. El importe total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 101 ECUS por hectárea de la superficie forrajera total de la explotación. La tabla de conversión de animales de la especie bovina, ovina, caprina y equina en unidades de ganado mayor figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, así como en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de dicha Directiva, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros se valgan de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el número de vacas lecheras que deberán tomarse en consideración por beneficiario para el cálculo de la indemnización compensatoria no podrá sobrepasar 20 unidades,

b) cuando se trate de producciones distintas de las de vacuno, ovino, caprino y equino, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se calculará la indemnización con arreglo a la superficie explotada, una vez deducida la superficie necesaria para la producción de la alimentación del ganado, la superficie dedicada a la producción de trigo y cualquier superficie de más de 0,5 hectáreas por explotación dedicada enteramente al cultivo de manzanas, peras y melocotones. La indemnización no podrá superar 101 ECUS por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para todas o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización durante un máximo de 15 años a partir de la fecha de repoblación.

Artículo 16

En las zonas desfavorecidas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 que tengan una vocación turística o artesanal, el plan de mejora contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 podrá prever, no sólo inversiones agrícolas, sino también inversiones para proyectos de carácter turístico o artesanal que se lleven a cabo en la explotación agrícola. En dicho caso las inversiones contempladas en el artículo 4 podrán incluir inversiones de carácter turístico y artesanal hasta un máximo de 40 000 ECUS por explotación.

Artículo 17

1. En las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común, así como en las zonas de montaña para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 imputable al Fondo no podrá ser superior a

100 000 ECUS por inversión colectiva, a 500 ECUS por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5 000 ECUS por hectárea de regadío.

TÍTULO IV

Medidas regionales específicas

Artículo 18

1. Para contribuir a la eliminación de las limitaciones de estructura o de infraestructura que padece la agricultura en determinadas zonas, se podrán adoptar medidas específicas para promover la agricultura en su conjunto en la región de que se trate, de acuerdo con las posibles acciones de desarrollo emprendidas simultáneamente en los sectores no agrícolas y con las necesidades de protección del medio ambiente.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, decidirá acerca de las medidas previstas en el presente artículo.

TÍTULO V

Ayudas nacionales en las zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente

Artículo 19

1. Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria que sean compatibles con las exigencias de la protección del espacio natural y para garantizar un nivel adecuado de rentas a los agricultores, los Estados miembros estarán autorizados a introducir regímenes nacionales especiales en zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente.

2. A efectos del presente artículo se entiende por «zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente» aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje.

3. Se podrán conceder ayudas a los agricultores que se comprometan a explotar zonas sensibles con arreglo al apartado 2 para conservar o mejorar su medio ambiente.

El agricultor se deberá comprometer, al menos, a que no se intensifique la producción agraria y que la densidad del ganado y la intensidad de la producción agraria sean compatibles con las necesidades específicas del medio ambiente del paisaje de que se trate.

4. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión los proyectos de todo régimen especial que prevean introducir, acompañado de una lista de las zonas que podrán beneficiarse de la ayuda en el marco del régimen de que se trate.

Los artículos 92 a 94 del Tratado CEE serán aplicables. La Comisión se pronunciará sobre el conjunto del régimen de ayuda previsto, incluidas las zonas de aplicación, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, previa consulta del Comité Permanente de Estructuras Agrarias. El artículo 29 se aplicará a los regímenes especiales contemplados en el presente artículo.

TÍTULO VI

Medidas forestales en las explotaciones agrícolas

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las explotaciones que reúnan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 una ayuda para la repoblación de las superficies agrícolas así como para las inversiones destinadas a la mejora de las superficies de bosques tales como la creación de cortavientos, cortafuegos; puntos de suministro de agua y caminos forestales.

Los gastos para adaptar la maquinaria agrícola a los trabajos relacionados con la silvicultura formarán parte de dichas inversiones.

2. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 serán imputables al Fondo hasta un total del:

- 80 % de los costes de repoblación forestal y construcción de caminos forestales,
- 60 % para los demás trabajos contemplados en el apartado 1,

y hasta un volumen máximo de inversión de 40 000 ECUS por explotación, con un límite, no obstante, de 10 000 ECUS para las inversiones destinadas a la mejora de las superficies de bosques y con un límite de los importes máximos imputables de:

- 1 400 ECUS por hectárea destinada a la repoblación,
- 300 ECUS para la mejora de las superficies de bosques y la creación de cortavientos,
- 90 ECUS por hectárea equipada con cortafuegos y puntos de suministro de agua,
- 14 400 ECUS por kilómetro para los caminos forestales.

TÍTULO VII

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 21

1. Los Estados miembros, independientemente de las acciones que puedan presentar al Fondo social, podrán introducir un régimen de ayuda especial para mejorar la cualificación profesional agrícola, en las regiones en que se ponga de manifiesto su necesidad.

Dicho régimen podrá incluir:

- cursos o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para agricultores, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas que rebasen la edad de escolarización obligatoria,
- cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación de los productos agrícolas de la región de que se trate,
- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional contemplado en el artículo 7, y cuya duración deberá ser, al menos, de ciento cincuenta horas.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos
- b) para la organización y realización de cursos y cursillos
- c) para la creación, en su caso, de centros de formación profesional agrícola en beneficio de las regiones desfavorecidas, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, y actualmente desprovistas de tales centros, en caso de que la ayuda para la creación de dichos centros no pueda ser objeto de otra ayuda comunitaria, hasta un importe máximo imputable al Fondo de 400 000 ECUS por centro.

3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2, podrán ser imputables al Fondo hasta un total de 4 500 ECUS por persona que haya seguido los cursos o cursillos completos. Sin embargo, las acciones que hayan recibido una contribución del Fondo Social, no se tendrán en cuenta en lo que respecta a una participación financiera en virtud del presente artículo.

Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

Artículo 22

1. La Comunidad podrá financiar con cargo a los recursos del Fondo:

- la creación de proyectos piloto destinados a demostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos del régimen de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 3,
- las medidas necesarias para la difusión, a nivel comunitario, de los resultados de los trabajos y experiencias en lo referente a la mejora de las estructuras agrarias,
- la realización de estudios para evaluar la eficacia económica de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Las financiaciones contempladas en el apartado 1 se decidirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales y financieras

Artículo 23

1. El período previsto para la realización de la acción común finalizará el 31 de diciembre de 1994.
2. Al término de un período de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá a revisión las modalidades del mismo.
3. El coste total previsto de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 1988 millones de ECUS para los cinco primeros años.

Artículo 24

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, incluidas las relativas al artículo 8,
 - las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.
2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por

otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité Permanente de Estructuras Agrarias.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 25

1. Para las disposiciones comunicadas con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 24, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción común contemplada en el artículo 1 se reúnen. En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión someterá al Comité Permanente de Estructuras Agrarias un proyecto de decisión al respecto, previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola sobre los aspectos financieros.

2. El Comité emitirá su dictamen dentro de un límite de tiempo, que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán tal como se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si la decisión no se atuviere al dictamen emitido por el Comité, la decisión se comunicará inmediatamente al Consejo. En dicho caso, la Comisión podrá diferir la aplicación de la decisión por un período máximo de un mes contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

Artículo 26

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 3 a 7, 9 a 17, 20 y 21 serán imputables al Fondo.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables en el marco de las acciones previstas en los artículos 3 a 7, 13 a 17 y 20. Dicho porcentaje se incrementará hasta un:

- 50 % para las ayudas a las inversiones contempladas en los artículos 3 y 4 y relativas a las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas,
- 50 % para las ayudas especiales a los agricultores de menos de cuarenta años, contempladas en el artículo 7,
- 50 % para la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 14 y relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia y de los Departamentos franceses de Ultramar,
- 50 % para las ayudas contempladas en el artículo 17 y relativas a las regiones tal como se definen en el apartado 1 del artículo 13 de Grecia, Italia y de los Departamentos franceses de Ultramar.

El Fondo, además, podrá reembolsar a los Estados miembros hasta el 25 % de los gastos imputables en el marco de las acciones previstas en los artículos 9 a 12 y 21.

3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 27

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo se podrán beneficiar de la participación financiera de la Comunidad si las decisiones relativas a ellas hubieren sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 25.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 28

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá autorizar anticipos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 29

Cada año, antes del 1 de agosto, las medidas nacionales y comunitarias en vigor relativas al presente Reglamento se examinarán en el marco de un informe anual que la comisión someterá a la Asamblea y al Consejo y para cuya elaboración los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación que se considere necesaria.

El Consejo valorará los resultados de dichas medidas tomando en consideración el ritmo de la evolución de las estructuras necesario para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, el efecto sobre los objetivos de producción de la Comunidad y el efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad, así como las implicaciones financieras de las medidas de que se trate.

El Consejo, en su caso, adoptará, de acuerdo con el artículo 43 del Tratado CEE, las disposiciones necesarias.

Artículo 30

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 13, el presente Reglamento no prejuzgará la facultad que tienen los Estados miembros para adoptar, en el marco del presente Reglamento, medidas de ayuda adicionales cuyas condiciones o modalidades de concesión se aparten de las previstas en él o cuyos importes excedan de los límites máximos previstos en él, siempre que dichas medidas se adopten en conformidad con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

Artículo 32

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para atenerse al presente Reglamento en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Al mismo tiempo, preverán los medios para controlar de manera eficaz los elementos que sirvan para calcular las ayudas entregadas imputables al Fondo.

2. No obstante, las limitaciones y prohibiciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8 se aplicarán a las solicitudes presentadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33

1. A partir del 1 de enero de 1985 se sustituye la fecha de 31 diciembre de 1984 por la de 30 de septiembre de 1985 en las disposiciones siguientes:

- apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾,
- apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa al estímulo al cese en la actividad agrícola y al destino de la superficie agrícola utilizada para la mejora de las estructuras⁽²⁾,
- apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajen en la agricultura⁽³⁾,
- artículo 4 de la Decisión 76/402/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa al nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE⁽⁴⁾,
- artículo 5 de la Decisión 81/598/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1981, sobre el importe de la bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE⁽⁵⁾,
- artículo 3 de la Decisión 82/438/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a incrementar el nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE⁽⁶⁾.

2. Salvo lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 dejarán de ser aplicables, el día de la expiración del período transitorio contemplado en el artículo 32, a las solicitudes presentadas después de dicha fecha:

- la Directiva 72/159/CEE;
- la Directiva 72/160/CEE;
- la Directiva 72/161/CEE;
- los artículos 4 a 17 de la Directiva 75/268/CEE;
- el Reglamento (CEE) n° 1945/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la carne de porcino⁽⁷⁾;
- el Reglamento (CEE) n° 1946/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas

a las inversiones en el sector de la producción láctea⁽⁸⁾.

3. En la Directiva 75/268/CEE se introducen los siguientes cambios:

a) En el artículo 1, se sustituye la última parte de la primera frase por el texto siguiente:

«... los Estados miembros estarán autorizados a introducir las ayudas especiales contempladas en el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽⁹⁾ para estimular la actividad agrícola y mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

(¹) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1».

b) Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 3 por el siguiente:

«5. Podrán considerarse como zonas desfavorecidas, en el sentido del presente artículo, zonas de reducida superficie con limitaciones específicas y en las cuales es necesario mantener la actividad agrícola sometida, en su caso, a determinadas condiciones especiales, con el fin de asegurar el medio, el mantenimiento del espacio natural, su vocación turística, o por motivos de protección costera. La superficie del conjunto de estas zonas no podrá superar, en un Estado miembro, el 4 % de la superficie de dicho Estado».

Artículo 34

1. El Reglamento (CEE) n° 1820/80 del Consejo, de 24 de junio de 1980, para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3073/82⁽¹⁰⁾, se modifica de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«1. en el marco de la acción específica, se concederán ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) reúnan las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾ y cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca en particular la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino;

(¹) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(²) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

(³) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 15.

(⁴) DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 39.

(⁵) DO n° L 220 de 6. 8. 1981, p. 27.

(⁶) DO n° L 193 de 3. 7. 1982, p. 39.

(⁷) DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 31.

(⁸) DO n° L 197 de 20. 8. 1981, p. 32.

(⁹) DO n° L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.

(¹⁰) DO n° L 325 de 20. 11. 1981, p. 1.

b) lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a).

(¹) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

b) se suprime el apartado 2 del artículo 10;

c) el texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 22»

2. El Reglamento (CEE) n° 1939/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre un programa de desarrollo integrado para las Islas Occidentales de Escocia (Las Hébridas Exteriores) (¹) se modifica de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el texto del primer guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«— Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda a las inversiones en las explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 a 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (¹). La concesión de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 7.

(¹) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

c) la tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento CEE n° 797/85, después de que el Comité Permanente de las ...»

3. Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1940/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre un programa de desarrollo integrado para el departamento de Lozère (²) de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

«— Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de

ayuda a las inversiones en explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 a 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (¹). La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 7.

(¹) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

c) la tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

«... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 797/85, después de que el Comité Permanente de las ...»

4. El Reglamento (CEE) n° 1942/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte (¹) queda modificado tal como se indica a continuación:

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«1. En el marco de la acción específica, contemplada en el apartado 1 del artículo 8, se concederán las ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) cumplan con las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (¹), cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca, en particular, la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino.

b) lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a).

(¹) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

b) Se suprime el apartado 2 del artículo 10.

c) El texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrán en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 14.»

(¹) DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 6.

(²) DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 9.

(¹) DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 17.

5. El Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de carne de vacuno, de ovino y de caprino en Italia ⁽¹⁾ se modifica tal como se indica a continuación:

a) Se suprime el apartado 1 del artículo 2;

b) El texto del apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«3. Los programas así como sus adaptaciones deberán ser examinados y aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾».

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

c) Se sustituye la letra a) del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente texto:

«a) ayudas para la modernización, racionalización y construcción de instalaciones ganaderas en explotaciones agrícolas que se atengan a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 y que muestren en su plan de mejora material:

- que, al finalizar dicho plan de mejora, no disminuirá la parte correspondiente a las ventas derivadas de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con las ventas totales de la explotación y que superará el 40 % del total de ventas de la explotación,
- que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias».

d) Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 3 por el siguiente:

«2. Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 6».

6. La Directiva 81/527/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre el desarrollo de la agricultura en los Departamentos franceses de Ultramar ⁽²⁾ se modifica de la siguiente manera:

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 38.

a) Se suprime el apartado 2 del artículo 1;

b) Se sustituye la tercera y cuarta líneas del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente texto:

«... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, previa consulta al Comité del Fondo.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

7. El Reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, sobre la aceleración del desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia ⁽¹⁾ se modifica de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«2. Las ayudas a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 y las ayudas para la compra de animales reproductores contempladas en la letra c) del apartado 1 por ganaderos individuales se concederán a explotaciones que cumplan las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾ y cuyo plan de mejora material muestre:

- que la inversión prevista alcanza al menos 2 500 ECUS por explotación,
- que al finalizar el plan, la parte de las ventas que se deriven de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con el total de ventas de la explotación, no disminuirá y superará el 40 % del total de ventas de la explotación,
- que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

b) El texto del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«3. Las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, se concederán de acuerdo con los artículos 3 a 6, el punto 2 del artículo 7 y el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 18.»

8. Las modificaciones de los Reglamentos y Directivas introducidas en los apartados 1 a 7 se aplicarán a las ayudas concedidas en virtud de decisiones tomadas tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 22. 7. 1982, p. 1.

9. En la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y productos de la pesca ⁽¹⁾, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«f) Sin perjuicio de que se adopte una decisión en virtud del párrafo segundo del artículo 5, en el momento de la cosecha de productos agrícolas de base, entendiéndose que el correspondiente equipamiento no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo al

Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, y siempre que se trate simultáneamente,

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.»

Artículo 35

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

F. M. PANDOLFI

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

El Reglamento (CEE) nº 1774/72 del Consejo, de 12 de febrero de 1972, relativo a la fijación de los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

(7) DO nº L 93 de 20.7.1972, p. 1.

2. El artículo 1.º del presente Reglamento se aplica a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de julio de 1972. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1972.

Por el Consejo

El Presidente: Jean Monnet

El Secretario General: Jean-Pierre

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

(7) DO nº L 93 de 20.7.1972, p. 1.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente Reglamento se aplicará a las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a partir del 1.º de julio de 1972.

El presente documento es una copia de la obra original y no debe ser considerado como una reproducción autorizada.

MDU 1.1
MDU 1.2
MDU 1.3
MDU 1.4

El presente documento es una copia de la obra original y no debe ser considerado como una reproducción autorizada.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/86 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) nº 797/85, nº 355/77 y nº 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que la declaración de la Comunidad, realizada el 18 de abril de 1985, en el marco de las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades, prevé la extensión a dicho Estado, después de la adhesión, de determinadas disposiciones específicas y condiciones más favorables, especialmente en favor de las zonas desfavorecidas existentes en el momento de la adhesión en la normativa comunitaria horizontal;

Considerando que la situación estructural de la agricultura española y la situación del mercado de capitales en España justifican la aplicación de las condiciones particulares contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85⁽⁴⁾;

Considerando que, en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas de España, el nivel mínimo de la superficie agrícola útil de las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, que es de tres hectáreas, es demasiado elevado, dado el excesivo número de pequeñísimas explotaciones en dicho país; que es importante fijar ese límite en dos hectáreas;

Considerando que, en las zonas desfavorecidas de España, incluidas las de las Islas Canarias, el porcentaje del 25 % que se reembolsará de los gastos imputables, en el marco de las ayudas a las inversiones, en particular en lo referente a las medidas contempladas en el Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de esas medidas; que procede, por lo tanto, situarlo en un 50 %;

Considerando que no es posible determinar las zonas en las que el porcentaje que se va a reembolsar se sitúa en un 50 % más que en el momento del establecimiento de la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas de España;

Considerando que en muchas de las regiones de España, las actividades de comercialización y de transformación de los productos agrícolas no están suficientemente desarrolladas y que, frecuentemente, son poco racionales; que el desarrollo y la mejora de esas condiciones de comercialización y de transformación constituyen un medio esencial

para el desarrollo de las estructuras agrícolas, especialmente deficiente en muchas de las regiones de España, incluidas las de las Islas Canarias así como para la orientación de la producción y su adaptación a las condiciones de los mercados;

Considerando que, especialmente a causa de la lentitud del desarrollo económico general, así como de las dificultades de financiación, no es posible estimular las iniciativas económicas para la transformación y la comercialización de los productos agrícolas en esas regiones sin un esfuerzo especialmente intensivo adaptado a las necesidades de las diferentes regiones; que conviene por lo tanto aumentar la contribución financiera de la Comunidad prevista en el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos pesqueros⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85;

Considerando que, en ese mismo contexto, la aplicación de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85, podrá contribuir a la realización de los objetivos mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 queda modificado de la forma siguiente:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

• No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República helénica, la República italiana en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República portuguesa en todo su territorio, estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora presentados a lo largo de los tres primeros años de la duración de la presente acción y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República portuguesa, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medidas previstas en el Título I, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECUS •;

(1) DO nº C 146 de 13. 6. 1986, p. 13.

(2) Dictamen emitido el 11 de julio de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

(5) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

2. En el apartado 2 del artículo 4, la última frase se sustituirá por el texto siguiente :

• En lo que respecta a España y a Portugal, el período anteriormente previsto comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medias previstas en el Título I • ;

3. En el apartado I del artículo 14, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente :

• No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de Ultramar y en las regiones españolas griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas. • ;

4. En el artículo 26, se añadirá el apartado siguiente :

• 4. El Consejo, al establecer con arreglo al artículo 3 de la Directiva nº 75/268/CEE del Consejo, la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España, determinará aquéllas en que el porcentaje que vaya a reembolarse se sitúe con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14 y 17, en un 50 %.

Artículo 2

El artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77 se sustituirá por el texto siguiente :

• Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada :

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50 % ; no obstante, se reducirá al :

— 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche, y Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ;

— 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en lo que se refiere a España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, si la situación del mercado de capitales de un Estado miembro lo justificase, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50 % al 45 % ;

b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, deberá ser al menos de un 5 % ;

c) la subvención concedida por el Fondo será como máximo igual al :

— 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, y Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel en la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias ;

— 35 % para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, de la Región de Murcia, de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ;

— 25 % en las demás regiones ; no obstante, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, situar dicho índice, como máximo, en un 30 % en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma :

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a España, Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá al :

— 70 % y, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzo-

giorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-Léon, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón, y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- b) La subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:
- 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiera a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-Léon, Castilla-La Mancha, Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias;
 - 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral

de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto las provincias de Granada, y Huelva y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

- 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de España, de Grecia, de Irlanda y de Italia *;

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 se modificará como sigue:

1. el quinto guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - * — el conjunto de los territorios español y portugués *;
2. en el apartado 1 del artículo 3, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:
 - * 1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, para los que existe una producción en dichos países *;
3. el primer subguión del segundo guión del apartado 1 del artículo 11, se sustituirá por el texto siguiente:
 - * — constituidos desde hace más de tres años en el día de la entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia, España y Portugal, en el día de la adhesión *;
4. en el artículo 19, el final del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - * así como para España y Portugal, a más tardar, el 31 de marzo de 1987 *.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE

(España)

(86/466/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha comunicado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, las zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, así como la información relativa a las características de dichas zonas;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios para definir las zonas de montaña: altitud mínima de 1 000 metros o pendiente mínima del 20%; que, en los casos en que exista una combinación de altitud y pendiente, las zonas de montaña se pueden definir con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE por una altitud mínima de 600 metros y una pendiente de, como mínimo, el 15%, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12%;

Considerando que la existencia de tierras poco productivas mencionadas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ha sido caracterizada, en la región húmeda del Norte de España, por un nivel del índice de productividad agroclimática de L. Turc inferior a 30; que, en las otras regiones de España, áridas o semiáridas, la existencia de tierras poco productivas se ha caracterizado por una proporción de tierras arables inferior al 50% de la superficie productiva;

Considerando que los resultados económicos del sector agrícola, sensiblemente inferiores a la media, mencionados

en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han calculado, en la región húmeda del Norte de España, mediante un margen bruto estándar por persona que trabaja en la explotación no superior al 80% de la media de la región y, además, mediante un índice inferior a la mitad de la media nacional tanto para la superficie agrícola utilizada por explotación como para el número de hectáreas por parcela; que, para las demás regiones áridas y semiáridas de España, dichos resultados económicos se caracterizan por un índice que muestra que la superficie de regadío es inferior al 20% de la superficie arable y que la superficie de barbecho es superior al 20% de la superficie de cultivos herbáceos;

Considerando que se han utilizado los siguientes índices para la definición de una población de débil densidad o en regresión, dependiente esencialmente de la actividad agrícola, mencionada en la letra c) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; densidad de población inferior a 37,5 habitantes por km² (siendo la media nacional de 75) o una regresión anual de población de al menos 0,5% y además, con un 18%, como mínimo, de la población activa empleada en la agricultura;

Considerando que, para la delimitación de las zonas afectadas por limitaciones específicas que pueden ser asimiladas a las zonas desfavorecidas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios: insularidad, salinidad del suelo, fuertes vientos, suelos húmedos y pantanosos, suelos que padecen desertificación por la sequía, protección del medio ambiente y conservación de los pinares utilizados anteriormente para la obtención de resina; que, además, la superficie global de estas zonas no sobrepasa el 4,0% de la superficie de dicho Estado miembro (1,32%);

Considerando que la declaración de la Comunidad de 18 de abril de 1985, realizada durante las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad prevé que, después de la adhesión, algunas de las disposiciones y condiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación horizontal de la Comunidad en la fecha de la adhesión, deberían aplicarse especialmente a las zonas desfavorecidas;

Considerando que la naturaleza y el nivel de los índices mencionados anteriormente, que han sido utilizados por el Gobierno del Reino de España para definir los tres tipos de zonas comunicadas a la Comisión, corresponden a las características de las zonas de montaña, de las zonas desfavorecidas y de las zonas afectadas por limitaciones específicas mencionadas respectivamente en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 176 de 14. 7. 1986.

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha facilitado información sobre las infraestructuras públicas existentes en estas zonas; que, por consiguiente, parece conveniente incluir dichas zonas en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Las zonas de España que figuran en el Anexo se incluyen en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

2. Las zonas para las que se incrementa hasta el 50 % el reembolso comunitario del Fondo Europeo de Orientación y

de Garantía Agrícola, sección «Orientación», con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85, están marcadas con un asterisco en el Anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

Provincia: 35 — Las Palmas

(*) Comarca: 01 — Gran Canaria

1	Agaete	13	Moya	25	Tejeda
2	Aguimes	16	Palmas de Gran Canaria (Las)	26	Telde
5	Artenara	19	San Bartolomé de Tirajana	27	Teror
6	Arucas	20	San Nicolás de Tolentino	31	Valsequillo de Gran Canaria
8	Firgas	21	Santa Brígida	32	Valleseco
9	Galdar	22	Santa Lucía	33	Vega de San Mateo
11	Ingenio	23	Santa María de Guía de Gran Canaria		
12	Mogan				

(*) Comarca: 03 — Lanzarote

28	Tías
----	------

Provincia: 38 — Santa Cruz de Tenerife

(*) Comarca: 01 — Norte de Tenerife

10	Buenavista del Norte	26	Orotava (La)	42	Silos (Los)
15	Garachico	31	Realejos (Los)	43	Tacoronte
18	Guancha (La)	34	San Juan de la Rambla	44	Tanque
22	Icod de los Vinos	39	Santa Úrsula	46	Tegueste
23	Laguna (La)	41	Sauzal	51	Victoria de Acentejo (La)
25	Matanza de Acentejo (La)				

(*) Comarca: 02 — Sur de Tenerife

1	Adeje	5	Arico	11	Candelaria
4	Arafo	6	Arona	12	Fasnia
17	Granadilla de Abona	32	Rosario (El)	40	Santiago del Teide
19	Guía de Isora	35	San Miguel	52	Vilaflor
20	Guimar	38	Santa Cruz de Tenerife		

(*) Comarca: 03 — Isla de la Palma

7	Barlovento	16	Garafia	33	San Andrés y Sauces
8	Breña Alta	27	Paso (El)	37	Santa Cruz de la Palma
9	Breña Baja	29	Puntagorda	47	Tijarafe
14	Fuencaliente de la Palma	30	Puntallana	53	Villa de Mazo

(*) Comarca: 04 — Isla de la Gomera

2	Agulo	21	Hermigua	49	Valle Gran Rey
3	Alajero	36	San Sebastián de la Gomera	50	Vallehermoso

(*) Comarca: 05 — Isla de Hierro

13	Frontera	48	Valverde
----	----------	----	----------

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1987

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en España, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/146/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando que, con arreglo al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 797/85, el Gobierno español comunicó el Real Decreto n° 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña y la Orden de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las indemnizaciones compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las citadas disposiciones con dicho Reglamento y habida cuenta de sus objetivos, así como de la obligada cohesión entre las distintas medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las mencionadas disposiciones satisfacen las condiciones y los objetivos del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 797/85 en España y que han sido negociadas en el Real Decreto n° 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña y la Orden de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las indemnizaciones compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña, cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común mencionada en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Las indemnizaciones compensatorias concedidas por el Gobierno español en aplicación de estas disposiciones serán imputables a partir del 1 de enero de 1986.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 93, de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 194, de 17. 7. 1986, p. 4.

DECISION DE LA COMISION

de la de febrero de 1987

relativa a la mejora de la calidad de las estructuras agrarias en España, de conformidad con el Reglamento (CEE) n. 1701/85 del Consejo.

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87)04(CEE)

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al plan del Consejo en materia de estructuras agrarias;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) n. 1701/85 en España y que han sido adoptadas en el Real Decreto n. 1884/1985 de 23 de julio por el que se aprueba el desarrollo de dicho Reglamento y la modificación de la Orden de 7 de septiembre de 1985 por la que se establece la norma de construcción de la parcela de las explotaciones campesinas en España de Agricultura de Montaña cumplirán las condiciones que se establezcan mediante transposición de la Comisión en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Las explotaciones campesinas comprendidas por el artículo 1 de este Reglamento se beneficiarán de las disposiciones de este Reglamento a partir del 1 de mayo de 1987.

Artículo 3

El desarrollo de la presente Decisión está en línea de lo establecido en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1987.

Por la Comisión
PRESIDENTE
POWELL

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) n. 1701/85 del Consejo, de 11 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la calidad de las estructuras agrarias (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n. 2124/87 y en particular, su artículo 11;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n. 1701/85 el Gobierno español garantiza el Real Decreto n. 1884/1985 de 23 de julio por el que se aprueba el desarrollo de dicho Reglamento y la modificación de la Orden de 7 de septiembre de 1985 por la que se establece la norma de construcción de la parcela de las explotaciones campesinas en España de Agricultura de Montaña y la Orden de 7 de septiembre de 1985 por la que se establece la norma de construcción de la parcela de las explotaciones campesinas en España de Agricultura de Montaña;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n. 1701/85 la Comisión debe decidir si se cumplen las condiciones de las explotaciones campesinas por dicho Reglamento y, donde exista un desacuerdo, el texto de la presente Decisión crea las condiciones necesarias para cumplir las condiciones que se establezcan mediante transposición de la Comisión;

Considerando que las medidas adoptadas en esta Decisión se ajustan a las disposiciones del Reglamento (CEE) n. 1701/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Comité de las Regiones han participado en la preparación de esta Decisión;

REGLAMENTO (CEE) N° 2915/86 DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 1986

por el que se determinan las disposiciones de carácter socioestructural en el ámbito agrícola aplicables a las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el conjunto del territorio de las Islas Canarias puede ser considerado como zona desfavorecida por unos obstáculos naturales graves y permanentes que afectan a su agricultura;

Considerando que, además, la agricultura de las Islas Canarias se caracteriza por una estructura particularmente deficiente;

Considerando que conviene, por lo tanto, extender a las Islas Canarias las medidas socioestructurales aplicables actualmente en todas las regiones y, en particular, en todas las zonas desfavorecidas de la Comunidad, con objeto de contribuir al desarrollo estructural de la agricultura en las Islas Canarias;

Considerando, no obstante, que la aplicación al sector de los productos pesqueros del Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3827/85⁽²⁾,

debe ser decidida en el marco de la Decisión del Consejo contemplada en el artículo 155 del Acta de adhesión;

Considerando que la aplicación de las medidas socioestructurales mencionadas a las Islas Canarias es compatible con los objetivos generales de la política agrícola común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Serán aplicables a las Islas Canarias las acciones comunes establecidas por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n° 355/77 y el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽⁴⁾.

2. El apartado 1 no se refiere a la aplicación de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77 al sector de los productos de la pesca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1986

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

REGLAMENTO (CER) N.º 2111M DEL CONSEJO

de la República de Chile

por el que se dictan las disposiciones de carácter reglamentario en el ámbito de las actividades agrícolas y ganaderas

donde se declara en el caso de la Dirección del Consejo Agrario de Chile, en el artículo 1.º del presente Reglamento, las atribuciones que le corresponden en el ámbito de las actividades agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del presente Reglamento.

LA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.º

1. Las atribuciones y las funciones del Consejo Agrario de Chile, en el ámbito de las actividades agrícolas y ganaderas, se establecen en el presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Artículo 2.º

El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dado en Santiago, a los 15 días del mes de Mayo de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus términos y disposiciones aplicables en todo el territorio nacional.

Hecho en Santiago, el 15 de mayo de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
M. JORJANI

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES RURALES

del Territorio Agrario de la Comunidad Emancipada

AMBITO PESQUERO

AMBITO PESQUERO

REGLAMENTO (CEE) N° 2972/86 DEL CONSEJO
de 23 de septiembre de 1986

por el que se declara aplicable a las Islas Canarias el Reglamento (CEE) n° 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, de modernización y de desarrollo pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con objeto de contribuir al desarrollo estructural de la pesca y de la acuicultura de las Islas Canarias, es conveniente aplicar a dichos territorios el Reglamento (CEE) n° 2908/83⁽¹⁾, modificado por el Reglamento 3733/85⁽²⁾;

Considerando que es conveniente fijar la fecha límite de presentación para 1986 de los proyectos relativos a dicha región;

Considerando que, habida cuenta de la situación periférica de las Islas Canarias, es conveniente prever que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «orientación», pueda alcanzar el 50 % para dicha región,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2908/83 se aplicará a las Islas Canarias teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

- a) las solicitudes de contribuciones a los proyectos relativos a las Islas Canarias deberán presentarse, a más tardar, el vigésimo primer día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) para los proyectos relativos a las Islas Canarias:
 - la contribución del Fondo podrá alcanzar el 50 %,
 - la participación del beneficiario deberá alcanzar al menos el 25 %,
 - la participación financiera del Reino de España deberá ser al menos de un 5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

DECLARACIÓN DE LA LEY DE ECONOMÍA

de la República de Chile

que el que se declara aplicable a las leyes de Economía y a las leyes de Fomento Industrial y a las leyes de Fomento Agrario y de Fomento de la Industria

LA LEY DE ECONOMÍA

LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

El Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria son leyes de Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria que se aplican a las leyes de Economía y a las leyes de Fomento Industrial y a las leyes de Fomento Agrario y de Fomento de la Industria.

La Ley de Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria es una ley de Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria que se aplica a las leyes de Economía y a las leyes de Fomento Industrial y a las leyes de Fomento Agrario y de Fomento de la Industria.

El Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria es una ley de Fomento Industrial y Fomento Agrario y de Fomento de la Industria que se aplica a las leyes de Economía y a las leyes de Fomento Industrial y a las leyes de Fomento Agrario y de Fomento de la Industria.

Esta Ley es aplicable a las leyes de Economía y a las leyes de Fomento Industrial y a las leyes de Fomento Agrario y de Fomento de la Industria.

Artículo 1º
Artículo 2º
Artículo 3º

REGLAMENTO (CEE) N° 4028/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2908/83 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3733/85 ⁽⁴⁾, el régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas establecido por el Reglamento (CEE) n° 2909/83 ⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3727/85 ⁽⁶⁾, así como las acciones de adaptación de las capacidades en el sector pesquero establecidas por la Directiva 83/515/CEE ⁽⁷⁾, modificada por la Directiva 85/590/CEE ⁽⁸⁾, concluyen a finales de 1986;

Considerando que el mejoramiento de la situación estructural del sector resulta un elemento indispensable para el desarrollo de la política común de pesca y constituye de esta manera uno de los medios para alcanzar en dicho sector los objetivos de las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por lo tanto, la acción estructural que debe permitir dicha mejora tiene que estar fundada sobre una concepción y unos criterios comunitarios;

Considerando que la experiencia ha demostrado la utilidad de agrupar las diversas acciones estructurales dentro de un marco normativo único, con una vigencia suficientemente larga como para permitir el establecimiento de una política estable y duradera; que, por lo tanto, es igualmente

conveniente prever para dichas acciones un apoyo financiero comunitario inscrito en el marco de un importe total plurianual;

Considerando que las orientaciones fundamentales de la nueva política estructural en el sector pesquero deben tener en cuenta no sólo el balance y la experiencia del pasado sino también definirse a partir de los nuevos datos que se imponen en este sector por el hecho de la magnitud adquirida como consecuencia de la ampliación de la Comunidad a España y a Portugal; que frente a esta nueva situación, la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias; que, además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros está obligada a intentar ampliar sus fuentes de abastecimiento, en particular, a través del aumento de sus posibilidades de pesca y de la ampliación de sus actividades en el sector de la acuicultura; que, por añadidura, y de conformidad con las orientaciones previstas en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado, dicha política estructural debe tener en cuenta de manera especial el medio económico y social del sector de la pesca y poder, dado el caso, ser modulada en función de la diversidad o de la gravedad de ciertos problemas estructurales a nivel regional;

Considerando que todo lo anterior así como las condiciones de explotación del sector pesquero obliga a seguir, a fin de asegurar el buen funcionamiento de la política común de pesca en su conjunto, una política estructural organizada a nivel comunitario y sostenida por medio de fondos públicos; que, no obstante, se puede aumentar la eficacia de ese apoyo mediante la previsión de formas de financiación más adaptadas a las diferentes situaciones concretas del sector que permitan a los operadores obtener más fácilmente capital para invertir, aumentando al mismo tiempo la fiabilidad económica de las empresas; que, además, esas nuevas formas de intervención permitirán ampliar el impacto de la acción comunitaria y deberán, por consiguiente, gozar de una prioridad;

Considerando que las acciones estructurales deben, en la medida de lo posible, desarrollarse en el marco de programas de orientación plurianuales que aseguren para cada Estado miembro la coherencia necesaria entre las medidas comunitarias y las medidas nacionales, así como la compatibilidad de estas últimas con los objetivos de la política común; que dichos programas deben ser coherentes con los objetivos y los instrumentos de la política regional, que tales programas deben incluir un análisis profundo de la situación en cada Estado miembro que permita a la Comisión apreciar la situación estructural global de partida, así como las previsiones relativas al desarrollo de las estructuras de producción a medio plazo; que la evaluación de la Comisión debe, durante la aplicación del programa, poder

⁽¹⁾ DO n° C 279 de 5. 11. 1986, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 322 de 15. 12. 1986.

⁽³⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

⁽⁵⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 56.

⁽⁷⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1983, p. 15.

⁽⁸⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 49.

adaptarse en función de la evolución real de las estructuras en cada Estado miembro; que, a dicho fin, los Estados miembros deben estar obligados a suministrar a la Comisión todos los elementos de información necesarios y adoptar todas las medidas indispensables para asegurar el seguimiento de la realización de los programas;

Considerando que, a fin de limitar la inseguridad económica de los productores, es necesario continuar la reestructuración de las flotas comunitarias mediante una renovación o una modernización económica apropiada de dichas flotas en consonancia con las posibilidades reales de captura, tanto en las aguas internas como externas de la Comunidad, para asegurar una productividad óptima a largo plazo de dichos medios de producción y a fin de promover una estructura de empresas económicamente viables;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el desarrollo del sector de la acuicultura contribuye a mejorar la situación del aprovisionamiento en productos pesqueros; que, por lo tanto, es deseable continuar el fomento de dicha actividad;

Considerando que es conveniente que las zonas costeras sean protegidas mediante la instalación de estructuras artificiales que faciliten la repoblación haliéutica y que permitan, después de un período de interrupción de la pesca, una explotación óptima de dichas zonas;

Considerando que el equilibrio entre las capacidades de pesca y los recursos haliéuticos disponibles no puede ser un equilibrio estable; que, por lo tanto, se debe emprender una acción para eliminar los excesos en la capacidad de pesca; que, a este fin, se debe prever un apoyo comunitario a las acciones en favor del cese temporal o definitivo de la actividad pesquera;

Considerando que también es necesario mantener, e incluso mejorar, las posibilidades de pesca fuera de las aguas a las que se aplica la normativa comunitaria de pesca; que dicho objetivo puede alcanzarse mediante la participación comunitaria directa en los proyectos de pesca experimental o mediante asociaciones temporales de empresas;

Considerando que, con objeto de mejorar las condiciones de producción, de desembarque y de puesta a la venta de los productos de la pesca, es necesario ampliar la acción establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2224/86⁽²⁾, y, por lo tanto, prever un apoyo específico a las inversiones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros; que dichas inversiones se deberán realizar en el marco de un proyecto global referido al

conjunto del puerto pesquero de que se trate; que dichos proyectos se deberán financiar prioritariamente a título del Reglamento (CEE) n° 355/77; que ciertas disposiciones especiales de procedimiento son necesarias para dicho fin;

Considerando que se necesitan medidas para favorecer el consumo de productos procedentes de especies excedentarias o poco explotadas; que, para ello, es conveniente prever una participación comunitaria directa en los proyectos colectivos de acción en dicho terreno;

Considerando que determinadas situaciones regionales o sectoriales pueden requerir la adopción de medidas específicas no previstas hasta el momento; que, a tal fin, es necesario prever un procedimiento ágil que permita la adopción rápida de dichas medidas específicas; que dichas medidas deberán ser coherentes, en las regiones en que se apliquen, con las otras medidas estructurales comunitarias existentes fuera del sector pesquero;

Considerando que, a fin de asegurar la máxima transparencia en la gestión del conjunto de dichas acciones estructurales, es conveniente reducir las exigencias administrativas y simplificar los procedimientos;

Considerando que se deben adoptar medidas para prevenir y perseguir todas las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que es conveniente prever, igualmente, la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la financiación comunitaria;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de controles rigurosos; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúan por iniciativa propia y que siguen siendo esenciales, es conveniente prever que los agentes de la Comisión lleven a cabo igualmente comprobaciones, así como la posibilidad de que la Comisión recurra a los Estados miembros;

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado con objeto de poder adaptarlos de la mejor manera posible a la evolución de una situación que puede resultar extremadamente fluctuante;

Considerando que el paso al régimen resultante del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, a dicho efecto, determinadas medidas transitorias pueden resultar necesarias; que, por lo tanto, es conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas según un procedimiento rápido y de vigencia temporal limitada,

(1) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A fin de facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de pesca, la Comisión podrá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, aportar una ayuda financiera comunitaria a las acciones emprendidas en los siguientes terrenos:

- a) reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera;
- b) desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de zonas marítimas protegidas con vistas a una mejor gestión de la franja pesquera costera;
- c) reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental y de asociaciones temporales de empresas;
- d) adaptación de las capacidades de pesca mediante el cese temporal o definitivo de la actividad de determinados barcos de pesca;
- e) equipamiento de los puertos pesqueros con vistas a mejorar las condiciones de producción y de desembarque de los productos;
- f) búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas.

2. Las acciones contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 deberán inscribirse en el marco de los programas de orientación plurianuales contemplados en el Título I.

3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en el marco de los programas específicos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77.

TÍTULO I

Programas de orientación plurianuales

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «programa de orientación plurianual», en lo sucesivo denominado «programa», un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de los medios necesarios para su realización, que permitan orientar, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, el desarrollo del sector pesquero.

2. Los programas deberán dirigirse, especialmente, a asegurar:

- a) el establecimiento de una flota de pesca viable, en armonía con las exigencias económicas y sociales de las regiones interesadas y adaptada a las posibilidades de capturas previsibles a medio plazo;
 - b) la adaptación de la actividad pesquera a la evolución de la demanda de los consumidores y el aprovisionamiento regular del mercado;
 - c) la toma en consideración de las consecuencias socioeconómicas y del impacto regional de la evolución prevista del sector en cuestión;
 - d) el desarrollo de sistemas para la cría de peces, crustáceos y moluscos técnicamente viables y económicamente rentables.
3. Los programas deberán abarcar el conjunto del sector en el Estado miembro en cuestión e incluir, al menos, los datos indicados en el Anexo I.
4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, podrá completar el Anexo I.

Artículo 3

1. A más tardar el 30 de abril de 1987, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un programa relativo a su flota de pesca así como un programa relativo a la acuicultura y al acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas.

2. Los programas contemplados en el apartado 1 abarcarán el período que va desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1991.

3. A más tardar ocho meses antes de la finalización de los programas contemplados en el apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión nuevos programas abarcando el período que va desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

1. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado en un programa suministrará elementos suplementarios de apreciación en el marco de los datos solicitados en el artículo 2.

2. La Comisión examinará, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos haliéuticos y del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura, así como de las medidas adoptadas en el marco de la política común de pesca y de sus orientaciones, los programas que cumplen los requisitos del artículo 2 y pueden constituir el marco de intervenciones financieras comunitarias y nacionales en el sector en cuestión.

3. A más tardar seis meses después de la transmisión de cada programa, la Comisión se pronunciará sobre su aprobación según el procedimiento previsto en el artículo 47.

Artículo 5

1. Para facilitar el seguimiento de los programas, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, todos los años antes del 1 de abril, un resumen sobre los progresos de sus programas. Remitirán asimismo a la Comisión las informaciones necesarias para el establecimiento y la gestión del fichero comunitario de barcos de pesca.
2. A petición del Estado miembro afectado o de la Comisión, se podrá volver a examinar y, en su caso, adaptar cualquier programa aprobado.
3. La Comisión se pronunciará sobre la aprobación de las adaptaciones contempladas en el apartado 2 según el procedimiento previsto en el artículo 47.
4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del apartado 1.

TÍTULO II

Reestructuración y renovación de la flota pesquera

Artículo 6

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria para los proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material para la compra o la construcción de nuevos barcos de pesca.
2. Para poder beneficiarse de una ayuda, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:
 - a) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión;
 - b) referirse a buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
 - c) ofrecer garantías suficientes de rentabilidad.

Artículo 7

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 6 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo II. Se aumentarán en 5 puntos los porcentajes de la ayuda comunitaria contemplados en dicho Anexo cuando el beneficiario o alguno de ellos:
 - a) sea un pescador que tenga menos de 40 años en la fecha en que se presentara por primera vez el proyecto a la

Comisión y que nunca hasta entonces hubiera sido propietario mayoritario de otro barco pesquero;

- b) sea propietario, en el momento del pago de la ayuda, de al menos el 40 % del barco objeto del proyecto o asume, en dicha fecha, como gerente y a título personal la plena responsabilidad de la empresa de pesca en cuestión;
 - c) se comprometa a permanecer embarcado, sobre el mismo buque, como patrón de pesca, durante, al menos, cinco años a partir de la fecha de la entrada en servicio, salvo en caso de fuerza mayor.
2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 8

1. Los Estados miembros se cerciorarán:
 - de que los proyectos se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones,
 - de que los proyectos sean realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta, en particular, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación profesional.
2. La ayuda prevista en el artículo 6 se concederá prioritariamente a los proyectos relativos a la compra o a la construcción de buques:
 - a) en los que el propietario mayoritario se haya embarcado como patrón de pesca y que sustituyan buques de más de quince años,
 - b) destinados a sustituir a otros buques perdidos por accidente o naufragio, irremediamente dañados, destruidos o retirados definitivamente de la actividad pesquera en la Comunidad.
3. Los buques sustituidos contemplados en el apartado 2 no deberán haberse beneficiado de la prima por paralización definitiva contemplada en el artículo 22.

TÍTULO III

Modernización de la flota de pesca

Artículo 9

1. La Comisión podrá conceder ayudas financieras comunitarias a las acciones de modernización de la flota pesquera que se lleven a cabo por los Estados miembros.

TÍTULO IV

Desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera

Artículo 11

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria a los proyectos públicos, semipúblicos o privados relativos a:

- a) inversiones materiales de construcción, equipamiento o modernización o ampliación de instalaciones para la cría de pescados, crustáceos o moluscos;
- b) acciones de protección y de valorización de las zonas marinas costeras mediante la instalación, dentro de la isobata de 50 metros, de elementos fijos o móviles destinados a delimitar zonas protegidas y a permitir la protección o el desarrollo de los recursos haliéuticos.

2. Para poder beneficiarse de una ayuda, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:

- inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 aprobado por la Comisión,
- referirse a inversiones de un importe superior a 50 000 ECUS.

3. Los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 deberán, además:

- tener un fin exclusivamente comercial,
- ser realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente,
- ofrecer garantías suficientes de rentabilidad a largo plazo.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que los proyectos de conculicultura se localicen en los lugares para los cuales se haya mantenido la calidad de las aguas con arreglo a las disposiciones nacionales o comunitarias aplicables en la materia.

5. Los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 deberán, además:

- incluir un seguimiento científico de la acción, durante al menos tres años, incluyendo, especialmente, la evaluación y el control de la evolución de los recursos haliéuticos de la zona marina de que se trate;
- ir acompañados de la prohibición, durante tres años, de toda actividad de pesca en la zona protegida, incluida la pesca con aparejos fijos o la recogida directa;

2. Para poder beneficiarse de una ayuda, las acciones contempladas en el apartado 1 deberán:

a) agrupar, para un Estado miembro determinado, un conjunto de proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material, relativos a la modernización o a la reconversión de buques de pesca en activo;

b) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 aprobado por la Comisión.

3. Los Estados miembros se cerciorarán de que los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 2:

a) se refieran a buques con una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;

b) tiendan a racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas, ahorrar energía o mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad de las tripulaciones;

c) sean sustanciales e incluyan inversiones elegibles para una ayuda que ascienda como mínimo a 25 000 ECUS por proyecto; dicho límite será de 12 000 ECUS para los proyectos relativos a los buques con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros;

d) se refieran a trabajos a realizar en la Comunidad;

e) no sobrepasen un 50 % del valor de un buque nuevo del mismo tipo que el del buque en cuestión;

f) se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones;

g) sean realizados por personas físicas o jurídicas que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta especialmente, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación profesional.

Artículo 10

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 9 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo II.

2. Si fuera necesario, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, las normas de desarrollo del presente Título y en particular, las definiciones de las inversiones elegibles contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 10.

— ser realizados por una organización reconocida de productores, una cooperativa de producción o un organismo designado a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Artículo 12

1. Tanto la ayuda prevista en el artículo 11 como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar, en relación con el importe de la inversión considerada en cada proyecto, las proporciones indicadas en el Anexo III. Se incrementarán en cinco puntos los porcentajes de la ayuda comunitaria contemplados en dicho Anexo para los proyectos de maricultura, de miticultura, o de conchicultura emprendidos en el marco de acciones de reconversión de pescadores que prevean el desguace de buques de pesca en actividad.

2. El importe de la inversión tomado en consideración para una ayuda, de las contempladas en el apartado 1, se limitará a 3 millones de ECUS para los otros proyectos de acuicultura que supongan la construcción de unidades de preengorde y de engorde, así como la construcción de una unidad de eclosión y a 1,8 millones de ECUS para los otros proyectos.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

TÍTULO V

Pesca experimental

Artículo 13

A efectos del presente Título, se entenderá por «campana de pesca experimental» toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada, con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos de dicha zona.

Artículo 14

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a:

- a) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, o
- b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negociado acuerdos de pesca, así como las aguas adyacen-

tes a los territorios de los Estados miembros en los cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable, o

- c) aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro.

2. Para beneficiarse de una ayuda comunitaria, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán, además:

- a) afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 18 metros;
- b) referirse a campañas con una duración mínima de 60 días de pesca por año y por barco, que se realicen en una o varias mareas;
- c) referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico estimado, permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable;
- d) prever la presencia a bordo de uno o de varios observadores científicos designados por el Estado miembro interesado o, en caso de imposibilidad, la participación de un instituto científico en la preparación de la campaña y en la explotación de los resultados obtenidos.

3. Un proyecto podrá referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.

4. Se concederá prioridad a los proyectos:

- a) organizados por armadores que se asocien con vistas a dicha campaña, y
- b) que se refieran a campañas organizadas conjuntamente por uno o varios armadores y una o varias industrias de transformación o de comercialización.

Artículo 15

1. La ayuda contemplada en el artículo 14 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Ésta será igual, para cada proyecto, al 20 % de los costes elegibles de la campaña. La participación del o de los Estados miembros interesados deberá situarse entre el 10 % y el 20 % de dichos costes.

2. La Comisión, si fuere necesario, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previendo, en particular, la naturaleza de los gastos elegibles, así como la posibilidad y las modalidades de pago fraccionado de la prima.

Artículo 16

1. Los proyectos contemplados en el artículo 14 se presentarán a la Comisión a través del o de los Estados miembros interesados después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.
2. La Comisión determinará, según el procedimiento previsto en el artículo 47, los datos que deberán incluirse en los proyectos, así como la forma en que deberán presentarse.
3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la prima contemplada en el artículo 15. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará también a los restantes Estados miembros en el marco del Comité Permanente de estructuras de la pesca, denominado en adelante «Comité».

Artículo 17

1. Para cada campaña en que se haya beneficiado de la prima prevista en el artículo 15, el o los beneficiarios remitirán, inmediatamente después de finalizada la campaña, a la Comisión y al Estado miembro o Estados miembros interesados, un informe sobre:

- a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,
- b) las especies capturadas, con indicación del lugar de la captura, el rendimiento y las capturas accesorias,
- c) los resultados económicos de la campaña,
- d) cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros en el marco del Comité.

TÍTULO VI

Asociaciones temporales de empresas

Artículo 18

A efectos del presente Título, se entenderá por «asociaciones temporales de empresas» cualquier asociación contractual establecida durante un período limitado entre armadores comunitarios y personas físicas o jurídicas de uno o más países terceros con los que la Comunidad mantenga relaciones en materia de pesca, con el fin de explotar y aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros para dicho o dichos países terceros y repartir los costes, los beneficios o las pérdidas que resultaren de la actividad económica conjunta, dentro de una perspectiva de suministro prioritario del mercado comunitario.

Artículo 19

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de asociaciones temporales de empresas relativos a la captura y, en su caso, a la transformación y/o la comercialización de las especies afectadas, así como el suministro de «know-how» o la transferencia de tecnología cuando estos últimos revistan importancia para las operaciones de pesca en cuestión.
2. A fin de recibir una ayuda comunitaria, los proyectos a que hace referencia el apartado 1 deberán referirse a barcos pesqueros provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se proponga realizar, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y que estén registradas o matriculadas en un puerto situado en la Comunidad.
3. Los barcos afectados deberán navegar bajo pabellón de un Estado miembro durante toda la duración de la asociación temporal de empresas.

Artículo 20

1. La ayuda comunitaria contemplada en el artículo 19 consistirá en una prima de cooperación concedida a las personas físicas o jurídicas de la Comunidad que participen en la asociación temporal de empresas.

2. La cuantía de la prima de cooperación será de 40 ECUS por tonelada de registro bruto por período de tres meses consecutivos. El pago de la prima estará condicionado al pago de una prima idéntica por parte del Estado miembro interesado.

3. La concesión de la prima de cooperación no podrá extenderse más allá de un período superior a veinticuatro meses consecutivos por proyecto.

4. En caso necesario, la Comisión adoptará normas de desarrollo del presente artículo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47.

Artículo 21

1. Los proyectos contemplados en el artículo 19 se presentarán a la Comisión por medio del o de los Estados miembros interesados, después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o éstos.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 19. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. También se informará a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

3. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la contribución contemplada en el artículo 19, el o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros interesados un informe periódico sobre

la actividad de la asociación temporal de empresas. Una vez examinado dicho informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los demás Estados miembros en el marco del Comité.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo previendo, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 3, así como la forma en que se deberán presentar.

TÍTULO VII

Adaptación de las capacidades

Artículo 22

1. Los Estados miembros podrán conceder una prima por inmovilización o una prima por paralización definitiva por operaciones de paralización temporal o definitiva de la actividad de determinados buques pesqueros.

2. La Comunidad participará en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1.

Artículo 23

1. Las operaciones de paralización temporal contempladas en el artículo 22 consistirán en una paralización suplementaria de la actividad pesquera en relación con la media, comprobada o determinada por el Estado miembro a tanto alzado por tipo de barco, de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de concesión de la prima, deducción hecha de los días por los que fue concedida una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE.

2. La prima por inmovilización prevista en el artículo 22 sólo se concederá:

- a) a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros;
- b) a los buques que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado un buque que la hubiera ejercido, durante, al menos, 120 días durante el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE;
- c) por los periodos de paralización suplementarios comprendidos entre:
 - 45 y 150 días por año para los buques que participen en planes de paralización,
 - 45 y 150 días consecutivos por año para los demás buques;
- d) por una duración acumulada de paralización suplementaria limitada a un máximo de 300 días por barco.

3. La prima por inmovilización se fijará, con arreglo al baremo indicado en el Anexo IV, en función del tonelaje del buque y de los días de paralización suplementarios.

4. La media contemplada en el apartado 1 no podrá en ningún caso ser inferior a 115 días cuando se determine a tanto alzado por tipo de barco.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las que se refieran a los planes de paralización, serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47.

Artículo 24

1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 22 se realizarán mediante:

- a) el desguace,
- b) la transferencia definitiva a un país tercero, o
- c) la aplicación definitiva del buque en cuestión a fines distintos de los de la pesca en las aguas de la Comunidad,

del buque en cuestión.

2. La prima por paralización definitiva prevista en el artículo 22 sólo se concederá:

- a) a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros,
- b) a los buques que hayan ejercido una actividad de pesca durante, al menos, 100 días en el transcurso del año civil anterior a la solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización tal y como se define en el artículo 22 del presente Reglamento o en el artículo 3 de la Directiva 83/515/CEE.

3. La prima por paralización definitiva se fijará a tanto alzado en función del tonelaje del buque. Dicha prima se pagará con posterioridad a la expedición del certificado de exclusión del buque de los registros de matriculación de buques pesqueros.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques por los que se haya pagado una prima por paralización definitiva sean definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en aguas de las Comunidad.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de los buques que se hayan beneficiado de una prima por paralización definitiva. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 25

1. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva comunicarán

a la Comisión, desde el momento en que entren en vigor, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen dicha concesión.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de las primas por inmovilización o de las primas por paralización definitiva.

Artículo 26

1. Los gastos de los Estados miembros que resulten de la concesión de primas por inmovilización o de primas por paralización definitiva tal y como se definen en el artículo 22, serán elegibles para un reembolso comunitario.

2. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva, con arreglo al artículo 22, comunicarán a la Comisión, cada año, antes del 1 de febrero, una relación de los gastos previstos para el año en curso para el pago de dichas primas.

3. Cada año, antes del 1 de abril, la Comisión, después de haber examinado la relación de gastos contemplada en el apartado 2 y una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la participación financiera de la Comunidad, establecerá el importe máximo de los gastos elegibles de cada Estado miembro para el año en curso teniendo en cuenta los créditos inscritos a tal efecto en el presupuesto. La decisión de la Comisión se comunicará a los Estados miembros.

4. La elegibilidad de los gastos que resulten de la concesión de primas por paralización definitiva se limitará con arreglo al baremo indicado en el Anexo V.

5. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles, dentro del marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.

6. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

TÍTULO VIII

Equipamientos de los puertos pesqueros

Artículo 27

1. La Comisión podrá conceder una ayuda financiera comunitaria a proyectos de inversiones materiales públicos, semipúblicos o privados, relativos al equipamiento de los puertos pesqueros.

2. Para poder tener acceso a la ayuda contemplada en el apartado 1 los proyectos deberán:

a) inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77, aprobado por la Comisión;

b) haber sido propuestos por una organización de productores tal y como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3796/86⁽¹⁾, por una asociación de dichas organizaciones o por un organismo designado a dicho efecto por la autoridad competente del Estado miembro interesado;

c) suponer, para el conjunto del puerto de que se trate, inversiones coordinadas destinadas a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros.

3. La Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, previendo, en particular, los tipos de inversiones elegibles para una ayuda.

Artículo 28

1. La ayuda prevista en el artículo 27 consistirá en subvenciones de capital concedidas en una o varias entregas.

2. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomada en consideración para una ayuda, la ayuda prevista en el artículo 27, así como la participación financiera del Estado miembro interesado serán las previstas en el Anexo VI.

3. Las inversiones tomadas en consideración para una contribución se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 355/77. A tal efecto, las solicitudes de ayudas relativas a los proyectos contemplados en el artículo 27 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 adoptará las normas de desarrollo del apartado 3.

TÍTULO IX

Investigación de mercado

Artículo 29

1. La Comisión podrá otorgar ayudas financieras a proyectos de acciones tendentes a fomentar el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o poco explotadas.

2. Para poder beneficiarse de la ayuda prevista en el apartado 1, los proyectos deberán:

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

- a) ser propuestos por organismos públicos, semipúblicos o privados representativos del sector pesquero en uno o varios de los Estados miembros y ser realizados bajo el control directo de dichos organismos;
 - b) referirse a acciones colectivas, no orientadas en función de marcas comerciales y que no hagan referencia a un país o a una región de producción.
3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 30

1. La ayuda comunitaria prevista en el artículo 29 consistirá en subvenciones de capital concedidas en una o varias entregas.
2. Para cada proyecto, la ayuda comunitaria prevista en el artículo 29 será igual al doble de la participación financiera del Estado miembro interesado, y no podrá superar el 50 % de los gastos tomados en consideración para una ayuda.
3. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 47, establecerá las normas de desarrollo del presente artículo, previendo en particular la naturaleza de los gastos tomados en consideración en un concurso.

Artículo 31

1. Los proyectos contemplados en el artículo 29 serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados previo dictamen favorable de éstos.
2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, determinará los datos que deban incluir los proyectos y la forma de su presentación.
3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión resolverá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 29. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros de este particular.

TÍTULO X

Medidas específicas

Artículo 32

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, podrá aprobar medidas específicas en el terreno estructural de la pesca con el fin de:

- bien contribuir a la eliminación de los obstáculos estructurales que caracterizan la actividad pesquera en determinadas zonas de la Comunidad;
- bien, favorecer la realización de un proyecto estructural que englobe el conjunto de los problemas vinculados a la actividad pesquera en una región determinada de la Comunidad;
- bien, permitir la realización de una acción concertada susceptible de remediar las dificultades que afecten a un aspecto específico de la actividad pesquera.

2. Las medidas específicas deberán aplicarse en armonía con las posibles acciones de desarrollo simultáneamente emprendidas en los sectores distintos del sector pesquero.

TÍTULO XI

Procedimiento de examen de los proyectos y obligaciones de los beneficiarios

Artículo 33

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII, así como a las acciones contempladas en el Título III.

Artículo 34

1. Las solicitudes de ayudas financieras comunitarias relativas a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII se presentarán a la Comisión por mediación del Estado miembro interesado, previo dictamen favorable del propio Estado, sobre la base de las prioridades de los programas de orientación plurianuales.
2. Las solicitudes para la obtención de ayudas financieras comunitarias relativas a las acciones contempladas en el Título III se presentarán a la Comisión por el Estado miembro interesado.
3. No se admitirán las solicitudes de ayudas financieras incompletas.
4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, determinará los datos que deberán incluir las solicitudes, así como la forma en que se deberán presentar.

Artículo 35

1. La Comisión, previa consulta al Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, decidirá:
 - a) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III, IV. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de abril y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de octubre del año precedente. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de octubre y se

referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de marzo del año en curso;

- b) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos contemplados en el Título VIII. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de junio y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 31 de octubre del año anterior. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 28 de febrero del año en curso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en 1987 la Comisión sólo resolverá una vez sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III y IV. Esta decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas hasta el 15 de mayo del mismo año.

3. Las decisiones sobre las ayudas serán notificadas al Estado miembro interesado, así como a los beneficiarios de los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII.

Artículo 36

Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en concepto de acciones comunes con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾ exceptuando los proyectos contemplados en el artículo 27, así como los proyectos que se beneficien de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no entrarán en el campo de acción del presente Reglamento.

Artículo 37

1. Las solicitudes de ayudas financieras que no se hayan podido beneficiar de la misma debido a la insuficiencia de los medios disponibles se trasladarán una única vez al ejercicio presupuestario siguiente.

2. Las solicitudes de ayudas financieras presentadas por primera vez después del 31 de octubre de 1985 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2908/83 y que no se hayan podido beneficiar de la contribución comunitaria debido a la insuficiencia de medios financieros disponibles, podrán ser tomadas en consideración con arreglo y en las condiciones previstas en el presente Reglamento para el ejercicio presupuestario de 1987.

Artículo 38

Las inversiones que se hayan beneficiado de una ayuda financiera comunitaria con arreglo al presente Reglamento no podrán venderse fuera de la Comunidad o dedicarse a fines diferentes de los de la pesca durante un periodo de 10 años a partir de su entrada en servicio y deberán utilizarse prioritariamente para el aprovisionamiento del mercado de la Comunidad durante ese mismo periodo. Dicho periodo será de cinco años para los proyectos de modernización o de reconversión de barcos de pesca en activo contemplados en el Título III.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1979, p. 13.

Artículo 39

Para cada proyecto que se haya beneficiado, en el marco de los Títulos II y IV, de la concesión de una ayuda con arreglo al presente Reglamento, el beneficiario remitirá a la Comisión, por medio del Estado miembro interesado, un informe sobre los resultados del proyecto y, en particular, los resultados financieros.

Dicho informe se presentará:

- dos años después del último pago de la ayuda financiera a los proyectos contemplados en el Título II, así como en la letra a) del apartado 1 del artículo 11;
- cinco años después del último pago de la ayuda a los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

2. Si el beneficiario no cumple las obligaciones previstas en el apartado 1, la Comisión, mediando preaviso, podrá revocar, total o parcialmente, su decisión de concesión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47. La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación total o parcial de las sumas entregadas.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, los elementos que deberá contener el informe contemplado en el apartado 1.

TÍTULO XII

Disposiciones financieras y generales

Artículo 40

1. La duración prevista para la realización de la acción será de diez años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La realización de las acciones cubiertas por el presente Reglamento supondrá, para el periodo 1987-1991, unos gastos totales, con cargo al presupuesto comunitario, estimados en 800 millones de ECUS.

3. En función de las exigencias impuestas por el buen funcionamiento de la política pesquera común, y, en cualquier caso, al término de un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 1987, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a realizar un nuevo examen de la aplicación del presente Reglamento, incluida la previsión financiera contemplada en el apartado 2, así como de la lista de regiones contempladas en los Anexos II y III, que se beneficien de una ayuda comunitaria incrementada.

Artículo 41

La concesión de ayudas financieras comunitarias no deberá modificar las condiciones de competencia de una manera incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia.

Artículo 42

La participación financiera de los Estados miembros contemplada en los artículos 7, 10, 12, 28 y 30 podrá consistir en subvenciones de capital o en condiciones financieras ventajosas en los préstamos concedidos.

Artículo 43

1. La ayuda financiera comunitaria contemplada en los artículos 6, 9 y 11 podrá consistir en:

- a) bonificaciones de interés sobre los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) con cargo a sus recursos propios o a recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) o concedidos por medio de otros intermediarios financieros;
 - b) una ayuda en capital para la constitución o el desarrollo de fondos de garantía de los préstamos contratados para la realización de los proyectos;
 - c) subvenciones de capital entregadas en uno o varios pagos;
 - d) anticipos reembolsables.
2. En los casos en los que se apliquen las disposiciones de las letras a), b) y d) del apartado 1, los porcentajes de la contribución comunitaria contemplada en los Anexos II y III se evaluarán en equivalente-subvención.

3. La aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 supondrá la adopción previa de un convenio entre la Comisión y el BEI relativo a las modalidades de cooperación.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 44

1. Durante todo el período de la intervención comunitaria, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a petición de ésta, todos los justificantes y documentos que puedan demostrar que se cumplen los requisitos financieros o de otro tipo impuestos para cada proyecto. La Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la ayuda, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47:

- si el proyecto no se ejecutase como estaba previsto, o
- si no se cumplieren algunas de las condiciones impuestas, o
- si el beneficiario, contrariamente a los datos contenidos en la solicitud y consignados en la decisión de concesión de la ayuda financiera, no iniciase los trabajos en un plazo de un año a partir de la notificación de esta decisión o, si antes de transcurrido dicho plazo, no

hubiese presentado garantías suficientes para la ejecución del proyecto, o

- si el beneficiario no terminase los trabajos en un plazo de dos años a partir de su comienzo, salvo en caso de fuerza mayor.

La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no hubiere sido o no sea justificado.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 45

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas para:

- cerciorarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas con arreglo al presente Reglamento,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a tal fin y, en particular, del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán soportadas por la Comunidad, salvo aquellas que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuere necesario, las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 46

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación de las acciones cubiertas por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión estime útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles sobre el terreno.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política común de pesca, en

la medida en que dichos actos tengan una incidencia financiera en el presupuesto comunitario con cargo a las acciones cubiertas por el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado, así como de todo control organizado basado en la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes encargados por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento que tengan relación con los gastos financiados por la Comunidad. Dichos agentes podrán, en particular, comprobar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario;
- c) las condiciones en las cuales se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario.

La Comisión avisará con la suficiente antelación, antes de la comprobación, al Estado miembro sobre el que recaiga la comprobación o en cuyo territorio se realice aquella. Funcionarios del Estado miembro interesado podrán participar en dichas comprobaciones.

A petición de la Comisión y con la conformidad del Estado miembro, los organismos competentes de dicho Estado miembro efectuarán comprobaciones o investigaciones relativas a las operaciones contempladas en el presente Reglamento. En ellas podrán participar funcionarios de la Comisión.

A fin de mejorar las posibilidades de control, la Comisión podrá, con la conformidad de los Estados miembros interesados, asociar las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o investigaciones.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuera necesario, las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 47

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento del presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a solicitud de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por ma-

yoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no fuesen conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar su aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá adoptar medidas diferentes en el plazo de un mes.

Artículo 48

1. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽¹⁾, los importes en ECUS contemplados en los artículos 9, 11 y 12 del presente Reglamento se convertirán a monedas nacionales según el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año anterior al año durante el cual la Comisión se pronuncie por vez primera, con arreglo al artículo 35 del presente Reglamento, sobre la solicitud de ayuda correspondiente.

2. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, los importes en ECUS que se mencionan en el artículo 20, así como en los Anexos IV y V, se convertirán a monedas nacionales a los tipos de conversión agrícola vigentes el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Artículo 49

En el ámbito regulado por el presente Reglamento, serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros.

Artículo 50

Las disposiciones del Título I así como las acciones previstas en los Títulos II, III, IV, VII y X del presente Reglamento serán aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, las acciones previstas en los Títulos II, III, VII y X sólo se aplicarán a los buques pesqueros de dichos territorios con arreglo a las disposiciones del Reglamento CEE nº 570/86⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

Artículo 51

A fin de tener en cuenta situaciones especiales y con objeto de garantizar una mayor eficacia de las medidas de reestructuración definidas en el presente Reglamento, el Consejo pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá establecer excepciones a los criterios técnicos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 7, el apartado 3 del artículo 9, el apartado 1 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 15, los apartados 2 y 3 del artículo 20, los apartados 2 y 3 del artículo 23, el apartado 2 del artículo 24, los apartados 4 y 5 de artículo 26, el apartado 2 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30, y, en particular, adaptaciones de los umbrales y de los límites previstos en dichos artículos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Artículo 52

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47. Sólo podrán aprobarse hasta el 31 de marzo de 1987.

Artículo 53

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

ANEXO I

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN PLURIANUALES

I. Programas relativos a la flota pesquera

1. Situación de la pesca en la economía nacional y de las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la flota por categoría de barcos, por tipo de pesca y por región (número, tonelaje, potencia y edad); estimación de la capacidad pesquera.
3. Valoración y evolución previsible de los recursos haliéuticos disponibles, en particular en los caladeros no sometidos a la normativa comunitaria de pesca.
4. Impacto sobre la actividad pesquera de la situación y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades de los diferentes componentes de la flota pesquera; necesidades a las que responde el programa y objetivos del mismo.
6. Evolución de la flota e inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos (número, tonelaje y potencia de los buques cuya puesta en servicio o retirada de actividad se pretenda durante dicho período); situación de la flota y capacidad pesquera contemplada al final del programa.

II. Programas relativos a la acuicultura y a las zonas marinas protegidas

1. Situación del sector de la acuicultura dentro de la economía nacional y en las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la producción acuícola por tipo de cría, por región y por especie producida.
3. Valoración del potencial de producción acuícola de las regiones interesadas, por especie y por tipo de cría.
4. Impacto sobre la producción acuícola de la situación actual y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades del sector de la acuicultura; necesidades a las cuales responde el programa.
6. Objetivos perseguidos por el programa y producción acuícola pretendida tras la finalización del programa, por tipo de cría, por región y por especie.
7. Inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos.
8. Perspectivas de creación o de acondicionamiento de zonas marinas protegidas; inversiones previstas en dicho sector; objetivos perseguidos por dicha acción.
9. Medidas contempladas para garantizar la protección del medio ambiente.

III. Datos comunes a todos los programas

1. Análisis crítico de la aplicación del programa anterior.
2. Medios financieros, nacionales o regionales, previstos o que se vayan a aplicar para la realización del programa; prioridades para la concesión de las ayudas.
3. Disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas o previstas para garantizar el seguimiento de la realización del programa.
4. Relación con el o los programas específicos elaborados en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77 aprobado por la Comisión.
5. Compatibilidad con uno o varios programas de desarrollo regional comunicados a la Comisión de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1787/84⁽¹⁾.

(1) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

ANEXO II

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA Y PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA REESTRUCTURACIÓN, LA RENOVACIÓN Y LA MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

I. Buques con una eslora entre perpendiculares inferior o igual a 33 metros

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y de Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de Ultramar y Veneto.	35 %	entre 10 y 30 %
2. Las demás regiones.	20 %	entre 10 y 30 %

⁽¹⁾ Se entenderá por «oeste de Escocia» las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute, Cunninghame, Kyle y Carrick.

II. Buques con una eslora entre perpendiculares superior a 33 metros.

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y de Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de Ultramar y Veneto.	25 %	entre 10 y 30 %
2. Las demás regiones.	10 %	entre 10 y 30 %

⁽¹⁾ Se entenderá por «oeste de Escocia» las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de: Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute, Cunninghame, Kyle y Carrick.

ANEXO III

AYUDA COMUNITARIA Y PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y EL ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA

I. Acuicultura

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Castilla y León, Castilla-La-Mancha, Extremadura, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y departamentos franceses de Ultramar y Veneto.	40 %	entre 10 y 30 %
2. Las demás regiones.	25 %	entre 10 y 25 %

⁽¹⁾ Se entenderá por «oeste de Escocia» las siguientes regiones: Condado de Dumbries y Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland, así como los distritos de Caithness, Sutherland, Ross and Cromarty, Skye and Lochalsh, Lochaber, Argyll and Bute, Cunninghame, Kyle y Carrick.

II. Zonas marinas protegidas

Ayuda comunitaria: 50 %

Participación del Estado miembro: entre 10 y 35 %.

ANEXO IV

BAREMO DE LA PRIMA POR INMOVILIZACIÓN

Tonelaje del buque	Montante máximo de la prima por buque (ECU\$/día)	
	Buques de menos de 10 años	Buques de 10 años y más
Menos de 70 TRB	200	150
de 70 a menos de 100 TRB	300	250
de 100 a menos de 200 TRB	600	400
de 200 a menos de 300 TRB	950	700
de 300 a menos de 500 TRB	1 200	1 000
de 500 a menos de 1 000 TRB	1 500	1 300
de 1 000 a menos de 1 500 TRB	2 000	1 700
de 1 500 a menos de 2 000 TRB	2 400	2 100
de 2 000 a menos de 2 500 TRB	2 700	2 300
de 2 500 a menos de 3 000 TRB	3 100	2 600
3 000 TRB y más	3 500	3 000

ANEXO V

ELEGIBILIDAD DE LOS GASTOS QUE RESULTAN DE LA CONCESIÓN DE PRIMAS POR PARALIZACIÓN DEFINITIVA

I. Buques con un tonelaje inferior a 100 toneladas

El importe elegible por buque quedará limitado a: 25 000 ECUS + 2 000 ECUS/tonelada

II. Buques con un tonelaje igual o superior a 100 toneladas e inferior a 400 toneladas

El importe elegible por buque quedará limitado a: 140 000 ECUS + 850 ECUS/tonelada

III. Buques con un tonelaje igual o superior a 400 toneladas e inferior a 3 500 toneladas

El importe elegible por buque quedará limitado a: 316 000 ECUS + 410 ECUS/tonelada

IV. Buques con un tonelaje igual o superior a 3 500 toneladas

El importe elegible por buque quedará limitado a: 510 ECUS/tonelada — 34 000 ECUS

ANEXO VI

AYUDA COMUNITARIA Y PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Mezzogiorno, Irlanda, Irlanda del Norte, Grecia, distritos de Quimper y Lorient, Portugal, departamentos franceses de Ultramar, Galicia, provincias de Granada y Huelva, Veneto.	50 % máximo	entre 5 y 25 %
2. Languedoc-Rousillon, Bouches du Rhône, Var, Asturias, Cantabria, provincia de Guipúzcoa, provincias de Gerona y Tarragona, Comunidad Valenciana, Murcia, provincias de Cádiz, Málaga, Almería y Sevilla, Islas Baleares.	35 % máximo	entre 5 y 30 %
3. Las demás regiones.	25 % máximo	entre 5 y 25 %

REGLAMENTO (CEE) N° 894/87 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 1987

sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n°
4028/86 en lo referente a los planes de modernización de la flota pesquera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 de 18 de diciembre de 1986, relativo a programas comunitarios de mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10, el apartado 4 de su artículo 34 y su artículo 52,

Considerando que conviene definir los tipos de inversión que podrán acceder a una ayuda dentro del plan general de modernización de la flota pesquera y que los Estados miembros deben aplicar criterios uniformes a la hora de seleccionar estos proyectos e inversiones;

Considerando que la modernización de un barco de pesca se puede conseguir a la vez por una adaptación de su estructura y por la mejora de sus equipos;

Considerando que la intervención comunitaria debe tener un efecto estimulativo y que, en consecuencia, las inversiones en curso de realización no deben beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que, en razón de su naturaleza, algunos gastos no implican una mejora estructural;

Considerando que es necesario fijar las condiciones que deben cumplir algunas adaptaciones técnicas de los proyectos, después de la concesión de la ayuda financiera comunitaria;

Considerando que las solicitudes de ayuda financiera comunitaria para llevar a cabo la modernización deberán incluir los datos que permitan a la Comisión tomar una decisión sobre la solicitud correspondiente y que deberá armonizarse la forma de presentación de dichos datos;

Considerando la necesidad de adoptar disposiciones transitorias para 1987 sobre los proyectos de modernización a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición de las inversiones que podrán acceder a una ayuda

Artículo 1

Las inversiones que podrán recibir una ayuda financiera comunitaria en relación con la modernización de la flota pesquera, según el Título III del Reglamento (CEE) 4028/86, son las que se definen en el Anexo I.

En todo caso, y en relación con las decisiones a que refiere el artículo 35 de dicho Reglamento (CEE) 4028/86, la Comisión podrá conceder ayuda financiera para inversiones de modernización distintas de las mencionadas en el Anexo I, siempre que se atengan a las condiciones que se especifican en el apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento.

Artículo 2

1. Los proyectos de modernización que se citan en el Anexo II quedarán excluidos del plan general de modernización.
2. Las inversiones mencionadas en el Anexo III no podrán recibir la ayuda financiera de la Comunidad dentro del plan general de modernización.

Artículo 3

1. Las inversiones que puedan acceder a una ayuda se expresarán sin el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) recuperable.
2. Los proyectos de modernización para los que el importe de las inversiones que puedan ser objeto de ayuda exceda del 50 % del valor de un buque nuevo y del mismo tipo que el del buque en cuestión quedarán excluidos de la ayuda financiera comunitaria.

(1) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

3. Los Estados miembros deberán confirmar a la Comisión que los buques para cuya modernización se solicita una ayuda financiera comunitaria cuentan con el equipo necesario para garantizar la seguridad de sus tripulaciones. Asimismo, comunicarán a la Comisión el texto de las normas nacionales pertinentes o, en su caso, precisarán los convenios o recomendaciones internacionales a los que se remitan.

4. Para la apreciación de la capacidad profesional de los beneficiarios de una ayuda financiera comunitaria, se aplicarán las normas nacionales vigentes en el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros comunicarán dichas normas a la Comisión.

Artículo 4

1. Si se produjera un aumento de la cantidad prevista para las inversiones que puedan ser después de expirar el plazo de presentación a la Comisión objeto de ayuda de las solicitudes de ayuda, tal aumento no se tendrá en cuenta para el cálculo de la ayuda financiera comunitaria.

2. Toda modificación que se pretenda de los proyectos de modernización que hayan disfrutado de una ayuda financiera comunitaria deberá ser sometida a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente y aprobada por ellas antes de su ejecución.

3. Las modificaciones citadas en el Anexo IV de los proyectos de modernización que hayan disfrutado de una ayuda financiera comunitaria supondrán la anulación de dicha ayuda.

Artículo 5

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen las acciones de modernización de la flota de pesca. Precisarán, en particular, los criterios que apliquen para la selección de los proyectos de inversiones de modernización.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

TÍTULO II

Solicitud de ayuda financiera

Artículo 6

1. Las solicitudes de ayuda financiera comunitaria presentadas por los Estados miembros a la Comisión para llevar a cabo la modernización de la flota pesquera deberán incluir los datos que se indican en el Anexo V y presentarse en la forma que se especifica en dicho Anexo.
2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 se presentarán por duplicado a la Comisión.

Artículo 7

A los fines del presente Reglamento, se entenderá por fecha de registro de un proyecto de modernización la fecha de registro de dicho proyecto ante la autoridad designada a este respecto por el Estado miembro correspondiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la autoridad así designada.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias para 1987 y disposiciones finales

Artículo 8

1. En la solicitud de ayuda financiera para la modernización de la flota pesquera que presenten a la Comisión, a más tardar el 15 de mayo de 1987, los Estados miembros podrán incluir los proyectos de modernización a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, la fecha de registro de los proyectos citados en el apartado 1 será la fecha de registro ante la Comisión de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo (1).

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

ANEXO I

INVERSIONES QUE PODRÁN ACCEDER A UNA AYUDA PARA UNA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA COMUNITARIA EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DE MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

A. Casco ⁽¹⁾

- A.1. Variación de las dimensiones
- A.2. Reestructuración parcial
- A.3. Consolidación

B. Superestructuras ⁽¹⁾

- B.1. Acondicionamiento del puente
- B.2. Acondicionamiento de la cubierta
- B.3. Sustitución o instalación de los dispositivos elevadores
- B.4. Sustitución o instalación de los tornos

C. Acondicionamiento del interior

- C.1. Mejora de la parte destinada a alojamiento de la tripulación
- C.2. Mejora o aislamiento de la bodega

D. Sustitución o instalación del equipo para el tratamiento de las capturas

- D.1. Equipo de tratamiento de las capturas
- D.2. Equipo para la fabricación del hielo
- D.3. Equipo frigorífico

E. Sistema de propulsión

- E.1. Sustitución del motor principal
- E.2. Sustitución del motor auxiliar
- E.3. Mejora del sistema hidráulico
- E.4. Mejora del sistema de transmisión
- E.5. Modernización del árbol y/o de la hélice
- E.6. Sustitución o instalación del regulador de carburante

F. Sustitución o instalación del equipo radioeléctrico

- F.1. Radar
- F.2. Loran
- F.3. Sondeador
- F.4. Radio
- F.5. Radiogoniómetro
- F.6. VHF

G. Honorarios de un ingeniero naval independiente, que haya estudiado o preparado el conjunto de los trabajos previstos por cuenta del beneficiario

⁽¹⁾ Con estudio de la estabilidad.

ANEXO II

PROYECTOS QUE QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

1. Proyectos de modernización de buques dedicados a la recogida de productos que no se incluyen en el Anexo II del Tratado CEE.
2. Proyectos que no reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
3. Proyectos cuya fecha de registro sea posterior al inicio de los trabajos.

ANEXO III

INVERSIONES NO ELEGIBLES PARA UNA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA DENTRO DE UN PROYECTO DE MODERNIZACIÓN

1. Trabajos ordinarios de mantenimiento (pintura, revisión periódica del motor, reparaciones, consolidación del casco, etc.) realizados de forma aislada.
2. Equipos de pesca y navegación u otros, que no resulten indispensables para la actividad pesquera del barco en cuestión.
3. Equipos de segunda mano. No obstante, se considerarán elegibles las inversiones realizadas para la adquisición de motores revisados por el fabricante o por su representante oficial, y vendidos con certificado de garantía.
4. Equipos no amortizables.

ANEXO IV

MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE MODERNIZACIÓN BENEFICIADOS DE UNA AYUDA, QUE IMPLICAN LA ANULACIÓN DE LA MISMA

1. El aumento de la potencia motriz del buque (con un margen de tolerancia de un 10 % respecto a la potencia inicialmente prevista). Sin embargo, un aumento de más de un 10 % no supondrá la anulación de la ayuda financiera comunitaria cuando la autoridad nacional competente certifique que tal aumento de la potencia motriz responde a motivos de seguridad del buque o que el motor está acoplado a la potencia inicialmente prevista. En todo caso, se debe asegurar el respeto de las disposiciones de la política común de la pesca.
2. Las modificaciones que supongan la exclusión del proyecto de un plan de modernización, en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento, o la imposibilidad de que las inversiones accedan a la ayuda financiera, como se indica en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.
3. Las modificaciones que hagan el proyecto incompatible con un programa de orientación plurianual, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 aprobado por la Comisión.

ANEXO V

Estado miembro :

Fecha de registro ante la Comisión :

Plan nº /

Espacio reservado para uso de la Comisión

MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

FICHA ADMINISTRATIVA

(debe ser cumplimentada por el Estado miembro en dos ejemplares)

Este organismo tras reunir, con vistas a la realización de un plan de modernización o de reconversión de los buques de pesca en activo, el conjunto de los proyectos de inversión cuya ficha figura en el Anexo y que se distribuyen del siguiente modo :

A. Regiones desfavorecidas :

número de proyectos :

inversión global :

ayuda que se espera :

B. Regiones normales :

número de proyectos :

inversión global :

ayuda que se espera :

confirma que :

1. Los proyectos se integran en un programa de orientación plurianual.
2. El grado de prioridad de cada proyecto se indica en la ficha correspondiente, tomando como base el programa mencionado en 1.
3. Cada proyecto responde a las condiciones enunciadas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
- 3.1. Especificación de las normas nacionales, convenios o recomendaciones internacionales aplicadas en materia de seguridad de las tripulaciones :

3.2. Especificación de las normas nacionales en vigor que se aplican para valorar la capacidad profesional de los beneficiarios para ejercer la actividad pesquera :

4. La participación financiera nacional en la realización del proyecto, expresada en su equivalente subvención, deberá situarse entre el 10 % y el 30 % del coste de inversión considerado para la concesión de la ayuda financiera comunitaria.

5. El organismo financiero a través del cual efectuará el pago de la ayuda financiera comunitaria será el siguiente :

5.1. Nombre o razón social :
5.2. Domicilio :
5.3. Código postal y población :
5.4. Número o titular de la cuenta :

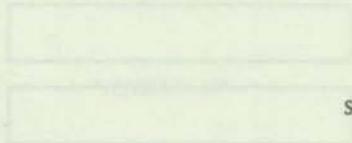
6. La autoridad pública u organismo encargado de remitir los justificantes será el siguiente :

Para consultas dirigirse a : Teléfono :

Persona responsable : Télex :

Fecha :

Firma :



Sello de la administración

MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE MEDIANTEJAS EN PESQUERA DE LINA
AYUDA DE INICIACIÓN DE LA ACTIVIDAD

1. El objetivo de la presente norma es regular el procedimiento de modificación de los proyectos de mediantes en pesquería de línea que han sido financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a través del Fondo de Iniciación de la Actividad (FIA) en el marco del Programa Operativo de Pesca de Galicia 2000-2006.

2. Las modificaciones que se realicen en los proyectos de mediantes en pesquería de línea financiados por el FIA deben ser de carácter técnico y no afectar a los datos económicos, financieros o de gestión del proyecto.

3. Las modificaciones que se realicen en los proyectos de mediantes en pesquería de línea financiados por el FIA deben ser de carácter técnico y no afectar a los datos económicos, financieros o de gestión del proyecto.

4. Las modificaciones que se realicen en los proyectos de mediantes en pesquería de línea financiados por el FIA deben ser de carácter técnico y no afectar a los datos económicos, financieros o de gestión del proyecto.

MOD/A nº/.. — Proyecto nº

Fecha de recepción del proyecto :/...../.....

Espacio reservado para uso de la administración nacional

PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE UN BUQUE DE PESCA

FICHA INDIVIDUAL

(debe ser cumplimentada por el beneficiario en tres ejemplares)

1. Datos administrativos :

Identificación del barco :

Nombre :

Número de matrícula :

Puerto base :

Fecha de construcción : casco

..... motor

Indicativo de radio :

2. Calendario para la realización de los trabajos :

2.1. Fecha prevista para el comienzo de los trabajos ⁽¹⁾

2.2. Fecha prevista para la finalización de los trabajos ⁽²⁾

3. Datos técnicos :

	Antes de la realización del proyecto	Después de la realización del proyecto
3.1. Eslora entre perpendiculares (m)
3.2. Tonelaje de registro bruto (trb)
3.3. Potencia del motor (CV o KW)
3.4. Tipo de buque pesquero (código) ⁽³⁾
3.5. Zonas pesqueras ⁽⁴⁾
3.6. Principales especies consideradas ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ : t t
 t t
 t t

⁽¹⁾ El comienzo de los trabajos deberá tener lugar después de la fecha de registro del proyecto ante la autoridad nacional competente y, a más tardar, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la posible decisión de financiación.
⁽²⁾ La duración de los trabajos no podrá superar los dos años a partir de la fecha de comienzo de los mismos.
⁽³⁾ Véase la nota explicativa.
⁽⁴⁾ Indíquense las divisiones CIEM o las zonas NAFO, así como, en su caso, las demás zonas afectadas.
⁽⁵⁾ Cantidades capturadas o por capturar por año.
⁽⁶⁾ Indíquese el tipo de las especies en cuestión.

© Del documento, los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2010

4. Coste de los trabajos previstos (en moneda nacional, sin IVA recuperable):

	Coste total	Coste (1) eligible
4.1. Casco :
4.2. Superestructura :
4.3. Acondicionamiento del interior :
4.4. Equipo para el tratamiento de las capturas :
4.5. Sistema de propulsión :
4.6. Equipo electrónico :
4.7. Otros (2)
Total global :		

Firma del Solicitante :

.....

(Espacio reservado para uso de la Administración nacional)

5. Datos financieros :

5.1. Inversión total :

5.2. Inversión elegible :

5.3. Participación financiera nacional (equivalente de subvención) :

Es decir

 %

5.4. Ayuda financiera que se espera de la CEE :

Es decir

 %

6. Prioridad concedida al proyecto (3) :

Los datos e informaciones mencionados son correctos y los costes enumerados en el punto 4 corresponden a los presupuestos remitidos a las autoridades nacionales.

Autoridad nacional

.....
 (firma y sello)

(1) A rellenar por la Administración. Se recuerda que, en virtud del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4028/86, las inversiones elegibles deben ascender como mínimo a 25 000 ECU por proyecto; este límite se reduce a 12 000 ECU para los proyectos relativos a barcos de eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 m.

(2) Especificar.

(3) Indicar por orden decreciente de prioridad de 1 a 5.

NOTA EXPLICATIVA

CÓDIGOS DE LOS TIPOS DE BUQUES DE PESCA

Buques de pesca		Código
1.	Arrastreros	TO
1.2.	Arrastreros por el costado	TS
1.2.1.	Pesca al fresco	TSW
1.2.2.	Congeladores	TSF
1.3.	Arrastreros por popa	TT
1.3.1.	Pesca al fresco	TTW
1.3.2.	Congeladores	TTF
1.3.3.	Arrastreros-factoria	TTP
1.4.	Arrastreros con tangón	TU
1.5.	Arrastreros, n.e.p.	TOX
2.	Cerqueros	SO
2.1.	Cerqueros con jareta	SP
2.1.1.	Tipo americano	SPA
2.1.2.	Tipo europeo	SPE
2.2.	Cerqueros-atuneros	SPT
2.3.	Cerqueros con redes de tiro	SN
2.4.	Cerqueros, n.e.p.	SOX
3.	Rastreros	DO
3.1.	Rastro intermitente	DB
3.2.	Rastreo continuo	DM
3.3.	Rastreros, n.e.p.	DOX
4.	Buques con redes izadas	NO
4.1.	Buques con una sola red izada	NB
4.2.	Buques con redes izadas, n.e.p.	NOX
5.	Pesca con trampas	WO
5.1.	Buques con nasas	WOL
5.2.	Buques con trampas, n.e.p.	WOX
6.	Pesca con caña	LO
6.1.	Buques con cañas de mano	LH
6.2.	Palangreros	LL
6.3.	Palangreros-atuneros	LLT
6.4.	Buques con cañas	LP
6.4.1.	Tipo japonés	LPJ
6.4.2.	Tipo americano	LPA
6.5.	Curricaneros	LT
6.6.	Pesca con cañas, n.e.p.	LOX
7.	Buques con bombas	PO
8.	Embarcaciones polivalentes	MO
8.1.	Cerqueros con cañas de mano	MSN
8.2.	Arrastreros-cerqueros	MTS
8.3.	Arrastreros con redes de deriva	MTG
8.4.	Embarcaciones polivalentes, n.e.p.	MOX
9.	Embarcaciones de pesca, n.e.p.	FX

NOTA EXPLICATIVA
DE LOS TIPOS DE PUNTO DE PAGA

Código		Descripción		Código		Descripción	
01	01	01	01	01	01	01	01
02	02	02	02	02	02	02	02
03	03	03	03	03	03	03	03
04	04	04	04	04	04	04	04
05	05	05	05	05	05	05	05
06	06	06	06	06	06	06	06
07	07	07	07	07	07	07	07
08	08	08	08	08	08	08	08
09	09	09	09	09	09	09	09
10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99	99
00	00	00	00	00	00	00	00

OTRAS DISPOSICIONES

OTRAS
DISPOSICIONES

REGLAMENTO (CEE) N° 1391/87 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1987

relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el último párrafo del apartado 4 de su artículo 25, y su Protocolo n° 2 sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que es conveniente garantizar que el trato para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias e importados en la Comunidad sea similar al reservado para los mismos productos de determinados terceros países mediterráneos; que, por consiguiente, procede adaptar el régimen aplicado a las Islas Canarias en virtud del Protocolo n° 2 antes citado;

Considerando que, a partir de 1990, es conveniente establecer una modulación del precio de entrada para determinados productos originarios de las Islas Canarias e importados en la Comunidad dentro del límite de los contingentes, conforme a lo que está previsto para determinados países mediterráneos; que, en el caso de los tomates, dicha modulación puede ser objeto de adaptaciones a decidir, en su caso, por la Comisión según el

procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que, a partir de 1990, para los tomates originarios de las Islas Canarias, e importados en la Comunidad durante el período comprendido entre el 15 y el 31 de mayo, es conveniente disponer la no aplicación de restricciones cuantitativas o de medidas de efecto equivalente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del régimen previsto en el Protocolo n° 2 del Acta de adhesión y de sus normas de desarrollo para los productos no cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1987, el artículo 4 del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión se aplicará a los productos siguientes, originarios de las Islas Canarias y mencionados en el Anexo A del citado Protocolo, dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios anuales indicados para cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: ex A. en reposo vegetativo: — que no sean jacintos, narcisos, tulipanes ni gladiolos	4 700 toneladas
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: A. Esquejes sin raíces e injertos: II. Los demás ex D. Los demás: — Rosales (todas las especies Rosa) no injertados: — con cuello de un diámetro de 10 mm o menos — Los demás — que no sean micelios (micelios de setas), rododendros (azaleas), plantas de hortalizas ni plantas de fresales: — Plantas de exterior: — Árboles, arbustos y arbolitos que no sean frutales ni forestales: — Esquejes con raíces y plantones jóvenes — Los demás — Los demás: — Plantas perennes — Los demás — Plantas de interior: — Esquejes con raíces y plantones jóvenes, a excepción de las cáceas — que no sean las plantas de flor, en capullo o en flor, a excepción de las cáceas	

⁽¹⁾ DO n° C 110 de 24. 4. 1987, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: ex A. Frescos: — Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos	87 500 000 piezas
07.01	Legumbres de vaina, en grano o en vaina: F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: II. Judías (de las especies <i>Phaseolus</i>)	1 300 toneladas
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas	8 000 toneladas
	H. Tomates	173 000 toneladas

2. Las normas de desarrollo de los contingentes serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 3

1. Para las cantidades que rebasen los contingentes aplicables a los tomates y a los pimientos morrones en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión, los derechos de aduana establecidos por el arancel aduanero común se reducirán en un 50 % en lo que se refiere a los tomates durante el período que va del 15 de noviembre a finales de febrero y en un 30 % en lo que se refiere a los pimientos morrones durante todo el año.

2. Para las cantidades que rebasen los contingentes aplicables a los productos antes mencionados en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión, los derechos de aduana establecidos por el arancel aduanero común y, en su caso, los previstos en el apartado nº 1 del presente artículo se reducirán progresivamente durante los mismos períodos y con arreglo a los mismos ritmos que los previstos en el Acta de adhesión para los mismos productos importados de España y de Portugal en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 hasta los niveles y durante los períodos que se indican a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Porcentaje AAC
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. tempranas: ex a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo	60 %
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: II. Judías verdes: ex a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril	40 %
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 1 de febrero al 15 de mayo	40 %
	M. Tomates: ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo — desde el 15 de noviembre hasta finales de febrero	40 %
	ex S. Pimientos dulces o morrones: — Pimientos morrones	60 %
	T. Las demás: ex II. Berenjenas: — del 1 de diciembre al 30 de abril	40 %

Sin embargo, cuando en el curso del período de reducción progresiva los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal sean diferentes para estos dos países, el derecho de aduana más elevado de los dos se aplicará a los productos originarios de las Islas Canarias.

Artículo 4

1. A partir del 1 de enero de 1987, se fijará una cantidad de referencia anual de 2 100 toneladas para los aguacates de la subpartida 08.01 D del arancel aduanero común, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión.
2. Cuando las importaciones anuales del producto superen la cantidad de referencia, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y teniendo en cuenta un plan anual de intercambios, podrá someter el producto a un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a dicha cantidad de referencia.

Artículo 5

1. Para los productos siguientes, originarios de las Islas Canarias, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad serán suprimidos progresivamente durante los mismos períodos y con arreglo a los mismos ritmos que los previstos para España en el Acta de adhesión respecto de los mismos productos importados de España y de Portugal en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: T. Las demás: ex III. sin denominación: — Perejil
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: B. Las demás: I. Guisantes, garbanzos y alubias II. Lentejas III. Las demás
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: A. Dátiles: ex H. Los demás: — Mangos
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 1 de enero al 31 de marzo
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Granadas
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a nº 08.05, ambas inclusive): A. Algaricoques F. Macedonias: I. sin ciruelas pasas G. Las demás
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: ex B. Pepinos y pepinillos — Pepinos C. Los demás
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. Setas: ex I. cultivadas: — que no sean de la especie <i>Psalliota</i> (<i>Agaricus</i>): <i>hortensis</i> , <i>alba</i> o <i>bispora</i> y <i>subedulis</i> II. Las demás F. Alcaparras y aceitunas

Por lo que se refiere a las uvas de mesa de la subpartida 08.04 A I ex a) del arancel aduanero común contempladas en el presente artículo, la supresión progresiva de los derechos de aduana se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario anual de 100 toneladas.

Para los productos respecto de los cuales las Islas Canarias se benefician, a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos de aduana menos elevados que los demás Estados miembros, la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en esta parte de España se iniciará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de los demás Estados miembros alcancen un nivel inferior a los aplicados para las Islas Canarias.

2. Por lo que se refiere a los productos del apartado 1 distintos de las uvas de mesa, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 o en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 426/86 (1), podrá fijar una cantidad de referencia en el sentido y con arreglo a las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento cuando, habida cuenta de un plan anual de intercambios, compruebe que las cantidades importadas amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario.

Artículo 6

1. Para los productos siguientes, originarios de las Islas Canarias, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad serán suprimidos progresivamente durante los mismos períodos y con arreglo a los mismos ritmos que los previstos en el Acta de adhesión para los mismos productos importados de España y de Portugal en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: B. Los demás: ex I. frescos: — Follajes
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: ex III. Las demás: — Coles chinas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú: ex B. Los demás: — Boniatos destinados al consumo humano (a)
08.08	Bayas frescas: E. Papayas F. Las demás: ex II. sin denominación: — Frutos de la pasionaria
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Melones pequeños, del 1 de enero al 31 de marzo (b) — Kiwis, del 1 de enero al 30 de abril

(a) La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

(b) Se entenderá por melones pequeños aquellos cuyo peso sea igual o inferior a 600 g.

(1) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

Por lo que se refiere a las coles chinas de la subpartida 07.01 B ex III del arancel aduanero común, contempladas en el presente artículo, la supresión progresiva de los derechos de aduana se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario anual de 100 toneladas.

Cuando en el curso del período de supresión progresiva los derechos de aduana aplicados a la importación de los productos de España y de Portugal en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, sean diferentes para los dos países, el derecho de aduana más elevado de los dos se aplicará a los productos originarios de las Islas Canarias.

Para los productos respecto de los cuales las Islas Canarias se benefician, a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos de aduana menos elevados que los demás Estados miembros, la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en esta parte de España se iniciará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de los demás Estados miembros alcancen un nivel inferior a los aplicados para las Islas Canarias.

2. A los efectos de la supresión de los derechos de aduana prevista en el apartado 1, se fijará una cantidad de referencia anual para los productos y las cantidades indicadas a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen de la cantidad de referencia
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Melones pequeños, del 1 de enero al 31 de marzo (a) — Kiwis, del 1 de enero al 30 de abril	100 t 100 t

(a) Se entenderá por melones pequeños aquellos cuyo peso sea igual o inferior a 600 g.

Cuando las importaciones anuales de alguno de esos productos superen la cantidad de referencia, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y teniendo en cuenta un plan anual de intercambios, podrá someter el producto a un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a dicha cantidad de referencia.

3. Por lo que se refiere a los productos del apartado 1 distintos de las coles chinas, melones pequeños y kiwis, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68⁽¹⁾ o en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽²⁾, podrá fijar una cantidad de referencia en el sentido y con arreglo a las condiciones del apartado 2 del presente artículo cuando, habida cuenta de un plan anual de intercambios, compruebe que las cantidades importadas amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario.

Artículo 7

Las piñas tropicales (ananás) de la subpartida 08.01 C del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias, gozarán, en el momento de su despacho a la libre práctica en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, de la exención de los derechos de aduana. Las piñas tropicales importadas al amparo del régimen mencionado no podrán considerarse en libre práctica en esa parte de España con arreglo al artículo 10 del Tratado, cuando se reexpidan a otro Estado miembro.

El presente artículo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

Artículo 8

1. A partir del año 1990, para el cálculo del precio de entrada contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 respecto de los productos originarios de las Islas Canarias sujetos al precio de referencia mencionado en dicho Reglamento y dentro del límite de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión y ajustados, en su caso, por el artículo 2 del presente Reglamento, el derecho de aduana que se deberá deducir de los precios de los productos en cuestión será el derecho del arancel aduanero común progresivamente reducido, cada año, al inicio de la campaña, en un sexto de su importe; no obstante, para el año 1990, la reducción tendrá lugar el 1 de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias, la Comisión decidirá, basándose en el plan y en el análisis mencionados en el apartado 3 y según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, teniendo en cuenta los elementos pertinentes respecto del objetivo de mantenimiento de las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación, si procede:

— para el año 1990 solamente, aplicar en el límite del contingente, el régimen contemplado en el apartado 1,

— para los años siguientes, en caso de perturbación del mercado debida a una modificación de las corrientes tradicionales, aplicar las medidas necesarias, incluida la supresión del régimen contemplado en el apartado 1 durante los meses de abril y mayo para las cantidades que rebasen los límites máximos basados sobre los ritmos de intercambios tradicionales.

3. A partir de 1987 y al final de cada campaña, la Comunidad, basándose en un balance estadístico, elaborará un análisis sobre la situación de las exportaciones de los tomates originarios de las Islas Canarias a la Comunidad.

Artículo 9

A partir del año 1990, no obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente serán suprimidas por los Estados miembros a las importaciones, durante el período comprendido entre el 15 y el 31 de mayo, de los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias.

Artículo 10

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

**RESEÑA DE LA
NORMATIVA QUE ES
DE APLICACION EN
CANARIAS**

RESERVA DE LA
NORMATIVA QUE SE
DE APLICACION EN
CANARIAS

RESEÑA DE LA NORMATIVA QUE ES DE APLICACION EN CANARIAS

<u>DIARIO OFICIAL</u>	<u>FECHA DE PUBLICACIÓN</u>	<u>REGLAMENTO</u>
L.118	20-05-72	Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo de 18 de Mayo de 1.972 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.
L.51	23-02-77	Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1.977 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas.
L.166	23-06-78	Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo de 19 de junio de 1.978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones.
L.180	07-07-84	Reglamento (CEE) nº 1932/84 del Consejo de 19 de junio de 1.984 por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 355/77 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) nº 1820/80 relativo a la aceleración del desarrollo agrícola en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda.
L.93	30-03-85	Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1.985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

DIARIO OFICIALFECHA DE
PUBLICACIÓNREGLAMENTO

L302	15-11-85	Tratado de Adhesión.
L324	05-12-85	Reglamento (CEE) nº 3415/85 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1.985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 137/79 relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por los buques de los Estados miembros.
L362	31-12-85	Reglamento (CEE) nº 3767/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1.985, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común, manufacturados en las Islas Canarias(1.986). Reglamento (CEE) nº 3773/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1.985, relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que el Reino de España está autorizado a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura.
L367	31-12-85	Reglement (CEE) nº 3806/85 du Conseil du 20 décembre 1.985 portant ouverture, répartition et mode de gestión de contingents tarifaires communautaires pour des tomates, concombres et aubergines, de la position ex 07.01 du tarif douanier commun, originaires des Isles Canaries (1.986).

Reglement (CEE) nº 3807/85 du Conseil du 20 décembre 1.985 portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour des pommes de terre de primeurs et des avocats, des sous-positions 07.01.AII et 08.01.D du tarif douanier commun, originaires des Isles Canaries (1.986).

Reglement (CEE) nº 3808/85 du Conseil du 20 décembre 1.985 portant ouverture, répartition et mode de gestion d'un contingent tarifaire communautaire de certains produits de la floriculture, des sous-positions ex 06.01.A, 06.02.AII et 06.02.D du tarif douanier commun, originaires des Isles Canaries (1.986).

Reglement (CEE) nº 3809/85 du Conseil du 20 décembre 1.985 portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires pour des haricots des espèces Phaseolus, orignons et piments doux ou poivrons, de la position ex 07.01 du tarif douanier commun, originaires des Isles Canaries (1.986).

Reglement (CEE) nº 3810/85 du Conseil du 20 décembre 1.985 portant ouverture, répartition et mode de gestion de contingents tarifaires communautaires des fleurs fraîches, de la sous-position 06.03.A du tarif douanier commun, originaires des Isles Canaries (1.986).

DIARIO OFICIAL

FECHA DE
PUBLICACIÓN

REGLAMENTO

L50

28-02-86

Reglamento (CEE) nº 445/86 del Consejo de 24 de febrero de 1.986 relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.03, 16.04, y 23.01.B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.986).

L54

01-03-86

Reglamento (CEE) nº 446/86 del Consejo de 24 de febrero de 1.986 relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca de las partidas números 03.01, 03.03, 16.04 y 23.01.B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.986).

L56

01-03-86

Reglamento (CEE) nº 502/86 del Consejo de 25 de febrero de 1.986, por el que se determinan las modalidades de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias.

Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo de 24 de febrero de 1.986 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias.

L.60 01-03-86

Reglamento (CEE) nº 639/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1.986, por el que se fijan los contingentes iniciales para 1.986 a la importación de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias.

L.63 05-03-86

Reglamento (CEE) nº 644/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1.986, por el que se fijan los contingentes iniciales para 1.986 a la importación de determinados productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias.

L.194 17-07-86

Reglamento (CEE) nº 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1.986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP.

L.199 22-07-86

Reglamento (CEE) nº 2224/86 del Consejo de 14 de julio de 1.986, por el que se adaptan en razón de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) nº 797/85, nº 355/77, y número 1360/78 en el sector de las estructuras agrícolas.

Reglamento (CEE) nº 2277/86 del Consejo, de 7 de julio de 1.986, referente a la aplicación de la Decisión número 2/86 del Comité Mixto CEE-Suiza por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo nº 3 relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.

L272 24-09-86

Reglamento (CEE) nº 2915/86 del Consejo de 16 de septiembre de 1986, por el que se determinan las disposiciones de carácter socio-estructural en el ámbito agrícola aplicables a las Islas Canarias.

L273 24-09-86

Directiva del Consejo del 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas en el sentido de la directiva 72/268/CEE.

L279 30-09-86

Reglamento (CEE) nº 2972/86 del Consejo de 23 de septiembre de 1986, por el que se declara aplicable a las Islas Canarias el Reglamento (CEE) nº 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, de modernización y de desarrollo pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura.

L313 08-11-86

Decisión de la Comisión del 5 de septiembre de 1986, relativa al programa de orientación de la flota pesquera presentado por España para 1986 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83.

Decisión de la Comisión de 29 de octubre de 1986, relativa al programa de orientación de la acuicultura para 1986 presentada por España de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo.

L357

18-12-86

Reglamento (CEE) nº 3849/86 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1.986, que modifica al Reglamento (CEE) nº 644/86 por el que se fijan los contingentes iniciales a la importación en Portugal de determinados productos de la floricultura procedentes de las Islas Canarias.

L361

20-12-86

Reglamento (CEE) nº 3885/86 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1.986, por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 639/86 por el que se fijan los contingentes iniciales para 1.986 a la importación en Portugal de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias.

L375

31-12-86

Reglamento (CEE) nº 4024/86 del Consejo de 18 de diciembre de 1.986, relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 23.01.B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla (1.987).

Reglamento (CEE) nº 4025/86 del Consejo de 18 de diciembre de 1.986, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca de la partida y subpartidas 03.01, 03.03, 16.04 y 23.01.B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

DIARIO OFICIAL

FECHA DE
PUBLICACION

REGLAMENTO

1.376

31-12-86

Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo de 18 de diciembre de 1.986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

1.377

31-12-86

Reglamento (CEE) nº 4044/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 4045/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para patatas tempranas y aguacates, de las subpartidas 07.01.AII y 08.01.D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 4046/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

L380

31-12-86

Reglamento (CEE) nº 4047/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, sobre apertura, distribución y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de flores frescas, de la subpartida 06.03.A del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 4048/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados productos de la floricultura, de las subpartidas ex 06.01.A, 06.02.AII y ex 06.02.D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 4128/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1.986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados tabacos elaborados, de la partida nº 24.02 del arancel aduanero común, manufacturados en las Islas Canarias (1.987).

L29

30-01-87

Reglamento (CEE) nº 252/87 del Consejo de 19 de enero de 1.987, relativo a la celebración del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial relativo a la pesca en alta mar frente a la Costa de Guinea Ecuatorial, firmado en Malabo el 15 de junio de 1.984.

DIARIO OFICIAL

FECHA DE
PUBLICACIÓN

REGLAMENTO

L.88

31-03-87

Reglamento (CEE) nº 253/87 del Consejo de 19 de enero de 1.987, relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la Costa de Guinea, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1.987.

Reglamento (CEE) nº 894/87 de la Comisión de 27 de marzo de 1.987, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 4028/86 en la referente a los planes de modernización de la flota pesquera.

L.89

01-04-87

Reglamento (CEE) nº 914/87 del Consejo de 30 de marzo de 1.987, que modifica los Reglamentos (CEE) números 4044/86, 4045/86, 4046/86, 4047/86 y 4048/86, por los que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias.

L-96 09-04-87

Reglamento (CEE) nº 970/87 de la Comisión de 26 de marzo de 1.987, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones de reestructuración y renovación de la flota pesquera, de desarrollo de la acuicultura y de acondicionamiento de la franja costera.

L113 30-04-87

Reglamento (CEE) nº 1171/87 del Consejo de 28 de abril de 1.987, referente a la celebración del Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau.

L133 22-05-87

Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo de 18 de mayo de 1.987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias.

L140 30-05-87

Reglamento (CEE) nº 1489/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas de la partida ex 07-01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 1490/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las patatas tempranas de la subpartida 08.01.AII del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 1491/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios para judías verdes de las especies Phaseolus, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la partida 07.01.del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 1492/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de flores frescas, de la subpartida 06.03.A del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias

Reglamento (CEE) nº 1493/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados productos de la floricultura, de las subpartidas 06.01.A, 06.02.AII y ex 06.02.D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias

Reglamento (CEE) nº 1494/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las uvas de mesa de la subpartida ex 08.04.AI a) 2 del arancel aduanero común, originarias de las Islas Canarias (1.987).

Reglamento (CEE) nº 1495/87 del Consejo de 26 de mayo de 1.987, por el que se establece una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos agrícolas originarios de las Islas Canarias.